Nº de CUIJ:
13-05102479-0/1
(033001-28963)

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA - SALA
SEGUNDA

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MENDOZA

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527
C/
INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS.
S/
INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Monto:

Juez: DR. MARIO DANIEL ADARO
Sec.: DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Iniciado el 18 de abril de 2022

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	6111703/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 18/04/2022 **siendo las:** 18:10 **hs.**

Solicita: INICIO DE EXPEDIENTE

Presentante: FELDMAN PABLO 0 - 0 - 4387

Acompaña:
OFICINA DESTINO: 012143-SALA 2 PENAL Y LABORAL SUPREMA CORTE M.E.
TIPO DE PRESENTACIÓN: RECURSO
PROFESIONAL: 4387-PABLO FELDMAN
NÚMERO DE EXPEDIENTE:
DOCUMENTO: VERA_MARCELO_W_REP_MEED.PDF
TAMAÑO DEL ARCHIVO: 1144.8 KBYTES
IDENTIFICADOR: TVQQG181815
SUBIDO: 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 15:15 HS
VISIBILIDAD: PUBLICABLE
LINK DE DESCARGA: HTTPS://S.PJM.GOB.AR/MEED/?SHORT_ID=TVQQG181815

RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (ART 145 CPCCyT)
CARATULA- Ficha de información
(art. 2 Reglamento)
Declaración Jurada a llenar por el profesional

DATOS SOBRE LA SENTENCIA O AUTO RECURRIDO		
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL	Tercera	
DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL QUE LA DICTÓ	Cámara del Trabajo Paz y Tributaria	N° 1
EXPEDIENTE N°	28.963	
CARATULA	VERA MARCELO WASHINGTON EN J° 24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. P/ INCIDENTE	
FECHA DE LA SENTENCIA O AUTO	21/03/2022	

Notificación de resolución en contra de la cual se recurre	
Fecha de notificación o del conocimiento del hecho	23/03/2022
Ubicación en el expediente	Fs. 322 / 340

Tribunal de origen		
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL	Tercera	
DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL	Cámara del Trabajo Paz y Tributaria	N° 1

PATROCINIO LETRADO	
APELLIDO: Feldman	NOMBRE: Pablo
MATRÍCULA N° 4387	CUIL/ CUIT: 20-20909174-8
CARÁCTER DE LA REPRESENTACIÓN	Poder especial para juicios apud acta
APELLIDO Y NOMBRE DE LOS REPRESENTADOS	Vera Marcelo Washington

DATOS PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
APELLIDO: Feldman	NOMBRE: Pablo
MATRÍCULA N° 4387	

DOMICILIO LEGAL- ELECTRÓNICO					
Correo electrónico	pablofeldman147@gmail.com				
Calle	Espejo			N° 65	Piso 7
Departamento		oficina	G	Ciudad	Mendoza

Transcripción de la resolución recurrida	
Relación sucinta de los hechos *(no más de 200 caracteres)*	La sentencia recurrida rechaza la demanda por simulación interpuesta contra la empresa empleadora, su presidente Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología SCR S.A., por el cual se solicita la nulidad de dos operaciones de compraventa de los cuatro inmuebles que integran el establecimiento, con la finalidad de defraudar los derechos del actor, que tiene

	sentencia firme a su favor en un juicio laboral. Para resolver de esa manera la Cámara del Trabajo consideró que Agro Enología era un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso.
Relación sucinta del derecho o doctrina jurídica aplicada	*Cita de normas jurídicas o fallos sin su transcripción.* Consideramos que la sentencia resulta arbitraria, incongruente y violatoria del derecho de defensa, ya que hace lugar a defensas no interpuestas, a la vez que incurre en gruesas arbitrariedades al prescindir de pruebas esenciales para la resolución de la causa, omitiendo aplicar el art. 336 del CCC que establece que la simulación puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

depósito de garantía ART. 146 c.p.c.

Monto del juicio	
Importe depositado	
Beneficio de Litigar sin gastos	SI



……
Firma y sello aclaratorio del profesional

A LLENAR POR EL PODER JUDICIAL DE MENDOZA

DÍA Y HORA DE PRESENTACIÓN	
INTERPUESTO EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL N°	
INTERPUESTO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	
NÚMERO DE FOJAS	
NÚMERO DE AGREGADOS	
NÚMERO DE COPIAS	

PODER ESPECIAL PARA JUICIOS APUD ACTA

En la Ciudad de General San Martín, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los cinco dias del mes de octubre de 2018 compareció ante esta Mesa de Entradas Central General de la Tercera Circunscripción Judicial, San Martín, Mendoza el Sr. **MARCELO WASHINGTON VERA** , D.N.I. N°24.067.173, argentino casado, mayor de edad, desocupado, alfabeto, con domicilio Mackenzy N°384 Barrio Villa Obrero, Palmira ,San Martin, Mendoza, y expuso que viene a otorgar poder especial para juicios APUD-ACTA a favor de los Dres. JUAN PABLO BABUGIA, matrícula N° 9800 y PABLO FELDMAN, matrícula N° 4387, domiciliados en Pueyrredon Nº 619, San Martín, Mendoza, para que le representen y defiendan en los procesos judiciales o extrajudiciales a seguir contra INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A., con domicilio en Los Tilos Nº 148, Palmira, San Martín, Mendoza; y/o ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO, con domicilio Carril Barriales Nº 100, Palmira, San Martín, Mendoza; y/o AGRO ENOLOGÍA S.C.R. S.A., con domicilio en Los Tilos Nº 148, Palmira, San Martín, Mendoza, a fin de obtener el pago de el pago obtener el pago de salarios adeudados, diferencias salariales, sueldo anual complementario, vacaciones no gozadas, asignaciones familiares, indemnización por falta de preaviso, indemnización por despido injustificado, diferencias indemnizatorias, indemnizaciones establecidas en los articulos 80 y 132 bis, indemnizaciones derivadas de la ley 24.013, de la ley 25.323, y todo otro rubro que surja de la relación laboral que los uniera, pudiendo interponer y tramitar acciones de simulación, acciones revocatorias o de fraude, acciones por extensión de responsabilidad y solicitar medidas previas y cautelares.----------

Con facultades tan amplias como fuese necesario al objeto propuesto, cuyo poder es válido para toda clase de gestiones tanto administrativas como judiciales, en todas las instancias, en lo principal e incidentes, otorgar recibos en su representación, pedir embargos, inhibiciones y sus levantamientos, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que correspondan, desistir, decir de nulidad, ofrecer toda clase de pruebas, proponer peritos y toda otra prueba o medida en resguardo de sus derechos, en todos los grados e instancias, poner y absolver posiciones, intervenir en los procesos de ejecución y sentencias y cuántos más actos, gestiones, diligencias y trámites, de cualquier especie y naturaleza, sean necesarios al mejor desempeño de este mandato, que podrán sustituir en caso necesario. Se hace presente que este poder es tan amplio que coloca a sus apoderados o representantes nombrados, en el mismo lugar, grado y prelación que si se tratara de la misma persona del otorgante, con facultades incluso para conciliar y transar, en los procesos judiciales promovidos o a promoverse.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando el compareciente previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que doy fe.----------

05 OCT 2018

Marcelo W. VERA

ante mí

24067.173

MESA DE ENTRADAS CENTRAL GENERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
SAN MARTIN - MENDOZA

LILIANA DI CESARE de BUTTINI
SECRETARIA
de MEZA
III Circunscripción Judicial

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

Foja: 322

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

105270465

En la Ciudad de San Martín, Provincia de Mendoza, a los Veintiún días del mes de Marzo de Dos Mil Veintidós, se constituye ésta Sala Unipersonal de la **PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO, DE PAZ y TRIBUTARIA de la TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, e**l Señor Juez que la integra: Dr. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI, con el objeto de dictar sentencia definitiva en autos con **CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))**, caratulados: **"VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES"**, de los que

RESULTA:

Que a fs. 145/152 se presenta el señor Marcelo Washington Vera, mediante letrado patrocinante, a quien, posteriormente, otorga Poder *Apud* Acta y se agrega a fojas 181, e inicia Incidente por Simulación contra Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A y, subsidiariamente, solicitando, se reencamine el reclamo, mediante Acción Revocatoria del artículo 338 del Código Civil y Comercial, solicitando que se declare inoponible dichos negocios jurídicos a su persona, ya que han sido celebrados en fraude a sus derechos.

En tal menester, indica que obtuvo sentencia favorable en los autos N° 24.527, caratulados Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones" en razón de una demanda interpuesta el día 23/08/2012, en la que se condenó a dicha empresa a abonar los rubros que se consideraron procedentes.

Asevera a seguir que, una vez que intentó cobrar la acreencia reconocida por el Tribunal, solo pudo embargar una serie de bienes muebles que, de ninguna manera alcanzaban para cubrir la suma actualizada de la sentencia oportunamente dictada (fs. 142/144).

En tal menester, indica que la acción intentada en este caso, está destinada a que se deje sin efecto las operaciones de compraventa de inmuebles realizadas por la condenada, quién, denuncia, se desprendió de cuatro inmuebles en forma simultánea, los que fueron transferidos primero a su Socio/Director, el Sr. Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, ello en octubre del año 2016 y, luego, por éste, en forma inmediata, a una Sociedad Anónima *infra* capitalizada e inactiva, denominada Agro Enología S.C.R. S.A, en febrero del 2017, con el deliberado propósito de insolventarse fraudulentamente y eludir el pago de las acreencias laborales que, no solo lo involucraban a él, sino a una serie de *ex* empleados, en razón de un gran número de procesos iniciados al mismo, los cuales enumera en su escrito de presentación y ofrece como prueba.

Expresa que esta venta se llevó a cabo tres días después de la realización de la celebración de la Audiencia de Vista de Causa correspondiente a la causa principal, oportunidad que se transmitieron los cuatro inmuebles cuyas matrículas detalla en su escrito de iniciación y acompaña a fs. 07/18.

Luego de hacer un recuento de la historia de la empresa y la formación de Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A. (Legajo agregado en copia a fs. 42/134), quién fuera condenada en el juicio principal, se refiere a la Firma Agro Enología S.C.R. S.A. (Legajo agregado en copia a fs. 19/41 y constancia de inscripción en la AFIP de fs. 140), indicando que se trata de una sociedad anónima cuyos socios se desconocen, ya que sus acciones son transferibles libremente, indicando que, según los registros oficiales pertinentes, no existe actividad económica que justifique la adquisición de los inmuebles de referencia, cuyo valor supera ampliamente su capacidad de compra.

Según lo asegura, dichos inmuebles continúan, en la práctica, siendo utilizados por la condenada principal, ya que, conforme surge de las medidas de embargos realizadas en orden a la efectivización del cobro de su acreencia, fueron recibidos por personas relacionadas a la demandada principal, en calidad de parientes de la misma, relatando, a su vez, una serie de irregularidades relacionadas al pago de las citadas operaciones, a la posesión y al destino de los fondos supuestamente recibidos.

Suma a lo vertido que Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A. sigue siendo el propietario real de los inmuebles, pues el precio no fue pagado verdaderamente, la posesión no fue transferida Agro Enología S.C.R. S.A., la que, indica, constituye un testaferro, un "Hombre de Paja" y, Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, fue un instrumento consciente para concretar la simulación ilícita.

En subsidio, reclama por Acción Revocatoria, en atención al Artículo 338 del Código Civil y Comercial, destacando que la condenada principal se encuentra en estado de insolvencia, no habiendo pagado la sentencia condenatoria, sin tener bienes suficientes, muebles e inmuebles para hacerse cargo, los cuales habían sido transferidos con anterioridad mediante ventas fraudulentas.

Para concluir, ofrece prueba, solicita medida precautoria de Anotación De *Litis*, la cual fue efectivizada a fs. 173/176; funda en Derecho y resume petición.

A fs. 165 obra dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras relativo a la competencia del Tribunal para entender en la causa.

A fs. 206 existe constancia de contestación de demanda de Agro Enología S.C.R. S.A, ordenándose su desglose a fs. 235

A fs. 213 se presenta Agro Enología y declina la notificación recibida en su domicilio dirigida a Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A.

A fs. 215 se presenta la demandada Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, por medio de representante, al que ratifica a fs. 232, y solicita se suspenda el plazo para contestar demanda en atención a que le fue notificada la misma en forma incorrecta, pues el traslado era incompleto, a lo que no se hizo lugar en atención a que, en el contenido de la notificación de fs. 221 vta., se deja constancia de la entrega de un traslado en 168 fs.

A fojas 241 se declara Rebeldes a Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A y a Agro Enología S.C.R. S.A.

Fijada la Audiencia Inicial, la misma se lleva a cabo en día y hora fijados, conforme acta de fojas 258/259, con la sola comparecencia del actor, fijándose una nueva Audiencia de Conciliación, a la cual tampoco compareció la demandada, conforme constancia de fs. 264.

A fs. 262, se presenta el Dr. Roberto Adrián López y renuncia al patrocinio del Sr. Olivi Di Giacomoantonio, a quien se emplaza a concurrir con nueva representación a fs. 273, haciendo caso omiso a ello.

A fojas 290 obra constancia de presentación de Pericia Contable.

A fs. 289, se tiene presente el oficio presentado e informado por el actor, relacionado al Acta Notarial de Compra/Venta de los cuatro inmuebles en cuestión, en virtud de la cual, el Sr. Olivi Di Giacomoantonio transfiere los mismos a Agro Enología SCR S.A., la que se agrega como prueba a la causa.

Cumplida con toda la etapa previa a la fijación de la Audiencia de Vista de Causa, la misma se lleva a cabo en día y hora establecidos, conforme Acta de fojas 291, a la que, a pesar de haber sido notificados los accionados en su domicilio real (fs. 265/271), solo compareció la parte actora y, de la cual surge que ésta última solicita la declaración de la Absolución de Posiciones en Rebeldía de los demandados y que se tomó declaración testimonial a los señores Horacio Daniel Fernández, Fabián Enrique Vera y Roberto Carlos Moyano, las que, una vez finalizadas, dieron por concluida la Etapa Probatoria, luego de lo cual, se dispuso la formulación de los Alegatos de Bien Probado en forma escrita, los cuales fueron presentados por la parte actora a fojas 292/296.

Finalmente, a fs. 298 se llamó Autos para Sentencia.

A fs. 299/300 se suspende el llamamiento de Autos para Sentencia y el Tribunal ratifica la actuación de la Sala Unipersonal N° 2.

A fs. 308/312 se presenta el Dr. Alberto Domingo Amores, por los demandados, no acreditando en dicha oportunidad la personería invocada invocando razones de urgencia e interpone Recurso de Reposición In Extremis contra el auto de fs. 299/300.

A fs. 314/316 el Tribunal rechaza el recurso interpuesto y se hace regir el término suspendido.

Y CONSIDERANDO:

De conformidad con lo preceptuado por los Artículos 160 de la Constitución de la Provincia de Mendoza y 69 del Código Procesal laboral se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: Procedencia del Reclamo.

SEGUNDA CUESTION: - Costas. -

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI DIJO:

I- PROCEDENCIA DEL RECLAMO:

Tal como surge del *racconto* de los hechos mas salientes que hacen al pleito traído a resolución, la parte actora inicia demanda por Simulación contra Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A. y, subsidiariamente, solicitando, se reencamine el reclamo, mediante Acción Revocatoria del artículo 338 del Código Civil y Comercial, solicitando que se declare inoponible dichos negocios jurídicos, ya que han sido celebrados en fraude a sus derechos.

Lo primero que se debe destacar en este caso, es la Competencia de este Tribunal para entender en la cuestión, pues, las figuras en atención, responden, indefectiblemente a una normativa específica, distinta de la que originalmente correspondía a la Justicia Laboral.

En efecto, antes de la reforma introducida por la Ley N° 9.109 (B.O. 25/10/2018) dicha materia no se encontraba incluida en la competencia de las Cámaras Laborales de la Provincia.

Sin embargo, a partir de su dictado, el citado cuerpo normativo alteró dicha situación en el apartado "Competencia por Conexidad" y, en el Artículo 3º, dispuso que "El Tribunal que entiende en el proceso principal será competente para conocer en: … f) En las demandas de simulación y/o fraude regulados en los artículos 333 a 342 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando los condenados con motivo de un juicio laboral, ya sea con anterioridad a la sentencia o bien con posterioridad a la misma, realicen actos con simulación y/o fraude a fin de perjudicar de cualquier forma el cobro del crédito del actor".

Así entonces, tal como se puede observar, a la fecha de esta sentencia, la acción incoada por quien ha dado inicio a estas actuaciones, resulta ser materia de competencia de este Tribunal.

No obstante ello, por la fecha en la que se produjeron los actos atacados, 14/10/2016 (primera transferencia) y 14/02/2017 (segunda transferencia), la nueva ley de rito laboral no era aplicable, de manera tal que, *prima facie*, este Tribunal no resultaba competente para entender el conflicto que hoy divide a las partes, lo cual, incluso, fue sostenido por el Sr. Fiscal de Cámaras a fs. 165.

Sin embargo, existen algunas particularidades que, en este caso concreto, nos llevan a tener que apartarnos de dicha realidad y a llegar hasta esta etapa del litigio y al dictado de la sentencia pertinente.

En primer lugar, debemos tener presente que ninguno de los destinatarios de la acción planteó en su oportunidad la incompetencia del Tribunal, por lo que no fue objeto de tratamiento al inicio del proceso.

En segundo lugar, el Tribunal, en su anterior conformación, una vez que se interpuso la demanda, pese a que solicitó dictamen al Fiscal del Cámara, al respecto, continuó la tramitación del proceso, entiendo que por un error involuntario derivado de la resolución y efectivización de las medidas precautorias solicitadas, llevando a cabo actividad procesal y jurisdiccional que importaron asumir su participación en la misma, por lo que, al momento de celebrarse la Audiencia Inicial por esta Sala, el tema se encontraba consentido y consolidado y, con mayor razón, a la hora del dictado de esta sentencia.

En tercer y último lugar, el decidir apartarse de la causa en esta instancia, implicaría un desgaste procesal innecesario y un retraso injustificado de Justicia, máxime, cuando, en definitiva, el nuevo Código Procesal Laboral, como se dijo, ya ha resuelto la temática en favor de atribución de la competencia.

Ahora bien, dicho ello, debemos, entonces, acometer contra la pretensión propiamente dicha, la cual, como se ha mencionado, se funda en una denuncia de Simulación y, en subsidio, el acogimiento de una Revocación.

Dicho instituto, como se ha sugerido en estas actuaciones, nos viene traído de la Rama Civil, si bien en nuestra materia, se la ha utilizado como denuncia de fraude tendiente

a perjudicar u obstaculizar, *prima facie*, el cobro de una acreencia reconocida en una sentencia y extender la obligación del sentenciado a quienes han colaborado con la maniobra fraudulenta.

Así las cosas, si bien en muchos casos se ha tomado dichos reclamos como una variante de la doméstica Extensión de Responsabilidad, y se la ha dado dicho tratamiento, lo cierto es que, conforme lo interpreto, estamos ante dos figuras totalmente distintas, que impide reencaminar la pretensión hacia una u otra, cuando se ha optado expresamente por una de ellas al iniciar el proceso.

Tal es así, que la citada reforma de nuestro Código de Procedimiento, distingue entra la ya referida Acción de Simulación y Fraude y la de Extensión de Responsabilidad, legislándola en dos incisos distintos del artículo 3°, la primera en el ya transcripto inciso f) y, la segunda, en el e), al especificar "En las demandas de extensión de responsabilidad en los supuestos que corresponda según las leyes de fondo".

Sumo a lo dicho que, en el caso que nos ocupa, el actor ha sido muy concreto, palmario y específico, en aquello que hace a su pretensión, pues, tal se ha referido al relatar los hechos, éste ha reclamado por Acción de Simulación y, en subsidio, por Revocatoria, lo que fija material y conceptualmente el objeto de la *Litis*.

Alterar dicha realidad, importaría afectar el Principio de Congruencia, que es corolario directo de la garantía de Defensa en Juicio, de raigambre constitucional (artículo 18 CN), pues es la columna vertebral del proceso laboral en cuanto a que aquello que se reclama y sobre los que las partes litigan y ejercen sus correspondientes derechos, es necesariamente aquello sobre lo cual el juzgador debe expedirse, ello tal cual lo he indicado en distintas oportunidades (Primera Cámara del Trabajo, Paz y Tributario. Tercera Circunscripción Judicial, Sala 2. autos N° 23.046, caratulados: "Sánchez, Gabriela C. c/ Aseguradora de Riesgo del Trabajo La Segunda A.R.T. S.A. p/ Accidente", Fecha 02/12/2019 y Autos N° 26.632, caratulados: "Sosa, Luz Marina c/ La Segunda ART p/ Enfermedad Accidente". Fecha 27/12/2019, entre otros).

Dicho esto, corresponde, entonces, ocuparnos del planteo esgrimido por quien ha dado inicio a estas actuaciones, para lo cual, a los fines de abordar la cuestión traída a tratamiento, debemos recordar que, tal como lo indicaba el viejo Código de Vélez Sarfield (Artículo N° 955) y lo reitera el nuevo ordenamiento (Artículo 333), la "simulación" tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando

por él se constituyen o trasmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o trasmiten.

Si bien no existen diferencias de gran importancia en lo esencial, queda claro que la normativa aplicable, al menos en lo que corresponde a lo estrictamente Civil, es el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por Ley N° 26.941, pues la venta de los inmuebles en conflicto se produjo con posterioridad al 01/08/2015, fecha de entrada en vigencia del citado ordenamiento.

Establecido ello, debemos tener presente otra cuestión y es que el actor interpuso, principalmente, la Acción de Simulación y, en subsidio, la de Revocatoria, las cuales, si bien son diferentes e incompatibles, no impide que sean incoadas en subsidio, pues, tal como lo viene diciendo desde hace tiempo ha nuestra Corte Provincial (Expte. N° 96.269, caratulados: "Olocco José Atilio En J 9.968/26.844 Sucesores De Urba Guillermo Roberto C/ José Atilio Olocco Y Ot. P/ Simulación S/ Inc. Cas.". Fecha: 22/02/2010) "*El planteo del recurrente fue resuelto por la jurisprudencia en los años treinta del siglo pasado en contra de sus argumentaciones (Ver, a vía de ej., Cám. Civ. 1° Cap. 20/10/1938, LL 12-897). No existe la contradicción lógica señalada: las acciones son excluyentes porque una supone que el acto es real, verdadero, pero lesivo al acreedor, y por eso no se declara nulo sino solo inoponible (la revocatoria) y la otra, en cambio, que el acto es ficticio y por eso cae en cuanto tal, se lo declara nulo y se vuelve al estado anterior respecto de todos, y no sólo del acreedor que interpuso la acción (simulación). Esta exclusión no significa que ambas acciones no puedan ser deducidas una en subsidio de la otra; es decir, se faculta al acreedor a atacar el acto con el arma mayor (la simulación) y si ésta no se puede probar, en subsidio, a utilizar el arma menor (la revocatoria). La mencionada subsidiariedad es hoy aceptada por toda la doctrina y la jurisprudencia (Ver, por ej., Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil", Parte General, 9° ed., Bs. As, ed. A. Perrot, 1982, t. II n°1865)". -*

Tales expresiones, tambien nos sirven para diferenciar a ambas figuras y para delimitar el alcance de cada una de ellas.

Así entonces, la Simulación, como se hubo indicado ya *"tiene así por objeto la mera comprobación judicial de la verdadera realidad jurídica oculta bajo una falsa apariencia, a fin de preparar el camino a ulteriores acciones de pago o cumplimiento (conf. Cám. Nac. Civ., Sala C, E.D. 31-104)"*.

Siguiendo con las expresiones de nuestro Cimero Tribunal, encontramos que el mismo nos otorga, en uno de sus tantos pronunciamientos (Expte. N° 79.523, caratulados: "Coop. De Prov. Persa Central Argentina Ltda. En J° 123.429/27.841 Coop. De Prov. Persa Central Argentina Ltda. C/ S.A. Argentino Árabe P/ Daños Y Perjuicios S/ Inc. Cas". Fecha: 13/04/2007), de manera didáctica y clara, algunas pautas a tener en consideración, al delimitar los "Criterios de distinción", entre la Simulación lícita y la ilícita, indicando que *"La doctrina mayoritaria entiende que la subdivisión de la simulación en lícita e ilícita depende de los móviles que tuvieron las partes, es decir, la diferencia radica en la causa simulandi. En otros términos, el negocio simulado puede servir para fines honestos (simulación lícita) o deshonestos (simulación ilícita). La indagación acerca del por qué del engaño (inocente o perjudicial), se realiza, justamente, para considerar quiénes pueden ejercer la acción de simulación o sea, quiénes tienen un interés jurídicamente invocable ante la jurisdicción"*.

Queda claro que, en el caso que nos ocupa, lo que nos importa en este tema, es que dicha simulación le genere un daño o perjuicio a un tercero y, es por ello, que la Acción de Simulación está destinada a atacar aquellos casos de simulación ilícita, pues en la lícita, si bien hay engaño, no hay perjuicios a terceros ni viola la Ley.

Así entonces, la Acción de Simulación, busca constatar o descubrir la inexistencia del acto celebrado y, cuando dicha simulación es relativa, lo deja sin efecto y da eficacia al acto oculto o real, mientras que, cuando es absoluta, lo declara inexistente y todo vuelve al estado preexistente al momento de su celebración.

Dentro de las características de dicha figura, encontramos que, el objeto de la misma, es, básicamente, dejar al descubierto el acto realmente querido y convenido por las partes, y anular el aparente; que las transmisiones de bienes simuladas queden sin efecto y vuelvan al patrimonio del enajenante; que dicho remedio favorece a todos los acreedores y no solo al que lo ejerció; que tiene efecto conservatorio, motivo por el cual no se requiere probar la insolvencia de los aparentes contratantes y, finalmente, que busca acreditar que el bien no ha salido del patrimonio del deudor, motivo por el cual no se exige que el crédito sea de fecha anterior al hechos.

Por su parte, la Acción Revocatoria o Pauliana no invalida el acto atacado, sino que lo declara inoponible al acreedor perjudicado, como si el mismo no se hubiere llevado a cabo.

A diferencia de la Simulación, ésta se caracteriza porque su objeto es el de revocar un acto real; en que no produce el reintegro de los bienes al patrimonio del deudor, sino que facilita la ejecución de los mismos; en que favorece solo al acreedor que la plantea y en que, el crédito debe ser de fecha anterior a la operación atacada y a que se acredite la insolvencia del deudor.

Dicho ello, previo a encarar el tratamiento del *thema decidendum* de la presente disputa, debemos tener presente que no corresponde ingresar en cuestiones tales como la posible prescripción de las acciones intentadas, pues no hubo sido incluida la discusión en la causa y este Tribunal no puede expedirse de Oficio sobre la misma.

Otra cuestión a tener presente es el de la Legitimación del actor para incoar la pretensión que hace al litigio en resolución, donde encontramos que el mismo resulta ciertamente legitimado para hacerlo, pues no existe duda alguna del derecho invocado, derivado de la sentencia favorable obtenida en los Autos N° 24.527, caratulados Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones", originarios de esta Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria, los cuales fueron ofrecidos como prueba, donde consta el dictado de la sentencia N° 7.956, de fecha 22/11/2016, en la que se resolvió que *"Rechazar los planteos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad articulados por la demandada, hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del carácter no remunerativo otorgado a aumentos salariales acordados y en consecuencia hacer lugar a la demanda en todas su partes condenando a INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HERMANOS S.A. a pagar a MARCELO WASHINGTON VERA la suma de PESOS QUINIENTOS DIE¬CIO¬CHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 518.595,61), con más los intereses establecidos en la tercera cuestión hasta el momento del efectivo pago, dentro de los CINCO DIAS HABILES de ejecutoriada la presente; y condenar a la demandada para que en el término de TREIN¬TA DIAS de quedar firme y ejecutoriada esta resolución entregue a MARCELO WASHINGTON VERA una nueva certificación de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes.-".*

Sumo a lo vertido, que dicha sentencia es casi contemporánea a las ventas denunciadas, pues, como se hubo indicado ya, la primera transferencia fue realizada el día 14/10/2016 y, la segunda transferencia, el día 14/02/2017, destacando que nuestro Supremo Tribunal Provincial, ha indicado (Expte. N° 13-00702730-8/1, caratulados: "Cipolla José Octavio Y Ots. En J° 1009390/54214 Araya Cristina Elizabeth C/ José Octavio Cipolla, Juan Pablo Cipolla Y Verónica

Gisella Cipolla P/ Simulación P/ Recurso Extraordinario Provincial". Ubicación: LS617-118. Fecha: 24/11/2020) que *"Sobre el tema, tiene dicho este Tribunal, que "Las sentencias judiciales no son constitutivas de derechos, sino meramente declarativas y reconocen una situación jurídica anterior que es debatida entre las partes. Sus efectos se retrotraen al momento de la exigibilidad, vgr. los intereses, los daños y perjuicios, etc. y en tal sentido, las consecuencias patrimoniales de las pretensiones procesales deben ser incluidas en la misma petición (L.S. 389-063; L.S. 304-177"* y, en consecuencia, que *"En la acción revocatoria o pauliana, está legitimado a demandar el acreedor laboral cuyo crédito es de fecha anterior al acto atacado, aunque este último se haya realizado durante la tramitación del proceso laboral, si el acreedor obtuvo sentencia favorable con posterioridad a la interposición de la acción de revocación o fraude."*.

En similar sentido, y de manera más amplia, dicho Tribunal, ha indicado (Expte. N° 105.335, caratulados: "Domínguez Luis Alberto En J: 77.912/13.286 Pizzolatto Silvia Liliana C/ Morales Roberto Domingo P/ Simulación S/ Inc.". Fecha: 29/04/2014) que *"Cuando el deudor, mediante un acto simulado, aparenta la salida de un bien de su patrimonio para ponerlo fuera del alcance de la posible ejecución de los acreedores, éstos están autorizados para entablar una acción, denominada de simulación, tendiente a la verificación de que ese bien subsiste en el patrimonio de su deudor, pese a la apariencia contraria."*.

Respecto a la Legitimación Pasiva, la demanda ha sido incoada contra todas las partes que participaron en los actos cuestionados, como vendedores y compradores, de manera que, en su calidad de litisconsortes, no existe objeción alguna que vacilar respecto del papel que les compete en estas actuaciones.

Ha dicho la Corte Provincial (Expte. N° 89847, caratulados: "Hugalde de Sánchez, Nidia En J° 79.068/8898 Hugalde de Sánchez, Nidia C/ Saldeña de Caroglio y Ots. p/ Acción de Nulidad d/ Inc. Cas". Fecha: 27/12/2007) que *"La promoción de una acción declarativa de nulidad por simulación configura un típico caso de litisconsorcio necesario; los diversos sujetos aparecen unidos no por una relación sustancial única, pero sí por un acto o hecho que los vincula inseparablemente al interés del sujeto contrario. El litisconsorcio nace, en estos casos, del interés procesal del acto y de la unidad lógica y jurídica del acto atacado, en su sustancia y en su forma"*.

En lo que atañe a la prueba rendida por la accionante, considero de que no existe duda alguna que los cuatro inmuebles individualizados por la actora fueron objeto de las operaciones de venta denunciadas, en las fechas y a las personas que se ha indicado,

pues ello se desprende de las copias de los asientos registrales (fs. 7/18), de la Escritura de transferencia al Sr. Arnaldo Olivi de Giacomoantonio (fs. 03/07) y la de Transferencia de éste a Agro Enología S.C.R. S.A (fs. 288) y de la Pericia Contable cumplida en autos, por lo que no corresponde cuestionar tal realidad o extenderse en la misma.

Finalmente, tampoco existe controversia en cuanto a la calidad de presidente del Directorio de Industrias Aceitera Olivi Hnos. S.A, del citado Olivi de Giacomoantonio, pues ello se desprende de toda la documentación societaria agregada en copia a fs. 43/118.

Hechas estas aclaraciones y consideraciones, ahora sí, corresponde abordar la procedencia, o no, de la acción impetrada por el incidentante, donde, necesariamente debemos encallar en una situación que, de alguna manera, modifica la óptica con la cual se ha de encarar el tratamiento de la disputa que divide a las partes.

Tal contexto o realidad, está dado por el hecho de que, en la plataforma fáctica sobre los que se asienta el pleito, existen dos operaciones distintas o, para ser más precisos, ha existido una segunda venta, posterior a la que en primer término llevara a cabo el demandado principal con el Presidente de su Directorio.

Ello nos trae aparejado un inconveniente o, al menos, una alteración en el análisis de la cuestión, pues, la presencia de este tercero, hace que sea necesario, en primer término, resolver su situación y, una vez hecho ello, ocuparnos de la simulación de la primera venta.

En efecto, resulta inoficioso introducirnos en la verificación de los requisitos de la procedencia de las Acciones impetradas, si no resolvemos previamente la cuestión concerniente a la presencia de este nuevo protagonista en su posible carácter de “Tercero Adquirente de Buena Fe”.

El viejo artículo 1051 del Código de Vélez afirmaba que “Todos los derechos reales y personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual”, mientras que, la Ley de Reformas N° 17.711, agregó el siguiente párrafo: “salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, sea el acto nulo o anulable”.

Como puede observarse, el Principio General establecido por el autor de la norma, disponía la posibilidad de dirigir estas Acciones de Simulación y Pauliana contra los poseedores de inmuebles adquiridos mediante un auto anulado, disponiéndose luego, una excepción al mismo, correspondiente al Adquirente de Buena Fe a Título Oneroso.

El Nuevo Ordenamiento mantiene esta posición y establece en su artículo 392 que: “Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente al tercero, excepto contra el subadquitente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso”.

Así entonces, encontramos que, generalmente, en las acciones intentadas por el incidentante se tiende a desbaratar la maniobra realizada por el demandado principal y un tercero relacionado a éste con el que se encuentra ligado por un vínculo, evidente u oculto, con quien celebra una operación, generalmente gratuita u onerosa, pero simulada.

En el caso de marras, la operación entre la Aceitera Olivi y el Sr. Olivi Di Giacomoantonio, si bien, tiene aristas cuestionables, como la vinculación directa entre ambos contratantes, en atención a la calidad de Presidente del Directorio del segundo, que podrían, eventualmente, dar luz, o no, a la pretensión de la actora, ello no es trasladable a Agro Energía, quien aparece como un tercer adquirente oneroso de los inmuebles y, a quien, le caben las consideraciones de su calidad de tal, en especial, los de la presunción de Buena Fe.

Así entonces, aún en el caso de que se pudiera hacer lugar a la nulidad de la operación entre los dos primeros, o a su Revocatoria, tal medida no se extiende de manera necesaria e indefectible al tercero, pues, para que ello así acontezca, deben cumplirse con una serie de recaudos de admisibilidad que recaen en cabeza de quien impetra la mencionada pretensión.

En efecto, en estos supuestos, puede acontecer que, el aparente adquirente de los bienes del condenado o deudor fraudulento los transfiera a otra persona, e incluso, que exista una cadena mayor de operaciones similares, situación en la cual podría condenarse al propietario actual de los mismos, siempre y cuando la transacción que lo puso en tal calidad fuere de Mala Fe o a Título Gratuito.

Así entonces, bastaría con que, en dicha cadena de transferencia de los bienes, aparezca un individuo o persona contra la cual la acción sea improcedente, quedando a salvo su adquisición y, eventualmente, la de los que le sucedieron en la propiedad.

Para que ello así suceda, este adquirente debe probar que es de Buena Fe y que ha recibido el bien a Título Oneroso.

En tal sentido se ha expresado la Jurisprudencia, al indicar (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial de Dolores. Autos N° 85.295, caratulados: "Lazarte, Rolando c/ Díaz, Isidro s/ Acción Pauliana". Fecha 13/11/2007) que *"Estamos frente a la previsión normativa del art.970 del Código Civil, ya que, como en el sub judice puede suceder que el adquirente de los bienes del deudor fraudulento los enajene a su vez a otra persona. En este caso la acción procederá contra el propietario actual de aquellos, siempre que concurran los mismos requisitos generales que se señalaron anteriormente. Vale decir, en la medida en que el adquirente deba soportar la acción (por su mala fe o título gratuito), el subadquirente también deberá soportarla si, de su parte, media mala fe o título gratuito (arts. 962, 967 y 968 del Cód. Civil)."*, agregando inmediatamente que *"Por consiguiente, basta que en la cadena de las sucesivas transferencias de los bienes, se interponga una persona contra la cual la acción no es viable, para que queden a salvo las ulteriores adquisiciones. Actúa como barrera sanitaria que desinfecta del vicio de fraude a las transmisiones de bienes posteriores (LLAMBIAS, Jorge J., Código Civil anotado, t. II-B, pág. 147, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979)"*, para terminar afirmando que *"Para que el adquirente del adquirente del bien objeto del acto impugnado, se encuentre a salvo de la acción pauliana, debe acreditar que es de buena fe y a título oneroso, cualquiera haya sido el título de su antecesor. (BUERES-HIGHTON, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, t. 2B, pág. 709, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004)."*

En igual sentido se manifestó la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que a dicha fecha integraba mi estimado colega y profesor, el Dr. Enrique M. Butty, quien adhirió al voto preopinante, al indicar (Autos Dotal S.A.I.C.F.I. y A. c/ Musimessi Emilio y otros s/ ordinario. Fecha 27/12/2005) que: *"Además del recaudo de buena fe el art.1051 del Cód. Civ. establece un requisito adicional para mantener la validez del acto anulado respecto al tercero: la adquisición a título oneroso. La norma protege los casos en que además del acto nulo o anulable por el cual una de las partes adquirió por transmisión el derecho real, lo retransmitió a su vez a un tercero subadquirente por acto posterior*

(hipótesis concretada en el caso)”, indicando a seguir que *“El régimen legal supone una antecedente adquisición por acto nulo y una posterior adquisición onerosa o de buena fe, esta última resulta tutelada, impidiendo la reivindicación apoyada en el principio de restitución proveniente del acto inválido originario. Se trata de una aplicación restringida del principio "res inter alios acta aliis neque prodesse neque nocere potest", como consecuencia del efecto relativo de los negocios jurídicos celebrados entre partes (art. 1195, 1199 Cód. Civ.). Sobre tal conclusión existe pacífica doctrina (cfr. Belluscio-Zanonni, "Código...", tomo 4, p. 727; Borda, Guillermo, "Tratado de derecho civil argentino. Parte General", 6º edición, Bs. As., Ed. Perrot, 1976, nº 1277; Salvat, Raymundo M, "Tratado de Derecho Civil Argentino. Derechos reales", Bs. As., Ed. Tea, tomo III, nº 2078, LLambías, Jorge J., "Tratado de derecho civil. Parte general", 4º edición, Bs. As., Ed. Abeledo-Perrot, 1970, nº 2022 bis; Alterini, Atilio A., "El art. 1051 del Cód. Civil y el acto inoponible", JA, doctrina 1971-634; Raffo Benegas-Sassot, "Efectos de la nulidad de los actos jurídicos con relación a terceros", JA, Doctrina, 1970-767/770; Trigo Represas, Félix, "La nulidad de los actos jurídicos y los terceros adquirentes de inmuebles", Revista del Notariado, nº 821, p. 1427)”*

Suma en otro párrafo que “*En tal sentido se estableció que una convención celebrada entre particulares debe reputarse sincera hasta tanto se demuestre lo contrario y para arribar a dicha premisa existen distintos factores: criterio de apariencia, de normalidad, de conservación y también, de orden y seguridad, y quien aduce el vicio de la simulación debe producir pruebas asertivas y convincentes; en tanto los contratos como regla, son normalmente efectivos y reales y los aparentes constituyen una excepción a la regla (CNCivComFed., Sala III, in re: "Enfant Gate SA c. Aguas Argentinas SA", del19/9/02)”* , concluyendo en que “
f) Partiendo de lo dicho, la procedencia de la excepción contenida en el art. 1051 y la consiguiente inaplicabilidad del art. 958 y cc. del Cód. Civ. resulta de constatar los extremos constituidos por la buena fe y el título oneroso en la adquisición de Raipor Aislaciones S.A. O lo que es lo mismo, la falta de comprobación de la existencia de un acto simulado”

Debo hacer una aclaración al respecto de esta reseña jurisprudencial, pues como puede fácilmente apreciarse, el fundamento legal invocado es el de la antigua redacción de la Ley de Fondo en materia Civil, no obstante ello, hago referencia a ellos, por lo preclaro de los argumentos y porque, como ya lo indiqué y, al decir de nuestro Supremo Tribunal Provincial, en los Autos N° 13-02133020-9/1. Caratulados: “Tierras Nobles S.R.L. En J°

54572/25897 Tierras Nobles S.R.L. c/ Catalina Casado y Ot. P/ Ordinario (Ac. Reivind.) P/ Recurso Ext. De Inconstitucionalidad" (Fecha: 26/10/2016): *"De la misma forma, en relación a la protección de los terceros de buena fe y a título oneroso, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 392 "mantiene los lineamientos de la Ley 17.711 y su agregado al artículo 1051 del código anterior y extiende sus efectos a los bienes muebles registrables (...) Solamente innova en una cuestión para adecuar de este modo el régimen a los supuestos de ineficacia que establece. Así, eliminada la posibilidad de la inexistencia como causal autónoma de ineficacia, el artículo 392 excluye la aplicación del principio de la apariencia y de la buena fe sublegitimante a los casos de venta a non domino"(Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Tomo II – Director: Ricardo Luis Lorenzetti – Ed. Rubinzal – Culzoni – 1° ed. – Santa Fe – 2015 - Pág. 536/537)")*, indicando a continuación que *"En virtud de ello, se advierte que, en definitiva, el criterio de distinción de ambos regímenes no varía en lo sustancial, razón por la cual, más allá de que considero aplicable la ley vigente a la fecha del acto viciado, la solución del caso a la luz de las nuevas disposiciones, básicamente, no diferiría."*

Aclarado ello, debo indicar que, en tales actuaciones, nuestro Cimero Tribunal Provincial, tambien de manera, casi pedagógica, se refiere a la cuestión y nos reseña los lineamientos a seguir en estos supuestos.

En dicho andarivel, nos afirma que *"En este punto, cuadra señalar que, en materia de efectos de la nulidad de la transferencia de un inmueble, el principio general es el del art. 1050 C.C., es decir, que "La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado" y por la primera parte del art. 1051 C.C., que dispone que "todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual", estableciéndose, como excepción, en la parte final del art. 1051 C.C. "salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, sea el acto nulo o anulable". De lo expuesto se deduce que la protección de los terceros contemplada en la norma requiere, necesariamente, que se reúnan los recaudos previstos en la misma".* (El subrayado es propio).

Suma a lo dicho, a continuación, que *"En relación a dicha norma este Tribunal ha sostenido que "La obligación de restituir derivada de la sentencia que declara la nulidad de la compraventa inmobiliaria, no es exigible al tercer adquirente de buena fe y a*

título oneroso". (Expte.: 44967 - UCHA ASDRUBAL EN J: UCHA ASDRUBAL JUAN F. GUARDIA ESCRITURACION – INCONSTITUCIONALIDAD - Fecha: 18/10/1991 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: KEMELMAJER DE CARLUCCI-LLORENTE - Ubicación: LS224-028). En idéntico sentido, se ha afirmado que "En el régimen registral argentino, causal y no convalidante, la protección a los terceros es plena sólo cuando se trata de subadquirente de buena fe y a título oneroso; pero ello no surge estrictamente de las normas registrales, sino del art. 1051 C.C." (Expte.: 41543 - UNION SOC. COOP. DE CREDITO LTDA. EN J: LOBIONDO JUAN CESAR Y OTS. EN J: UNION SOC. COOP. DE CREDITO LTDA. JOSE LOBIONDO Y OT. EJECUCION CAMBIARIA - TERCERIA – CASACION - Fecha: 17/09/1984 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: KEMELMAJER DE CARLUCCI-MASSIMIANI-MIQUEL - Ubicación: LS184-485)". (El subrayado es propio).

A seguir, refuerza la noción apelando al precedente "Tagliaferro", al expresar que *"Cobra relevancia el análisis efectuado en el fallo Tagliaferro de este Tribunal, en el cual se mencionó que "La regla es que la declaración de nulidad se proyecta erga omnes, tanto sobre las partes como sobre los terceros, salvo aquellos protegidos por el art. 1051 del Código Civil. (...) Se considera a este artículo como una excepción al principio general consistente en la protección a los terceros sub-adquirentes de derechos reales sobre un inmueble a título oneroso y de buena fe. Por lo que, estos terceros no están alcanzados por los efectos retroactivos de la sentencia y tampoco están obligados a la restitución. En la exposición de motivos de la Ley 17.711 se expresaba que "uno de los aspectos importantes de la reforma proyectada es la protección de los terceros titulares de derechos adquiridos de buena fe y a título oneroso, frente a los vicios no manifiestos que pudieran tener los antecedentes de tales relaciones" (Expte.: 99271 - TAGLIAFERRO, DANIEL JORGE EN J 83.098/42.087 TAGLIAFERRO DANIEL JORGE EN J75.255 MAGRI RABAGLIO JULIO J. P/NULIDAD ACTO JURIDICA P/TERCERIA S/INC. CAS. Fecha: 24/08/2011 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: ADARO-BÖHM-SALVINI - Ubicación: LS430-037)"*

Luego de ello, la Suprema Corte de la Provincia, agrega un recaudo mas a los ya manifestados en los fallos que hube citado al iniciar estos actuados, cual es, el que, además de que el tercero hubiere adquirido a título oneroso y sea de Buena Fe, que hubiere recibido la posesión de la cosa en conflicto, básicamente, que existe título (Escritura Pública - artículo 1184 Código Civil de Vélez Sarsfield) y modo (Tradición -artículo 577 Código Civil de Vélez Sarsfield).

En efecto, indica que en estos supuestos *"existen por lo menos, dos actos: uno anterior "adquisición por acto nulo o anulable" y uno posterior, "sub-adquisición onerosa y de buena fe"*, y que *"Debe referirse a derechos sobre inmuebles e incluye derechos reales o personales: • Las sub-adquisiciones contempladas son las de inmuebles, porque las de cosas muebles tienen un régimen propio (arts. 3271 y 2412 del Código Civil). • Pueden ser de derechos reales o personales. Si se trata de derechos reales, el acto de adquisición debe estar extendido en escritura pública (art. 1184 inc. 1° del Código Civil) y debe haber sido registrado para ser oponible a terceros (art. 2505 del Código Civil). Además supone que se haya cumplido con el modo regular para adquirir, es decir con la tradición de la cosa. (iii) El acto debe ser a título oneroso: • La onerosidad exigida se refiere sólo al acto jurídico que fuera causa de la adquisición del derecho por el tercero y no a los actos jurídicos anteriores, incluso el que motivó la sentencia de nulidad cuya calidad de oneroso o gratuito resulta indiferente a los fines de la protección de la norma. (iv) El sub-adquirente debe ser de buena fe: se ha dicho que el adquirente debe ser de buena fe y que la norma se refiere a la "buena fe- creencia", es decir aquella que se predica de quien se persuade de la legitimidad de su título (arg. art. 2355 del Código Civil)".*

En otro pasaje de los Considerandos, afirma, en igual sentido que *"Por lo demás, en relación al art. 1051 C.C. y la procedencia de la nulidad de la escritura N° 91, pedida por la Sra. Casado, cabe destacar que "La tutela del subadquirente de buena fe y a título oneroso supone una adquisición, y no hay adquisición de derechos reales sin tradición. El art. 577 del Cód. Civ. preceptúa que antes de la tradición de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real, el art. 3265 reafirma la máxima y los arts. 2601 a 2603 hacen aplicación de ella en el marco más importante, que es el marco del dominio. Para que el subadquirente sea tal efectivamente, tienen que haberle hecho tradición, tienen que haberlo puesto en posesión la tradición va a ser nula porque para ser válida debe provenir del verdadero titular (art. 2603) y debe ser hecha por título suficiente (art. 2602), y entre personas capaces (art. 2601), pero precisamente esa nulidad de la tradición, al igual que la nulidad del título, son las que no pueden hacerse valer contra el subadquirente. La tradición debe otorgarse por quien tenga derecho a hacerlo, pero aunque no proviniese de él tiene que haberla, aunque sea nula tiene que haberla, en todo caso la nulidad no va ser oponible al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso que llamamos subadquirente". (El artículo 1051 del Código Civil y el acto inoponible - Alterini, Jorge Horacio - Publicado en: Revista Notarial 21, 73 • JA 1971, 634 • LLO - Cita Online: AR/DOC/463/2012)"* y que *"De la misma manera, la jurisprudencia ha*

resuelto que "Para que un subadquirente pueda invocar la protección conferida por el art. 1051 C.C. Es necesaria la efectiva adquisición del derecho real, por lo menos en su faz externa, cumpliendo los requisitos de título y modo, además de la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad Inmueble" (CNCiv., Sala G, 27/03/95, "Bottini, Agustin c. Tarek Made", LL, 1995-E-320). En idéntico sentido "Para el funcionamiento de la protección al tercero adquirente de buena fe del art. 1051 C.C., tiene que haberse adquirido efectivamente un derecho real o personal sobre un inmueble, cumpliendo con todos los recaudos legales exigidos. Tratándose de derechos reales, la adquisición efectuada por el tercero tiene que llenar los siguientes requisitos: 1) escritura pública; 2) entrega efectiva de la posesión o tradición, por actos materiales; 3) inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad" (Cám. Apel. Civ. Y Com. Azul, Sala I, 17/10/09, "Centineo, Santo s/ sucesión", de Digital, sum 49.189)".

Así entonces, los recaudos para la procedencia de la tutela del tercero adquirente de Buena Fe, son los siguientes: Obviamente la Buena Fe del adquirente; que la adquisición se refiera a derechos, reales o personales, de un bien inmueble; que sea a título oneroso; que se hubiere instrumentado en Escritura Pública; que se hubiere registrado para ser oponible a terceros y que, finalmente, se hubiere efectuado la tradición de la cosa.

Establecidos dichos principios, al aplicarlos a la disputa que divide a las partes, observamos que, tal como lo vengo afirmando, la situación de Agro Enología, si bien, en esencia, responde a un análisis general similar a la del Presidente del Directorio, ésta debe ser abordada desde un punto de vista distinto a aquel, pues debe evaluarse su participación en la cadena de transferencias, en atención a su adquisición de Buena Fe y a Título Oneroso.

Tal como lo entiendo y lo he de esbozar a continuación, la Adquisición a Título Oneroso y la Posesión, se encuentran debidamente acreditadas, sumando a lo dicho que se trató de una adquisición de bienes inmuebles, que fueron otorgados mediante Escritura Pública y plasmados en el Registro Público pertinente, temas sobre los cuales, entiendo, no existe controversia alguna.

En lo que atañe a la adquisición a Título Oneroso, al analizar la postura de la incidentante, nos encontramos con algunas manifestaciones que considero debemos tener en cuenta.

En primer lugar, si bien, como lo indica el mismo, ninguna de las operaciones (ni la del Presidente, ni la de Agro Economía) se hizo mediante bancarización, lo cierto es que, ambas escrituras, de manera expresa, aseveran que el dinero fue entregado al momento de celebrarse dicho acto, dando Fe, la escribana que intervino, de dicha circunstancia.

Así entonces, independientemente de que se pudiere objetar el no cumplimiento de alguna directiva impositiva o recaudatoria, lo cierto y concreto es que, de los instrumentos acompañados en los que se plasmó ambas operaciones, surge que el dinero fue entregado a los respectivos vendedores.

Se trata de un acto que fue llevado a cabo ante la presencia del Notario interviniente y, por lo tanto, el mismo ha dado Fe de ello, no existiendo ningún planteo contra la validez o realidad de tal constatación o afirmación, tal el caso de una Redargución de Falsedad, de manera que, en razón de los efectos legales de ello, debo tener por cierto que el precio fue abonado en efectivo al momento de celebrarse la operación.

Al respecto, en el ya referido caso "Dotal" se ha expresado que *"La fe pública que deriva de la escritura (art. 979 del Cód. Civ.) resulta completa respecto a la existencia material de los hechos ocurridos en presencia del escribano. Respecto a "las enunciaciones de hechos que han sido relatados por las partes al oficial público" (art. 994 Cód. Civ.) mantienen su fuerza probatoria, estimándose tales declaraciones ajustadas a la verdad, hasta tanto se pruebe lo contrario (Neri, Argentino, "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial", Ed. Depalma, 1969, vol. II, p. 155; SC Mendoza, Sala I in re: "Pérez, Rogelio H. c. Carmen Peña de Navarro", del 4/7/84, disidencia de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci)".*

En segundo lugar, encontramos que los inmuebles han sido transferidos a un precio que, *prima facie*, no se alza como vil o irrisorio, puesto que, a simple vista, no se presenta como notoriamente inferior a los de plaza a la fecha de la transacción y no existe prueba producida tendiente a avalar una opinión o postura contraria.

Efectivamente, no existe tasación o Valuación Fiscal o alguna otra medida o informe, que nos permita contradecir la afirmación vertida en el párrafo inmediato anterior.

Las dos circunstancias reseñadas me llevan a considerar que, en lo que a mí respecta, de la información y prueba agregada a la causa, surge que ambas operaciones

fueron llevadas a cabo a título oneroso, a un precio razonable y con entrega de sumas de dinero a los respectivos vendedores.

Otro tema que el actor cuestiona, es la falta de toma de posesión de las propiedades en discusión, en especial en lo que atañe a Agro Enología, que es la que, en principio, resultaría ajena a la vinculación con la Aceitera Olivi, pues, en el caso de su entonces Presidente, la cuestión no se alza como problemática.

Si acudimos nuevamente a la escritura en la que se instrumentó el acuerdo, la misma indica que "La compradora, a través de su representante acepta la transferencia y manifiesta haber recibido la posición de los inmuebles de referencia por tradición efectuada con anterioridad a este acto".

A diferencia de lo acontecido en el caso de la entrega de dinero, donde la Escribana ha presenciado el hecho, aquí, solo da fe de lo que las partes le han manifestado, por lo que, los efectos de dicha mención, no tienen los alcances de la aquella, de manera que no posee su misma virtualidad probatoria, debiendo apuntalársela con otros elementos agregados a la causa, no pudiendo dejarse de lado, el hecho que en la escritura se denuncia como Domicilio Social de la adquirente, el de Los Tilos 148, lo que no es un dato menor.

En tal menester, encontramos que el acta de embargo obrante a fs. 142/144, realizada en los autos principales, ello es, el Expediente N° 24.527, caratulados Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones", da cuenta que, el día 24/05/2017 se cumplió la medida en el domicilio situado en calle Los Tilos 148, donde los facultados para la misma fueron atendidos por el Sr. Marcos Hugo Olivi, DNI 14.378.252.

Tal hecho nos podría llevar a suponer que ello contraría las deducciones derivadas de la compra/venta llevada a cabo, como se ha dicho en varias oportunidades, con anterioridad a la medida, ello es, el día 14/02/2017, máxime cuando el Sr. Olivi es (o lo era a dicha fecha) director suplente de la Sociedad *ex* empleadora de la actora.

Sin embargo, encontramos que, al final de la medida, el citado individuo, solicita que se deje constancia de que los bienes embargados no pertenecen al *patrono* condenado en el juicio principal, afirmándose en el acta que "el Sr. Marcos Hugo Olivi deja expresa constancia de lo siguiente: "Que nada de lo que se anotó como embargo es propiedad de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A." (*de verbo ad verbum*).

Como vemos, si bien podríamos hacer conjeturas respecto de la presencia del Sr. Olivi en el lugar y de su posible relación con Agro Enología, lo cierto y concreto es que, los eventuales indicios respecto de la no posesión de esta última del inmueble en cuestión, se desvanecen, pues no se puede afirmar que la medida realizada hubiere sido efectivizada contra los bienes de la demandada principal.

Continuando con el análisis de la prueba agregada en autos, encontramos que, conforme surge de la presentación de fs. 213, la codemandada Agro Enología SCR S.A. se presenta en la causa y declina la notificación de la demanda intentada contra la Aceitera Olivi realizada en el domicilio Los Tilos 148, indicando que restituye "la notificación y traslado dejada en el establecimiento de la co incidentada AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A.", con lo cual, no consiente la presencia de aquella y reconoce que ella se encuentra ocupando el domicilio.

Siguiendo con el camino trazado, notamos que la Constancia de Inscripción en la AFIP de fs. 140, nos da cuenta de que el Domicilio Fiscal de Agro Enología SCR S.A., al 30/01/2018, era en calle Los Tilos 148.

Si observamos el Contrato Social de la citada Sociedad, agregado a fs. 20/24, encontraremos que, a la fecha de su constitución, el día 28/12/2011, el Domicilio Social Constituido no coincidía con el *supra* indicado, sino que fijan como tal, el de San Lorenzo 483 de la Ciudad de Mendoza.

Lo indicado nos lleva a dos conclusiones, la primera y que he de retomar mas adelante, es que, a la fecha de la constitución de la sociedad co incidentada, no había relación alguna entre el inmueble sito en calle Los Tilos y dicha persona jurídica y, la segunda, es que, evidentemente, existió una modificación de tal realidad, que no ha podido verificarse por no haberse agregado a la causa información al respecto.

Para concluir, al abordar la prueba testimonial, tal como ya lo he de indicar mas adelante, todos los testigos coincidieron en que se continuaba operando y realizando actividades en las instalaciones donde ellos prestaron tareas antes de ser desvinculados, de los cuales, dos afirmaron que no conocían a la empresa Agro Enología, mientras que, el tercero y último en deponer, el Sr. Roberto Carlos Moyano, se refirió a la misma como a la empresa que está trabajando, lo que nos lleva a concluir en que tal sociedad ocupa los inmuebles en cuestión.

Tal como se desprende de todo lo expresado hasta el momento, no coincido con las afirmaciones del accionante en cuanto a que la demandada principal continúa ocupando los predios y que la sociedad co incidentada nunca tomó posesión de los mismos, sino que, por el contrario, todos estos elementos me llevan a considerar que, independientemente de la relación que pudiere existir entre ambas empresas, la Firma Agro Enología ha tomado posesión de las propiedades en cuestión.

En razón de ello, entiendo probado en la causa los requisitos ya individualizados, por lo que corresponde tratar el tema que considero mas álgido, vale decir, la de la Buena Fe de la Subadquirente.

Al respecto, el citado fallo "Dotal" indicó que *"En tal sentido se estableció que una convención celebrada entre particulares debe reputarse sincera hasta tanto se demuestre lo contrario y para arribar a dicha premisa existen distintos factores: criterio de apariencia, de normalidad, de conservación y también, de orden y seguridad, y quien aduce el vicio de la simulación debe producir pruebas asertivas y convincentes; en tanto los contratos como regla, son normalmente efectivos y reales y los aparentes constituyen una excepción a la regla (CNCivComFed., Sala III, in re: "Enfant Gate SA c. Aguas Argentinas SA", del19/9/02)."*.

En similar camino, el tambien citado fallo "Lazarte" se afirmó que *"Sabido es que la buena o mala fe del contratante es una cuestión de hecho, consecuentemente si se impugna una conducta de ilegítima, se ha de asumir la carga de la prueba. Sobremanera cuando en la causa se está ante la carencia de medios adecuados, sin perjuicio del principio de adquisición de la prueba que determina la naturaleza común de las que resultan comunes a las partes intervinientes en la causa, que una vez producido benefician o perjudican de modo indistinto a los litigantes (art. 375 CPCC; CNCiv., Sala G, 23/8/93, LL, 1994-E-379)."*

Así entonces, el principio general es que, una operación que cumpla con todos los requisitos formales debe presumirse realizada de Buena Fe, debiendo, el interesado, acreditar lo contrario.

En uno de los párrafos transcripto del ya citado fallo "Tierras Nobles" de nuestra Suprema Corte Provincial, citando el precedente Tagliaferro, indicó que "*El sub-adquirente debe ser de buena fe: se ha dicho que el adquirente debe ser de buena fe y que*

la norma se refiere a la "buena fe- creencia", es decir aquella que se predica de quien se persuade de la legitimidad de su título (arg. art. 2355 del Código Civil)".

Esta Buena Fe-Creencia" o "Buena Fe Objetiva", se presenta cuando, justificadamente, el adquirente está convencido de la titularidad de un derecho que, en apariencia formal, le ha sido transferido por quien aparece como tal en los registros pertinentes, siendo dicho estado objetivo del que deriva el estado subjetivo de la creencia.

En este caso, la cuestión se limita a evaluar la situación en atención a lo que surge de los registros, donde, la Buena Fe, se mide en atención a si el subadquirente recibió la transferencia de quien constaba como titular en dichas dependencias, entendiéndose que, en principio, ignora la eventual disconformidad entre la realidad y la extrarregistral que pudiere existir.

Así entonces, en pocas palabras, basta con que el tercero adquiera de quien aparece como titular en el Registro de la Propiedad, para que se lo considere de Buena Fe, si bien, cabe destacar, que existe una postura más restringida, que requiere, además, que la creencia del subadquirente se apuntale, diligentemente, con un estudio de títulos y antecedentes del dominio.

No obstante ello, queda claro que la posición mayoritaria en doctrina, sostiene que, como Regla General, la Buena Fe se presume en los casos de aplicación del artículo 1051 por uso analógica de los artículos 2362 y 4008 del Código Civil de Vélez Sarsfield, que, entiendo, no ha sido modificada, en esencia, por el nuevo ordenamiento.

En el caso de autos, cualquiera fuera la postura que quisiéramos asumir al respecto, considero que el resultado es el mismo, ello es, que no se desprende de la prueba aportada a la causa la existencia, ostensible o evidente, ni siquiera sugerida, de Mala Fe del subadquirente.

Si nos atenemos a lo que venimos argumentando, no cabe dudas que Agro Enología recibió la transferencia de quien era el titular registral de los inmuebles, por lo que, en tal sentido, no habría reproche alguno que realizarle.

Si quisiésemos ser mas exigentes y reclamarle a dicho adquirente una conducta diligente, derivada del estudio de los antecedentes de los respectivos títulos, el resultado sería exactamente el mismo, pues, su vendedor, recibió la propiedad de la Aceitera Olivi, quien, tambien, figuraba en los mismos como dueño de los inmuebles.

Así entonces, desde tal perspectiva, no hay censura o reparo alguno que achacarle al Tercero Adquirente respecto de su Buena Fe.

Quiero destacar aquí, que el hecho de que ´la misma hubiere sido declarada Rebelde, de ninguna manera altera dicha situación, en primer lugar, porque las presunciones procesales que pudieren derivar de ello colisionan con la presunción de Fondo que rige al respecto y, además, porque no debemos dejar de tener en cuenta que, si bien estamos en un proceso Laboral, la materia en cuestión, como se ha dicho ya, es de índole Civil, donde el Subadquirente no ha sido introducido al proceso en calidad de empleador, sino como comprador de un bien que pertenecía al entonces *patrono*.

A lo vertido he de agregar que, así todo, el artículo 75 del CPCCyT en su Inciso II, dispone que "…la rebeldía constituye presunción de la verdad de los hechos afirmados por la contraria; presunción cuya eficacia será apreciada por el Tribunal, quien podrá decretar las medidas de prueba que creyere convenientes".

Tal mandato nos indica que, independientemente de los efectos presuntivos, *iuris tantum* (por cierto), de la Rebeldía, el Tribunal puede apreciar las particularidades del tema en tratamiento y considerar los alcances de la eficacia del referido instituto.

En la causa cuya sentencia se está gestando, la figura abordada, la del Tercero Adquirente de Buena Fe, se conforma con una serie de recaudos específicos que, en esta ocasión, con las pruebas aportadas al expediente, desde mi perspectiva, considero cumplidos y, por ende, desvirtuada la presunción y acreditado los extremos de procedencia.

En tal inteligencia, entiendo que ha quedado configurada la excepción establecida por el ordenamiento de aplicación, abstrayéndose a Agro Enología, de la posible nulidad de la venta existente entre la Aceitera Olivi y su Presidente, por lo que, consecuentemente, el Incidente incoado, no debe ser acogido favorablemente.

Ahora bien, si se quisiere hacer algún análisis destinado a encarar la Buena Fe del subadquirente desde una índole mas subjetiva, lo que, como se ha dicho, no es lo que se requiere en estos casos, y que, además, resulta harto difícil en atención a su naturaleza, entiendo que la solución seguiría siendo exactamente la misma.

En efecto, si bien destaco que algunos hechos podrían dar lugar a especulaciones, indicios o conjeturas destinadas a intentar fundar una eventual Extensión de Responsabilidad, lo cierto es que no resultan potables o suficientes para desmoronar la calidad de Tercer Adquirente de Buena Fe del co-incidentado.

No resulta controvertido que la primera transferencia del inmueble se produjo, en el caso del actor, cuando se encontraba finalizando la causa que derivó en el reconocimiento del derecho impetrado al iniciarla y que, además, la Aceitera había sido objeto de una serie de demandas laborales en su contra y que la totalidad del personal fue desafectado en enero del año 2017.

Tampoco, en que la primera transferencia se hizo al Presidente de su Directorio y que, a la fecha del debate, se continuaba llevando a cabo actividad en la totalidad de las instalaciones que habían sido enajenadas.

Ahora bien, corresponde, en dicho contexto, analizar el papel de la subadquirente en tales eventos.

Los tres testigos que depusieron en la causa, todos *ex* empleados de la Aceitera, coincidieron en que fueron desafectados en enero del año 2017, fecha a la que, la co-incidentada, todavía no había adquirido los inmuebles en pugna, por lo que, en principio, no se puede afirmar que estuviera en conocimiento de ello, ni existe prueba que así lo contradiga.

Tales individuos tambien concordaron en que cuatro o cinco compañeros de trabajo siguieron prestando tareas y que lo hacían a la fecha de la Audiencia, asegurando el testigo Fabián Vera, primo del actor y con juicio pendiente, que el Sr. Marcos Olivi les ofreció una indemnización menor y continuar trabajando pero encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo de Vitivinícolas, cuyo sueldo era muy inferior al que ellos percibían por el de Aceiteros, motivo por el cual, considerando que la propuesta era injusta, no lo aceptó.

Por su parte, el testigo Horacio Daniel Fernández, si bien indicó que tales individuos “arreglaron” seguir trabajando, no especificó en qué consistió ese “arreglo” y no afirmó que a él le hubieran ofrecido seguir trabajando.

A su turno, el restante deponente, el Sr. Roberto Moyano, dijo que aceptó el ofrecimiento económico que le hicieron y, ante la pregunta concreta, aseguro que a él no le ofrecieron el seguir prestando tareas.

Lo dicho, nos indica que no existe prueba que acredite acabadamente que, al menos a todos los empleados, se le hubiere hecho el ofrecimiento de seguir trabajando.

No obstante ello, si se diere crédito a lo dicho por Vera, volveríamos a lo ya indicado, en cuanto a que tales hechos acontecieron antes de la adquisición de los inmuebles por Agro Enología, agregando a ello que, el propio testigo aseveró que no conocía a dicha empresa, por lo que, definitivamente, no fue ésta la que intervino en la negociación, ya sea ofreciendo las sumas indemnizatorias o, la continuidad del ligamen bajo otro régimen convencional.

Si bien, como se ha vertido en otros pasajes de estos Considerandos, la escribana que instrumentó la operación indicó que la posesión ya se le había entregado a la adquirente, no surge que ello hubiere acontecido a la fecha de tales desafectaciones y negociaciones, teniendo en cuenta que transcurrió mas o menos un mes, entre uno y otro suceso.

Sumo a ello, que el testigo Vera, como se dijo, afirmó que el ofrecimiento se lo hizo Marcos Olivi, no surgiendo, de ninguna prueba, que el mismo, a dicha fecha (ni con posterioridad), estuviere relacionado con Agro Economía.

Aprovecho lo *supra* indicado para referir a otra cuestión, y es que todos los testigos afirmaron, que luego de haber sido desafectados, en oportunidad en que pasaban por los antiguos lugares de tareas, habían visto a varias de las personas que en su momento conformaban el Directorio de la Aceitera o que estaban relacionados con ella.

Entiendo que dicha realidad podría sugerir algún tipo de relación entre los mismos y la Subadquirente, sumado a que los deponentes tambien indicaron que se seguía produciendo aceite y a que, tal como lo he indicado, la misma ocupa los mencionados establecimientos, sin embargo, no existe prueba alguna que nos asegure, a ciencia cierta, cuál es la naturaleza de dicho ligamen.

En efecto, no hay instrumento, o testimonio, que nos acredite que estos formen parte integrante de la administración o directorio de la adquirente.

Tampoco se conoce cuál es el vínculo o relación que pudiere existir entre Agro Enología y la Aceitera Olivi en la explotación y producción de los productos que se llevan a cabo en las instalaciones, o si están ligados comercialmente, o por alguna otra figura, pero, lo cierto y concreto, es que se trata de dos sociedades que, al menos en lo formal, no tienen ningún tipo de relación.

Si constatamos el Contrato Social de la citada Sociedad, agregado a fs. 20/24 y de lo informado por el Perito Contador, encontraremos que la fecha de su constitución fue el día 28/12/2011, es decir, con mucha antelación a la adquisición de los inmuebles, de manera tal, que no podemos asegurar o sugerir, que la sociedad fue constituida con posterioridad o contemporáneamente a las operaciones, con el objeto de transferirle los mismos y descapitalizarse *ex profeso*.

Agrego a lo expresado que, según se desprende de dicho instrumento, ninguna de las personas que conformaron dicha sociedad formaba parte de la sociedad otrora empleadora de la actora o estaba relacionada con ella.

Tampoco hay información respecto que, con posterioridad, ni mucho menos a la fecha de la compra/venta, lo hayan hecho.

Todo lo argüido hasta este momento, concluye en que no existe en la causa ninguna prueba que nos pueda acreditar, que los directivos de la Subadquirente estuvieran al tanto de la situación de la *ex* dadora de trabajo del actor o que hubieran participado en las desvinculaciones de sus empleados o que hubieren participado voluntaria, activa y directamente, en alguna maniobra tendiente a descapitalizar a la primera y despojar a los acreedores, incluido el actor, de los bienes necesarios para efectivizar el cobro de sus deudas.

Así entonces, en razón de todo lo afirmado, considero que no se hubo acreditado en estas actuaciones que el Tercer Adquirente a Título Oneroso hubiere actuado de Mala Fe, y que, por ende, la eventual nulidad de la venta entre la Aceitera Olivi y el Sr. Olivi de Giacomoantonio, le fuera extensible o afectare su adquisición.

Tal realidad nos releva de continuar con el análisis de la supuesta Simulación existente entre los primeros por ser ello inoficioso e innecesario.

En razón de ello, considero que el incidente impetrado por el Sr. Vera, **DEBE SER RECHAZADO**.

ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI DIJO:

COSTAS:

Las costas del proceso se deben imponer en el ORDEN CAUSADO (Artículos 31 C.P.L. y 36 del C.P.C.C. y T).

Para llegar a dicha conclusión, no solo he de tener en cuenta que, a lo largo de todo el proceso, por diversas circunstancias de procedimiento, el demandante no tuvo resistencia por parte de los destinatarios de la acción, sino que, además, considero que existen circunstancias que me permiten alejarme del usualmente llamado “principio Chiovendano de la derrota”.

En efecto, si bien el resultado propuesto para el litigio en atención ha sido adverso a la actora, considero que existen motivos para apartarme del principio general que hace recaer sobre la parte vencida la carga de su derrota, pues, conforme lo entiendo, la misma ha litigado con Razón Valedera y Buena Fe, siendo aplicable la excepción dispuesta por el propio ordenamiento.

Así, tal cual los fundamentos que expuse en otras oportunidades (Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria. Tercera Circunscripción Judicial, autos N° 26.632, caratulados: “Sosa, Luz Marina c/ La Segunda ART S.A. p/ Enfermedad Accidente”. Fecha 27/12/2019**,** Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial. Autos N° 10.002, caratulados: "Fernández, Nelba Lucia C/ Ramírez, María Magdalena P/ Apelación". Fecha 25/08/2011 y Autos Nº 7.984, Caratulados "Ibarra Carlos Alfredo c/ Conevial Constructora e Inversora S.A. p/ Ordinario”. Fecha 07/10/2012, entre otros; como miembro subrogante de la Tercera Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial. Autos N° 150.173, caratulados: “Orostica Gutiérrez Marcelo C/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente”. Fecha 14/12/2017, entre otros) o como miembro de esta Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial, Autos N° 26.632, caratulados: “Sosa, Luz Marina c/ La Segunda ART S.A. p/ Enfermedad Accidente”. Fecha 27/12/2019, entre otros), entiendo que, en esencia, estos son de aplicación los mismos a la controversia judicial que se ha resuelto con la presente sentencia.

El actual artículo 31 CPL mantiene la redacción del anterior, en lo que compete a las costas, indicando que "Por excepción el tribunal podrá eximirlas, total o parcialmente, cuando el vencido por circunstancias especiales demuestre haber litigado con razón probable y buena fe.", por lo que no existen cambios que nos lleven a modificar los argumentos que al respecto vengo pregonando sobre el tema.

Tiene dicho al respecto mi actual colega del Tribunal de esta Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. Escobar (ESCOBAR, Silvia. LIVELLARA, Carlos A. y PORRAS, Alfredo. "Código Procesal Laboral de Mendoza". Tomo I. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza. Pág.168) que para que proceda la excepción es necesaria que concurran dos circunstancias: razón probable para litigar y buena fe. Tales aspectos de ineludible consideración por el juzgador deben ser apreciados a través de la actuación procesal de la parte, e integra las legítimas facultades discrecionales del tribunal.

Indica mi distinguida colega que, por razón probable para litigar, se entiende cuando la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito. La - razón probable- es una fórmula de suficiente elasticidad que comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador.

Cita a Palacio al distinguir tres hipótesis relevantes.

1. Incertidumbre sobre la situación de hecho susceptible de inducir a error.

2. Aplicación de leyes nuevas, cuestiones novedosas y susceptibles de soluciones encontradas.

3. Cuestiones jurídicas complicadas o dudosas, o respecto de las cuales existe jurisprudencia contradictoria o recientemente modificada.

Concluyendo que, en definitiva, la razón probable, lo que pondera, es la buena fe, con lo cual ambas condiciones enunciadas en la ley se fusionan prácticamente en una sola, alcanzando en algunos supuestos mayor tono la intencionalidad.

A lo manifestado, no puedo dejar de agregar la opinión vertida por mi distinguida y estimada colega en mi Cámara origen en la actualización de la obra citada (CARAYOL, Mariana Cecilia. En LIVELLARA Carlos A. "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, Anotado y Concordado". La Ley. 2011. Pág. 265), al indicar que en nuestro sistema procesal las costas son el corolario del vencimiento, se imponen no como sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, los que deben ser reembolsados con independencia de la buena o mala fe del litigante, de allí entonces que, para nuestro código de forma, corresponde que las costas sean soportadas por quien sucumbe en sus pretensiones. Así entonces, siendo ese el principio general, corresponde al juzgador, en caso de alejarse del mismo, tal el caso de la aplicación en el orden causado, dar los motivos fundados en los cuales asienta su decisión.

Nuestra Suprema Corte Provincial ha hecho hincapié en la necesidad de que el Tribunal fundamente su decisión de apartarse de la regla principal, indicando que *"El hecho de la eximición de costas en el proceso laboral obedece a dos causas que señala*

expresamente la ley de rito "haber litigado con razón probable y buena fe". Al aplicar la regla excepcional no basta la mención del precepto legal que faculta al juez, es necesario mínimamente dar las razones por las cuales ha eximido de las costas al vencido en el proceso. Ello, desde que la condena en costas es constitutiva, nace de la sentencia y naturalmente como elemento derivado de la sentencia requiere una correcta fundamentación" (Expte. N° 97.801, caratulados: "Dimensión S.A. En J. 1163 López Oscar M. C/Dimensión S.A. P/Despido S/ Inconstitucionalidad". Fecha: 16/09/2010 y en - SALA N° 2, Expte. N° 92.461, caratulados: "Matice Claudia María En J. 12.081 Fernández Santos Stomas C/ Mathieu C.M. S/ Inc. Cas." Ubicación: LS403-198. Fecha: 18/08/2009, entre otros).

En lo que hace al contenido del fundamento sostiene que *"El hecho de la derrota no es siempre expresivo o indicativo de dicha pauta objetiva instituida por el legislador. De tal manera, que la condición de vencido es también una calidad procesal. El intérprete debe procurar no confundir la suerte obtenida con la pretensión material, para seguir de allí la consecuente condena en costas, dependiendo su decisión del análisis de las constancias de la causa y de una correcta fundamentación"* (Expte. N° 92.461, ya citado en el párrafo anterior).

Respecto a la forma de fundar la decisión de eximición de costas, nuestro Supremo Tribunal ha adoptado una postura no formalista no exigiendo que los argumentos presenten algún tipo de fórmula sacramental determinada, disponiendo sobre la cuestión (Expte. N° 94.233, caratulados: "Antigua Bodega Giol Viñedos Lumai Coop. Ltda. En J 6.648 Sánchez C/Coop. Vit. Lumai Ltda. P/Sum S/Inc." Ubicación: LS406-086. Fecha: 19/10/2009) que *"La aplicación de la regla o de la excepción prevista en el art. 31 C.P.L. es una facultad discrecional del juzgador ordinario, pero en caso de apartarse de la regla deben fundarse debidamente las razones de probabilidad o de buena fe que justifiquen la excepción. Sin embargo, a los fines de establecer el criterio no se requieren términos sacramentales y las motivaciones de hecho y de derecho pueden provenir de toda la estructura de la sentencia.".*

Ahora bien, teniendo presente lo anteriormente reseñado, encuentro que la aquí demandante no ha obrado de Mala Fe y sin Razón Valedera, puesto que su planteo ha sido incoado sobre una razonable y justificada perspectiva de éxito y en ejercicio genuino de dicho convencimiento.

Entiendo que hay que distinguir entre los dos conceptos reseñados anteriormente, puesto que se trata de dos nociones diferentes, que, si bien interrelacionan, deben ser valorados de manera independiente a los fines de fundar más acabadamente la eximición de costas a quien ha resultado vencido en un pleito judicial.

En primer término, nos encontramos con la noción de Razón Valedera, a la cual se la podría conceptualizar como un motivo o una causa válida o justificada para interponer un reclamo, sobre el que, como indiqué, existe una esperanza razonable de obtener un resultado positivo.

Esta esperanza no debe ser evaluada desde un punto de vista meramente subjetivo, que se traduzca en el simple deseo de lograr el reconocimiento pretendido, puesto que éste es común a todo individuo que opta por dar inicio a un proceso como el que nos ocupa. Debe tratarse de una perspectiva que necesariamente se asiente sobre una base de cierto crédito legal y objetivo que fundamente, de manera acabada y capaz, la posibilidad de conseguir un fruto provechoso para su petición.

En el presente caso, como ya se ha indicado a lo largo de todos estos Considerandos, la actora ha interpuesto un incidente, tendiente a lograr que se declare la simulación de una serie de operaciones inmobiliarias, o en subsidio, su Revocatoria, que, considera, solo han tenido por finalidad, el sustraer bienes del haber de su deudor, para imposibilitarle el cobro de sus acreencias.

Como se ha dicho ya a lo largo de estas actuaciones, se trata de una figura bastante particular, que pertenece a otro Ordenamiento de Fondo y que, recién a partir del dictado del Nuevo Código Procesal Laboral, ha sido incluido en la Competencia de las Cámaras del Trabajo.

Si volvemos a lo manifestado por Palacio, respecto de las tres hipótesis relevantes en los que se hace lugar a la Excepcion, no podemos vacilar en que se trata, indiscutiblemente, de un caso de “Aplicación de leyes nuevas, cuestiones novedosas y susceptibles de soluciones encontradas”, pues, al menos en lo que atañe a nuestra materia, así se presenta.

Queda claro, además, que el actor hubo obtenido una sentencia favorable, la que, al día de la fecha, todavía no ha podido cobrar y, al intentar caer sobre los bienes de la condenada, ha logrado embargar una serie de muebles, donde, como se ha dicho ya, a la hora de la traba, se ha dejado constancia en el acta correspondiente, que no pertenecen a la misma, por lo que, evidentemente, se encontrará con una serie de escollos a la hora de intentar rematarlos.

Frente a dicho panorama, se topa con que los bienes inmuebles que podrían haber logrado tal finalidad, han sido transferidos a su Presidente y éste, a un tercero que, en principio, estaría continuando con la explotación de los establecimientos.

Sumo a ello, que las transferencias fueron casi contemporáneas al nacimiento de sus derechos y que resulta acreditado que la accionada había sido blanco de una serie, importante, de demandas dirigidas en su contra.

Esta situación, tambien puede ser tipificada en otra de las hipótesis establecidas por ya referido doctrinario, ello es, la presencia de “Incertidumbre sobre la situación de hecho susceptible de inducir a error”.

Pero aún mas, el tema, además, podría encuadrarse en la tercer hipótesis esbozada por aquel, puesto que se trata, evidentemente, de una cuestión jurídica complicada o dudosa, ya que, tal como se puede apreciar de los Considerandos sobre los que he asentado la solución que considero aplicable al pleito en tratamiento, no ha sido de fácil resolución, debiendo analizarse una serie de supuestos, aspectos y particularidades que escapan a lo que, por lo menos desde mi punto de vista, se entiende, *prima facie*, como simples o certeras.

En dicho contexto, entiendo que si bien la cuestión, desde la perspectiva de la actora, podría importar un justificado convencimiento de que se estaba buscando transferir los bienes para no afrontar las obligaciones derivadas de la sentencia recaída en las actuaciones principales y que, eventualmente, se pudiere extender la responsabilidad a los terceros relacionados a su *ex* dador de labores (si se acreditan los extremos pertinentes), lo cierto es que, al momento de impetrar el incidente aquí resuelto, la tipificación normativa de su pretensión fue precisa e inequívoca y, sobre dicha plataforma, fue que resolví la cuestión.

Sin contradecir de ninguna manera la solución que he propuesto para el litigio que nos ocupa, la que ratifico en todas sus partes, entiendo que la cuestión traída a debate tiene una serie de aristas que le pudieron haber generado a la demandante la certeza de que su reclamo era ajustado a Derecho.

Sobre esta base, si bien insisto que no ha existido prueba alguna que pudiera persuadirme de que el Tercero Adquirente a Título Oneroso no hubiera actuado de Buena Fe, y que, desde mi convencimiento y perspectiva, tengo la certeza de haber emitido un *dictum* fundado en mi Sana Crítica Racional y en mi real convicción, certeza y persuasión de que ha sido la justa solución para el caso, en atención a los elementos traídos a la causa y a las normas y principios de aplicación conforme mi Libre Convicción, entiendo que la parte actora ha podido representarse que le asistía razón en su pretensión y por ello ha impetrado el Incidente que dio origen a estas actuaciones, manifestándose en ella su Razón Valedera para litigar, que escapa a su mera aspiración o deseo interno de ganar el pleito.

En lo que respecta a la Buena Fe, ríos de tinta se han escrito sobre la cuestión, ya sea, en lo que hace exclusivamente a la relación laboral, como al papel de las partes en la tramitación de la controversia. Al decir de Osorio (OSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires. 1.994. Pág. 138), la Buena Fe es "el convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico de que éste es verdadero, lícito y justo".

Sobre el tema considero que, en base a lo expresado al tratar el tema de la Razón Valedera, la actora ha actuado de Buena Fe, al considerar que, efectivamente, las

operaciones inmobiliarias efectuadas, eran ventas simuladas destinadas a tornar ilusorias sus pretensiones de cobro de la sentencia favorable oportunamente obtenida.

En atención a lo manifestado, considero que, en este caso concreto y conforme las particularidades propias del mismo y las expresiones y argumentos vertidos anteriormente, en ejercicio de atribuciones reconocidas a este Tribunal, las costas deben soportarse en el orden causado. (artículos. 31 C.P.L. y 36 del C.P.C.C. y T).

ASÍ VOTO

Con lo que se dio por terminado el acto, pasándose a dictar la sentencia que a continuación se inserta. -

Y VISTOS: Los argumentos que anteceden el Tribunal juzgando, en definitiva, mediante **Sentencia N° 9.956.**

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR AL INCIDENTE DE SIMULACION Y DE REVOCACION, EN SUBSIDIO, impetrado por el Sr. **MARCELO WASHINGTON VERA**, C.U.IL. N° 20-24067173-6, DNI N° 22.067.173, contra **INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HERMANOS S.A., ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO y AGRO ENOLOGÍA S.C.R. S.A**

II- CONDENAR EN COSTAS EN **EL ORDEN CAUSADO** (artículos. 31 C.P.L. y 36 del C.P.C.C. y T).

III- DIFERIR la regulación de honorarios y determinación de gastos causídicos para la oportunidad de practicarse la liquidación ordenada.

IV- EMPLAZAR a los condenados en costas, acrediten en el término de **DIEZ DIAS** de quedar firme y ejecutoriada la presente sentencia, el pago de los aportes correspondientes a Tasa de Justicia y Aportes Ley 5059, respectivamente, bajo apercibimiento de ley. **Notifíquese** la presente resolución a la Caja Forense, A.T.M., A.F.I.P. y Colegio de Abogados de ésta Tercera Circunscripción Judicial, a fin de que tomen debida nota para exigir los tributos que correspondan.

COPIESE, REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DMMCV

Firmado:

Zona:

Expte.Nro: 28963 ---------- CEDULA ---------- Mendoza, 23/03/2022 08:23:11

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N p/ Incidentes"

Abogado: 4387 - PABLO FELDMAN
Notificar a: POR LA ACTORA

Se notifica y hace saber que el TRIBUNAL a fs. 322/340 PROVEYÓ: En la Ciudad de San Martín, Provincia de Mendoza, a los Veintiún días del mes de Marzo de Dos Mil Veintidós,... **RESULTA:... Y CONSIDERANDO:... Y VISTOS:... Sentencia N° 9.956. RESUELVE: I- NO HACER LUGAR AL INCIDENTE DE SIMULACION Y DE REVOCACION, EN SUBSIDIO**, impetrado por el Sr. **MARCELO WASHINGTON VERA**, C.U.IL. N° 20-24067173-6, DNI N° 22.067.173, contra **INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HERMANOS S.A., ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO y AGRO ENOLOGÍA S.C.R. S.A II- CONDENAR EN COSTAS** EN **EL ORDEN CAUSADO** (artículos. 31 C.P.L. y 36 del C.P.C.C. y T). **III- DIFERIR** la regulación de honorarios y determinación de gastos causídicos para la oportunidad de practicarse la liquidación ordenada. **IV- EMPLAZAR** a los condenados en costas, acrediten en el término de **DIEZ DIAS** de quedar firme y ejecutoriada la presente sentencia, el pago de los aportes correspondientes a Tasa de Justicia y Aportes Ley 5059, respectivamente, bajo apercibimiento de ley. **Notifíquese** la presente resolución a la Caja Forense, A.T.M., A.F.I.P. y Colegio de Abogados de ésta Tercera Circunscripción Judicial, a fin de que tomen debida nota para exigir los tributos que correspondan. COPIESE, REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE. Firmado Elect.: Dr. CHIARPOTTI, Marcelo Mauricio - Juez de Cámara

Tribunal: Camara Trabajo 1 - San Martin - Nomenclador: 033001
Receptor: Jorge Daniel Chiroli

RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Excma. Suprema Corte de Justicia:

PABLO FELDMAN, abogado matrícula N° 4387, en nombre y representación de MARCELO WASHINGTON VERA, conforme se acredita con copia de poder especial para juicios apud acta otorgado por mi mandante, el cual declaro bajo juramento que se encuentra vigente, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO DE ESTA PRESENTACIÓN.

En el carácter indicado, vengo a interponer Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada en autos N° 28.963 caratulados "VERA MARCELO WASHINGTON EN JUCIO N° 24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. P/ INCIDENTE", por la Primera Cámara del Trabajo de Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial, solicitando que en mérito a las razones que paso a exponer se haga lugar al mismo, con costas.

II.- RECAUDOS FORMALES.

Se interpone el recurso extraordinario provincial dentro del plazo de QUINCE DÍAS de la notificación de la sentencia recurrida, efectuada el día 23/03/2022, adjuntándose copia de la cédula de notificación (art. 146 ap. III C.P.C.C.yT.). A los fines del plazo para recurrir recuerdo que los días 24 de marzo y 14 y 15 de abril fueron inhábiles.

Igualmente se acompaña copia de la resolución contra la cual se recurre.

Constituyo domicilio legal en Espejo Nº 65, 7º piso, Of. G, Ciudad de Mendoza (art. 146 ap. II C.P.C.C.yT.), y domicilio electrónico en pablofeldman147@gmail.com WhatsApp 2615793119, lo que solicito se tenga presente.

Concurro con patrocinio letrado (art. 146 ap. IV C.P.C.C.yT.).

No corresponde pago de depósito debido a que se recurre la sentencia dictada en contra de un trabajador, en una acción de simulación y revocatoria, conexa al juicio laboral principal (art. 146 ap. IV C.P.C.C.yT.).

El recurso es procedente ya que la sentencia impugnada es la última decisión en la materia, por lo tanto se cumple con el requisito de definitividad. Es decir que pone término en forma irrevisible en las instancias ordinarias a la cuestión, no ha sido consentida por mi parte y no puede plantearse la cuestión en otro proceso (art. 145 C.P.C.C.yT.).

III.- CONTRAPARTE.

El recurso extraordinario provincial se interpone contra INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. y AGRO ENOLOGÍA S.C.R. S.A., ambas con domicilio real en Los Tilos N° 148, Palmira, San Martín, Mendoza, y contra ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO, con domicilio real en Carril Barriales N° 100, Palmira, San Martín, Mendoza.

Las dos primeras (Industria Aceitera Olivi y Agro Enología) fueron declaradas rebeldes a fs. 241 del expediente principal, razón por la cual deberá notificárseles conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del CPCCyT, es decir, por la sola aparición en lista (conf. art. 75 ap. II del CPCCyT).

Por Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio compareció a fs. 215 el Dr. Roberto Adrián Lopez (matrícula N° 5787) solicitando suspensión del plazo para contestar demanda, quien a fs. 262 renuncia al patrocinio, sin que el demandado concurra con nueva representación a pesar del emplazamiento efectuado por el tribunal de grado a fs. 273, razón por la cual deberá notificarse en la matrícula citada por expresa disposición del artículo 31 2ª parte del CPCCyT.

IV.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA.

A fs. fs. 145/152 de los autos principales Nº 28.963 caratulados "VERA MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N° 24527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. P/ INCIDENTE", el actor interpuso acción de simulación (art. 33 CCyC) contra Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A. a fin de que se. declarara la nulidad por simulación ilícita de las operaciones de compraventa de los inmuebles inscriptos en el Registro Público y Archivo Judicial bajo Matrículas Nº 192.155/8, 192.157/8, 192.158/8 y 189.075/11, y en subsidio para el caso que se consideraran reales y no simuladas las compraventas de los inmuebles, dedujo acción revocatoria (art. 338 CCyC) solicitando la declaración de inoponibilidad de dichos negocios jurídicos por haber sido celebrados en fraude a los derechos del actor.

La acción de simulación (acción revocatoria en subsidio) reconoce como antecedentes dos operaciones de compraventa a través de las cuales Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. se desprendió de la titularidad registral de sus cuatro inmuebles en forma simultánea, los que fueron transferidos primero a su socio y director Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio (octubre de 2016) y luego por éste en forma casi inmediata a una sociedad anónima infracapitalizada e inactiva denominada Agro Enología S.C.R. S.A. (febrero de 2017), con el deliberado propósito de insolventarse fraudulentamente y eludir el pago de las acreencias laborales del actor y de otros trabajadores.

El actor se consideró despedido por su empleador Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. en agosto de 2012, inició juicio ante el mismo tribunal que dictó la sentencia que se recurre en mayo de 2013 y finalmente obtuvo sentencia favorable en autos N° 24.527 caratulados “Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones” en noviembre de 2016, en la que se condenó a dicha empresa a abonar diferencias salariales y rubros indemnizatorios derivados de despido.

La empleadora condenada nunca le pagó a pesar de haberse realizado los trámites de ejecución de sentencia, sin que hayan podido embargarse bienes muebles suficientes o cuentas bancarias para hacer efectiva la sentencia laboral firme.

El actor realizó entonces una investigación en el Registro del Propiedad descubriendo que Industria Aceitera Olivi Hnos. el 14/10/2016, sólo tres días después de la realización de la audiencia de vista de causa, se desprendió de la titularidad de los cuatro inmuebles en los que asienta la empresa, los que fueron transferidos a su socio y presidente del directorio ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO y apenas cuatro meses después el 14/02/2017 a una sociedad inactiva e infracapitalizada denominada AGRO ENOLOGÍA S.C.R. S.A., mediante escrituras públicas realizadas por el mismo escribano, con el deliberado propósito de defraudar no solo los derechos del actor, sino de los numerosos empleados que habían iniciado juicios laborales en su contra, sin que la celebración de estas supuestas ventas impidiera que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. siguiera detentando la posesión pública de las propiedades.

En efecto, en los inmuebles no aparecen nuevos dueños, sino que se encuentran presentes socios integrantes de Olivi Hnos. lo que demuestra que la posesión no ha sido transferida realmente, siendo prueba concluyente que en medidas de embargo el oficial de justicia fue atendido por el Sr. Marcos Hugo Olivi.

Por lo tanto, se consideró evidente que las compraventas mencionadas no habían sido reales, sino simuladas para perjudicar los intereses de los acreedores (arts. 333 y 334 del Código Civil y Comercial). Los contratantes han creado con sus declaraciones sólo la apariencia exterior de contratos de compraventa de los cuales no quieren sus efectos, Olivi Hnos. S.A. sigue siendo el propietario real de los inmuebles, el precio no fue pagado verdaderamente, la posesión no fue transferida, Agro Enología SCR S.A. constituye un “testaferro” u “hombre de paja”, y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio un instrumento consciente para concretar la simulación ilícita.

Se trata de pura apariencia, de una ficción, una irrealidad creada para engañar a terceros, en la cual se dan los elementos del negocio simulado: la contradicción consciente entre la voluntad interna y la declarada; el acuerdo de partes que le sirve de causa; el propósito de engañar (en este caso a los acreedores laborales).

La simulación es absoluta (art. 334), ya que se han celebrado actos jurídicos que nada tienen de reales, con la sola finalidad de disminuir ficticiamente el patrimonio del deudor en perjuicio de terceros, mediante la transferencia de la titularidad registral de todos los inmuebles del deudor para evitar posteriores embargos.

Por lo tanto, la simulación es ilícita (art. 334) ya que se ha efectuado deliberadamente para perjudicar al actor, disminuyendo artificialmente el patrimonio de la empresa deudora que constituye prenda común de los acreedores, simulando insolvencia.

El actor tiene legitimación sustancial activa para intentar esta acción de simulación, ya que es titular del derecho subjetivo a percibir los montos que surgen de la sentencia laboral firme dictada por este tribunal (art. 336 del Código Civil y Comercial).

Las compraventas simuladas le causan daño o perjuicio al actor ya que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. no solo carece de otros inmuebles o muebles suficientes para pagar sus deudas, sino que a esta altura resulta evidente que no tiene voluntad de pago.

Debe tenerse en cuenta que el actor puede acreditar la simulación por cualquier medio de prueba (art. 336 del Código Civil y Comercial) y en este caso existen numerosas presunciones de hecho que apreciadas en su conjunto indican que las compraventas de los inmuebles no han sido reales.

Entre ellas, que las compraventas simuladas comprenden “todos” los inmuebles del patrimonio de Olivi; que la empresa no tenía motivos para desprenderse de bienes que integran el patrimonio familiar desde antaño como no fuera defraudar a sus acreedores laborales; la proximidad de la sentencia laboral en el caso del actor que finalmente resultó condenatoria; que no pagó las sumas por las que fue condenada ni intenta hacerlo, que concretó la maniobra con la intervención personal de su socio y presidente del directorio para finalmente depositar la titularidad registral de sus inmuebles en una sociedad anónima de socios desconocidos; que Agro Enología SCR S.A. no tenía capacidad económica para adquirir los inmuebles; que la sociedad compradora infracapitalizada está además inactiva; que el precio no ha sido efectivamente pagado ya que los compradores no tenían el dinero; que los compradores no han tomado la posesión de los inmuebles a dos años de su escrituración; etc..

En forma subsidiaria, para el supuesto de que V.E. considerara las compraventas reales y no simuladas, se interpuso ACCIÓN REVOCATORIA ya que resulta indudable que se trata de actos celebrados en perjuicio o en fraude de los derechos del actor (art. 338 del Código Civil y Comercial).

Debe tenerse en cuenta que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. se encuentra en estado de insolvencia. No ha pagado la sentencia condenatoria a favor del actor a pesar de la ejecución de sentencia interpuesta en su contra, no tiene bienes muebles suficientes para atender a la misma, ni tampoco otros inmuebles además de los enajenados.

Los únicos bienes de importancia económica eran los inmuebles transferidos, lo que demuestra la incidencia de las ventas fraudulentas en la insolvencia del deudor (art. 339 inc. 2 del Código Civil y Comercial) que se ha desprendido de prácticamente todo su patrimonio.

Por otra parte, el crédito laboral del actor reconocido actualmente por sentencia firme, nació durante la relación laboral y con motivo de su extinción acaecida el 23/08/2012, con anterioridad a las transferencias fraudulentas de los inmuebles de octubre de 2016 y febrero de 2017, razón por la cual el crédito en virtud del cual se intenta la acción revocatoria es anterior a los actos impugnados (art. 339 inc. a del Código Civil y Comercial).

Resulta evidente que los demandados Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio han intentado a través de las ventas impugnadas defraudar a sus acreedores laborales, lo que se presume

por su estado de insolvencia y la existencia de un juicio laboral de alto monto en su contra próximo a la sentencia.

Finalmente, ha mediado complicidad del adquirente final de los inmuebles (Agro Enología SCR S.A.) ya que sus socios “anónimos” conocían el estado de insolvencia de los vendedores al momento de adquirir los mismos (arts. 339 inc. c del Código Civil y Comercial).

Esta conclusión se desprende inequívocamente de la imposibilidad económica de que una sociedad inactiva y de mínimo capital como Agro Enología SCR S.A. adquiriera verdaderamente inmuebles por sumas millonarias, de los cuales curiosamente nunca tomó posesión efectiva dejando que las propiedades continuaran en poder de la familia Olivi. No existen motivos para que los adquirentes hayan comprado inmuebles sin tomar posesión de los mismos durante prolongado tiempo

Para el caso de que se considerara procedente la acción revocatoria deducida en subsidio, se solicitó la declaración de inoponibilidad de ambas operaciones de compraventa realizadas en fraude de los derechos del actor, hasta satisfacer el importe de su crédito, con costas.

A fs. 173 y siguientes al Tribunal de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada, la anotación de la litis, sobre los inmuebles transferidos en forma simulada o fraudulenta.

A fs. 199 se ordenó correr traslado a los accionados. Sin embargo, ninguno de los demandados contestó la demanda, perdiendo la oportunidad de justificar la realización de las operaciones de compraventa denunciadas, y la ausencia de fraude o perjuicio para el trabajador demandante.

A fs. 241 se declaró rebeldes a los accionados Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y Agro Enología S.C.R. S.A., mientras que el codemandado Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio solo pidió suspensión del término a lo que no se hizo lugar, sin contestar tampoco la demanda deducida en su contra. Luego su representante renunció y no compareció con nueva representación (ver fs. 262 y 273).

La causa tramitó entonces sin participación alguna de los demandados, que no comparecieron a la Audiencia Inicial (fs. 258/259), ni a la posterior Audiencia de Conciliación (fs. 264). Tampoco se presentaron a la Audiencia Final (fs. 291), mostrando total prescindencia con el trámite y resultado del presente proceso.

A fs. 289 se agregó la escritura de compraventa de los cuatro inmuebles por la cual Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio transfiere los mismos a Agro Enología SCR S.A, y a fs. 290 la pericia contable que contiene importantes elementos para la justa resolución de esta causa.

Como se dijo, la Audiencia de Vista de Causa se llevó a cabo en día y hora establecidos, conforme acta de fojas 291, a la que, a pesar de haber sido notificados los accionados en su domicilio real (fs. 265/271), solo compareció la parte actora, que solicitó la declaración de la Absolución de Posiciones en Rebeldía de los demandados, se tomó declaración testimonial a los señores Horacio Daniel Fernández, Fabián Enrique Vera y Roberto Carlos Moyano, se dispuso la formulación de los Alegatos de Bien Probado en forma escrita, los cuales fueron presentados por la parte actora a fojas 292/296 y se llamó Autos para Sentencia a fs, 298.

Finalmente, a fs. 322/340 dictó sentencia la Primera Cámara del Trabajo de Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial a través de la Sala Unipersonal ejercida por el Dr. Marcelo Mauricio Chiarpotti, la que rechazó la demanda por simulación y revocatoria en subsidio, con costas en el orden causado.

Consideramos que la sentencia impugnada ha incurrido en graves errores, está fundada en la sola voluntad del juzgador y en abierta contradicción con las normas jurídicas aplicables y pruebas incorporadas, lo que justifica el Recurso Extraordinario Provincial cuyos fundamentos se desarrollan a continuación.

V.- RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL.

Procede el recurso extraordinario provincial en virtud de lo dispuesto por diversos incisos del artículo 145 2ª parte del C.P.C.C.yT. ya que el tribunal de grado ha considerado que la empresa Agro Enología SCR S.A. es un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, admitiendo una defensa no invocada ni probada por los demandados, en abierta contradicción con pruebas decisivas que indican precisamente lo contrario, desconociendo que conforme artículo 336 del Código Civil y Comercial la simulación puede probarse por cualquier medio de prueba, recurriendo a formalidades y con prescindencia de los principios de verdad real y primacía de la realidad que deben guiar la labor de un juez del trabajo.

La admisión de defensas no articuladas por la parte demandada lesiona el principio de congruencia, y por ende, el derecho constitucional de defensa en juicio (art. 145 2ª parte inc. c); resolver en contra de las pruebas decisivas existentes en el expediente implica sentenciar en forma arbitraria (art. 145 2ª parte inc. d) y apartarse de reglas sustanciales en materia probatoria implica dejar de aplicar las normas que corresponden (art. 145 2ª parte inc. g).

Como consecuencia de los graves vicios indicados sucintamente en los párrafos anteriores, el tribunal de grado rechazó la demanda de simulación (revocatoria en subsidio) interpuesta por el trabajador a fin de que la justicia dispusiera la nulidad de las operaciones de compraventa de los cuatro inmuebles en los que asienta el establecimiento de la empresa Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., condenada en el juicio laboral principal.

La sentencia impugnada es extensa, lo que no significa que esté debidamente fundada. En efecto, tiene largas consideraciones referidas a cuestiones doctrinarias no controvertidas, como las referentes a la competencia, prescripción, conceptos y criterios de distinción entre acción de simulación y revocatoria, normativa aplicable, relación entre las normas nuevas del Código Civil y Comercial y las viejas del Código Civil, legitimación sustancial activa y pasiva, entre otros temas ilustrados con amena jurisprudencia, que no son en realidad objeto de debate.

Sin embargo, cuando deja estas superfluas disquisiciones para resolver el caso concreto, la sentencia impugnada pierde su aparente frescura para incurrir en graves vicios, como son la admisión de defensas no interpuestas y mucho menos probadas por los demandados, clara arbitrariedad y apartamiento de las normas que regulan la prueba en procesos de simulación.

Las compraventas simuladas están acreditadas con las respectivas escrituras, de las que surge que el 14/10/2016, INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS S.A. (representada por Adriano Cesaroni, integrante del directorio y cónyuge de la socia Stella Maris Olivi) procedió a transferir las cuatro propiedades en las que se asienta la empresa a ARNALDO OLIVI DIGIACOMOANTONIO, uno de sus socios fundadores y presidente del directorio, mediante escritura pública Nº 43 efectuada por el Escribano Emanuel Cantalejos (Titular Registro 985), por la suma de $ 3.700.000. Cuatro meses después, el 14/02/2017, el mismo escribano redactó escritura pública Nº 3 por la cual Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio transfirió

los cuatro inmuebles a una sociedad denominada AGRO ENOLOGÍA SCR S.A., representada por la señora Iris Celia Facca, por la suma de $ 5.400.000.

El juez de grado considera que Agro Enología SCR S.A., quien quedó finalmente como titular registral de los bienes inmuebles, es un adquirente de buena y a título oneroso, lo que considerada decisivo para rechazar la demanda por simulación atendiendo a que el artículo 392 del Código Civil y Comercial establece que *"… todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso ...".*

Lo curioso es que Agro Enología no invocó tal defensa, no alegó ser un tercero adquirente de buena fe a título oneroso. Además, no están acreditados en el expediente los extremos fácticos (tradición, precio y buena fe) necesarios para el progreso de tal defensa.

Ningún compromiso con la verdad tuvo en el proceso Agro Enología, ya que a pesar de haber sido notificada en su domicilio real no contestó la demanda, fue declarada rebelde a fs. 241, sus posiciones fueron consideradas absueltas en rebeldía a fs. 291, no concurrió nunca a las audiencias fijadas en el expediente. Lo mismo puede afirmarse de los otros accionados.

Es decir, que a pesar de que se le imputaban graves hechos de fraude susceptibles de ocasionar la nulidad de la compraventa de cuatro importantes inmuebles, eligió voluntariamente no explicar, no formular aclaraciones, no colaborar en el esclarecimiento de los hechos denunciados por el actor.

Ha sido el juez de grado, en un extremo de celo, el que ha avanzado en la defensa de Agro Enología, analizando la procedencia de una defensa no interpuesta, menos aún acreditada.

Adviértase que el propio juez de grado, luego de afirmar que basta que en la cadena de transmisiones aparezca una persona contra la cual la acción sea improcedente para que quede a salvo su adquisición, señala que *"… Para que ello así suceda, este adquirente debe probar que es de buena fe y que ha recibido el bien a título oneroso …",* para agregar en la infaltable cita jurisprudencial con la finaliza casi todas sus conclusiones que *"… Para que el adquirente del adquirente del bien objeto del acto impugnado, se encuentre a salvo de la acción pauliana, debe acreditar que es de buena fe y a título oneroso …"* (ver página 14 de la sentencia).

El propio juez de grado establece que Agro Enología debe justificar la legalidad de su adquisición, cargando con la prueba de los extremos fácticos necesarios.

Pues bien, en autos los demandados no invocaron, ni mucho menos probaron, la realización de una compraventa de inmuebles con efectiva tradición de la cosa, verdaderamente celebrada a título oneroso y de buena fe. Ni siquiera Agro Enología, debidamente notificada para que contestara la demanda, se animó a tanto.

Al admitir una defensa no articulada ni probada por el demandado, la sentencia impugnada incurre en violación del principio de congruencia, de directa vinculación con el principio constitucional de defensa en juicio de la persona y los derechos (art. 18 Constitución Nacional).

En efecto, la actividad procesal de la parte actora, incluyendo las pruebas producidas y las consideraciones expuestas en los alegatos, se ha orientado para acreditar los fundamentos fácticos y legales que permiten declarar la nulidad de los actos impugnados, constituyendo una sorpresa la admisión de una defensa no articulada ni mucho menos acreditada por el tercero adquirente Agro Enología.

Tiene dicho la jurisprudencia que *"Está vedado a los jueces dictar sentencia "extra petita", esto es apartándose de los términos de la relación procesal y decidiendo en forma distinta a la pedida por las partes, pronunciándose sobre cosas no planteadas en los términos de demanda y contestación, caso contrario de infringiría el principio de congruencia entendido el mismo como la correspondencia entre la sentencia y el pedimento formulado respecto de las personas, el objeto y la causa"* (SCBA, Ac 60401, S 8-7-97). *"Sentencia extra petita es la decisión judicial que resuelve una cuestión no ventilada por las partes, que se encuentra fuera de la litis o de la contradicción propia del pleito ... El juez no puede resolver extra petita, ya que tal defecto altera principios procesales elementales y rompe las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio".*

La admisión de una defensa no articulada es particularmente grave en la materia, ya que en las acciones de simulación y de revocatoria el actor debe probar una serie de indicios que apreciados en su conjunto hagan presumir que el negocio jurídico no es real, o que siéndolo ha sido celebrado para defraudar a los acreedores, siendo los demandados quienes tienen la carga de la prueba para acreditar que su conducta fue regular y lícita.

Desde antiguo la jurisprudencia nacional ha venido sosteniendo que en materia de simulación el onus probandi incumbe al actor como principio general, pero "ello no obsta a imponer a los demandados por simulación el deber moral de aportar los elementos tendientes a demostrar su inocencia y los hechos por ellos invocados, colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad" (C.N. Civ., sala D, 25/7/69, ED. 31 fallo 15.513; ídem, 1/8/66, in re "Méndez"; íd., sala A, 7/8/61, E.D.1 368; C.1ºAp.Mercedes, 29/11/49; C.4ºC.C.Cba., 3/7/62; C.N. Civ., sala C, 16/7/62; C.C.2ºCap., 23/3/50, entre otros, citados en "Régimen jurídico de la simulación", E.D. 31 114).

Dicho temperamento se ha consolidado en fallos más recientes, afirmándose que la pasividad de quien resiste la acción, esto es, "su actitud omisa en cuanto a la prueba, debe interpretarse desfavorablemente a su respecto, cuando se trata de hechos que sólo él conoce y puede acreditarlos con facilidad para su descargo" (C.N.Civ., sala F, 28/11/91, J.A.1992 III 327; íd, sala E, 24/8/77, E.D.75 533; íd. sala F, 11/4/77, E.D. 75 511; íd., sala F, 29/8/78, J.A. Nº 5091, 28/3/79; en nuestra provincia: C.C.1º, in re "Rogé", 28/12/92, L.S. 150 118).

En definitiva, se trata de la aplicación de lo que Morello ha dado en llamar "la visión solidarista de la carga de la prueba", que implica la cooperación con el órgano judicial, sin ampararse en el solo interés de la parte (Morello, Augusto Mario, E.D. 132 953), puesto que la falta de colaboración puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive de los indicios y presunciones (C.S.J.N., 23/8/88, in re "Chacofi S.A."; íd, 2/7/85 in re "Iriart", J.A.1986 I 473).

En los supuestos en que la acción es entablada por terceros interesados, la existencia de simulación se puede probar por cualquier medio, recurriéndose normalmente a la vía presuncional, a través de indicios precisos y concordantes, que cabe apreciar con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (C.N. Civ., sala F, 20/9/64, ED 10 595 y jurisp. cit. en "Régimen jurídico de la simulación", agrupación de jurisprudencia, E.D. 31 114, nº114 y ss; también C.C.1º Mza, 28/12/92, L.S.150 118).

La rebeldía de los demandados no representa solo la presunción de verdad de los hechos invocados por la parte actora (conf. art. 75 CPCCyT), sino que implica en la práctica la imposibilidad de considerar su actuación de buena fe y a título oneroso, desde el momento en que han desaprovechado la oportunidad de justificar su accionar.

Más aún, si como sucede en autos, todas las pruebas conducen a acreditar que Agro Enología lejos de ser un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, no era más que una sociedad de mínimo capital y solvencia, sin actividad económica, sin ninguna posibilidad de abonar al contado $ 5.400.000.

Aun cuando se sostuviera que el juez de grado estaba habilitado para suplantar la estrategia defensiva de la codemandada, analizando la existencia de tradición, precio y buena fe a la luz de las pruebas incorporadas por la parte actora, ha incurrido en grave arbitrariedad prescindiendo de hechos relevantes acreditados que conducen a una decisión totalmente diferente del pleito.

Para considerar que Agro Enología es adquirente de buena fe a título oneroso, no alcanzado por la acción deducida en autos, el juez de grado recurre exclusivamente a manifestaciones expuestas por las partes en la escritura de fecha 14/02/2017 en las que se afirma que se pagó el precio de $ 5.400.000 y se efectuó la tradición de los inmuebles vendidos.

No deja de sorprender la ingenuidad del razonamiento judicial, ya que si desde 1968 con la reforma de la ley 17.711 se estableció en el artículo 1051 del Código Civil que los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso quedan a salvo de las acciones de nulidad en casos como este, queda claro que siempre que se quiera defraudar a los acreedores, las compraventas de inmuebles se harán consignando en la escritura pública un precio y con entrega de la posesión.

Serán entonces los jueces, ante el planteo de los terceros perjudicados por la operación y con el principio de la verdad real como bandera, avanzando más allá de las declaraciones formales incorporadas en las escrituras de compraventa, quienes deberán analizar la veracidad de tales expresiones, recurriendo a todo medio de pruebas (conf. art. 336 CCyC).

En efecto, si a los fraudulentos y tramposos les bastará colocar un precio en la escritura de venta y declarar que se transfiere la posesión del inmueble, quedarían de hechos legalizados el fraude y la trampa ya que sería imposible el progreso de toda acción de simulación o paulina.

Sería un despropósito equivalente a descartar la existencia de motivos discriminatorios en un despido, porque en el telegrama se dispuso sin expresión de causa, sin considerar las circunstancias que han rodeado el distracto.

El juez, sobre todo en materia laboral, debe ir más allá de las formas y apariencias para determinar en qué medida las expresiones contenidas en la escritura pública son veraces, considerando amplitud de medios probatorios conforme lo dispone el propio código de fondo en su artículo 336.

Sobre todo, considerando que se trata de un trabajador dependiente (sujeto de preferente tutela conf. art. 14 bis CN), que ha deducido una acción de simulación conexa al juicio laboral con sentencia firme, para intentar percibir los créditos laborales no cancelados por su empleador, en una materia donde cobra especial relevancia el principio de primacía de la realidad.

En efecto, los jueces laborales ya están entrenados para desenmascarar la mentira y el fraude, debiendo en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos dar prevalencia a lo que surge en la práctica (principio de primacía de la realidad), avanzando en la investigación de la verdad real, más allá de las formalidades.

Del análisis armónico del material probatorio obrante en autos, surge con toda claridad que Agro Enología SCR S.A. no pagó el precio de los inmuebles supuestamente comprados, que no recibió la tradición o posesión de la cosa, y que la operación se desarrolló en un contexto en el cual su buena fe no aparece siquiera como posibilidad.

Con respecto al precio.

Se acreditó en autos, que Agro Enología SCR S.A. se constituyó en diciembre de 2011, con un mínimo capital de $ 90.000, integrado exclusivamente con bienes de uso y de cambio de la industria vitivinícola (ver legajo de la sociedad e inventario inicial acompañado con la demanda).

Desde su constitución en diciembre de 2011, hasta la interposición de la demanda en octubre de 2018, Agro Enología fue una sociedad inactiva, que no desarrolló ninguna actividad económica. En efecto, no estuvo inscripta en los impuestos nacionales según constancia de AFIP acompañada con la demanda, lo que constituye una prueba indudable de que no desarrolló actividad lícita alguna.

De la falta de presentación de documentación contable, a pesar de las intimaciones efectuadas, se desprende que durante el período 2011 / 2017 no realizó declaraciones anuales de ganancias o bienes personales, ni declaraciones mensuales de IVA o ingresos brutos. Agro Enología

SCR S.A. fue emplazada a presentar esta documentación, sin dar cumplimiento, lo que torna efectivos los apercibimientos correspondientes.

Tampoco Agro Enología colaboró con el perito contador, facilitando la documentación contable indispensable, a pesar de que la misma hubiera permitido contestar los puntos periciales contables i) y j), para evaluar su capacidad económica y solvencia al momento de la adquisición de los inmuebles.

Recién en mayo de 2019, dos años después de la supuesta compra venta de los inmuebles, la empresa Agro Enología registró como actividad en AFIP “servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución”, según expone el perito contador.

Si la situación era diferente de la que surge de las pruebas reseñadas, Agro Enología debió contestar la demanda, justificar los actos cuestionados y acreditar ingresos suficientes para adquirir en forma lícita los inmuebles objeto de esta acción. Pero ocurre que no contestó la demanda, fue declarada rebelde, su presidente no compareció a absolver posiciones (ver posiciones 6 a 9 directamente vinculadas con el tema del pago del precio) lo que torna aplicables las presunciones de verdad de los hechos relatados por mi parte, establecidas en los arts. 75 ap. II del CPCCyT y 57 del CPL.

De lo expuesto surge sin dudas que Agro Enología SCR S.A. no pudo de ninguna manera adquirir realmente la propiedad de cuatro inmuebles por la suma de $ 5.400.000 declarada en la escritura de compraventa, ya que solo poseía bienes de consumo y de cambio por $ 90.000 y no realizaba actividades económicas que le permitieran obtener dinero.

En la medida que Agro Enología SCR S.A. carecía por completo de dinero, resulta patente la arbitrariedad en la que incurre el juez de grado cuando concluye que el precio fue pagado solo porque así lo expresaron las partes en la escritura de compraventa.

Es de toda evidencia que tal manifestación de pago del precio efectuada ante el escribano no resultaba sincera, y que ante el escribano se contó y entregó dinero que no pertenecía a la codemandada, ya que del análisis de su situación económica se desprende que carecía por completo del mismo.

La falta de bancarización de las compraventas cuestionadas es reveladora, ya que el cumplimiento de dicha formalidad obligatoria

no tiene finalidad tributaria o recaudatoria exclusivamente, sino que permite transparentar la operación, seguir la ruta del dinero, para que quede claro el origen y destino de los fondos utilizados en la operación evitando lavado de dinero y actos fraudulentos, como los cometidos en este caso.

En definitiva, la sentencia impugnada ha omitido toda consideración a la solvencia y capacidad económica de Agro Enología para adquirir los cuatro inmuebles cuyas compraventas se cuestionan. En forma arbitraria ha prescindido de la prueba esencial al respecto, cuya consideración cambia indudablemente la suerte del pleito: del legajo de la DPJ que comprueba que fue constituida con capital de $ 90.000 integrado con bienes de uso e insumos de la industria vitivinícola; de la constancia de AFIP de la que surge que enero de 2018 no registraba impuestos activos, de las respuestas proporcionadas por el perito contador a los puntos h) e i) confirmando el exiguo capital social y la inactividad de la sociedad codemandada a la fecha de adquisición de las propiedades, la falta de cumplimiento a la intimación de presentar declaraciones impositivas de ganancias, bienes personales, IVA e ingresos brutos; la falta de colaboración con el perito contador y la declaración de las posiciones rebeldía solicitada ante su incomparencia al audiencia de vista de causa.

Adviértase que el tema del pago del precio, o la falta de pago, admite todo tipo de pruebas por aplicación del art. 336 del Código Civil y Comercial, no revistiendo la declaración de su realización en escritura pública un carácter tal que impida las pruebas en contrario.

Aunque no es motivo de análisis en la sentencia impugnada, lo mismo cabe decir de la primera compraventa supuestamente celebrada entre Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y su presidente Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, ya que de ninguna manera este último ha demostrado en autos, poseer capital o solvencia económica para abonar $ 3.700.000 de contado.

Para quien compra de manera regular y lícita, sin tener nada que ocultar, probar el origen del dinero de la compra no debería resultar de ninguna manera algo dificultoso.

Acreditadas numerosas circunstancias de las que surge que el pago no fue realmente efectuado, se invierte la carga de la prueba. Eran los demandados a quienes se les atribuía la realización de actos fraudulentos graves quienes debieron dar su versión de los hechos y acreditar que los negocios fueron regulares y lícitos, justificando el modo de adquisición del dinero necesario para efectuar las compras.

Entonces la sentencia incurre en arbitrariedad cuando considera pagado del precio, ya que a pesar de lo consignado en la escritura de compraventa era imposible que Agro Enología abonara el mismo, por ausencia total del capital necesario para ello.

El tema de la tradición o de toma de la posesión.

Como bien señala la sentencia impugnada toda transmisión de derechos reales requiere de tradición, la efectiva entrega de la posesión de la cosa vendida, ya que en nuestro derecho la adquisición del derecho dominio sobre inmuebles requiere de tres requisitos: escritura pública, entrega efectiva de la posesión o tradición por actos materiales e inscripción en el Registro de la Propiedad.

En la demanda se expuso que en los inmuebles objeto de esta acción no aparecieron "nuevos dueños" que tomaran posesión efectiva de los mismos, que siguen ocupados a pesar del tiempo transcurrido por socios y directivos de Industrias Aceiteras Olivi Hnos. S.A.

La sentencia impugnada incurre nuevamente en grave arbitrariedad al prescindir de prueba instrumental, testimonial y confesional que acredita lo expuesto, considerando acreditada la tradición por la mera declaración formal contenida en la escritura de compraventa, en la cual la parte compradora declara haberla recibido con anterioridad al acto.

Se trata de una nueva manifestación falsa de las partes que han celebrado estos negocios para defraudar los derechos del actor.

La falta de entrega de la posesión surge del acta judicial obrante a fs. 29/31 del Expte. Nº 27.652 caratulado "VERA MARCELO W. EN Jº 24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. P/ EMBARGO PREVENTIVO" que acredita traba de embargo sobre bienes muebles de la demandada en el domicilio de Los Tilos Nº 148 de Palmira, donde el oficial de justicia fue atendido Marcos Hugo Olivi, D.N.I. Nº 14.378.252 con fecha 24/05/2017.

La medida se trabó sobre bienes muebles de la demandada ubicados en uno de los inmuebles supuestamente transferidos (matrícula Nº 192.155/8), siendo el oficial de justicia recibido en ese lugar por uno de los socios y directores de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., a pesar de que supuestamente ese inmueble había sido enajenado por la firma siete meses antes.

La sentencia impugnada descarta este hecho de vital trascendencia, porque Marcos Hugo Olivi, al final del acta de traba de embargo, declara que nada de lo que se anotó como embargo es propiedad de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A.

Dicha circunstancia a todas luces irrelevante, ya que Marcos Olivi no manifestó a quienes pertenecían entonces los bienes anotados ni se dedujeron tercerías o incidentes por los bienes embargados, no puede desviar la atención de un hecho de trascendencia decisiva, como es que siete meses después de supuestamente haber entregado la posesión de los inmuebles continuaba a cargo de los mismos uno de los socios y directores de la empleadora, el Sr. Marcos Hugo Olivi.

Adviértase que Hugo Marcos Olivi no estaba casualmente en la fábrica como vecino o invitado de los nuevos dueños, no había ido a comprar aceite, sino que estaba a cargo del establecimiento como surge claramente del hecho de que fue quien atendió al oficial de justicia y se hizo cargo de la medida de embargo de bienes muebles que se realizaba.

El juez de grado sostiene que no se pueden hacer conjeturas respecto de la presencia del Sr. Olivi en el lugar y su posible relación con Agro Enología, cuando eran los demandados quienes debieron brindar su explicación del hecho, justificando en todo caso en qué carácter y por cuales motivos se encontraba Marcos Olivi presente en el lugar.

La falta de respuestas, al contestar la demanda y absolver posiciones, no puede de ninguna manera beneficiar a los demandados, cuando se trata de hechos que por aplicación la carga dinámica de las pruebas, debieron ser explicados por quienes los realizaron.

Los testigos Horacio Daniel Fernández, Fabián Enrique Vera y Roberto Moyano (ver sus declaraciones grabadas en la audiencia de vista de causa) fueron despedidos simultáneamente en enero de 2017, contemporáneamente a la celebración de las compraventas simuladas. La causa de despido fue “cese total de actividades”. Acreditado en Exptes. N° 17.158 y N° 17.159 iniciados por Marcos Ocaña y Fabián E. Vera respectivamente, en los que constan los telegramas de despido.

Sin embargo, los tres testigos manifestaron que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. siguió trabajando en los mismos establecimientos, ubicados en Los Tilos N° 148 (fábrica aceite de uva), enfrente

(zaranda) y carril a Barriales (secadero, decanter, aceite de oliva), al que se suma una finca en Santa Rosa.

Que son vecinos de Palmira, viven en las inmediaciones, y quienes dirigen los establecimientos indicados son los mismos integrantes de la familia Olivi, entre los cuales mencionaron a Marcos Olivi, Antonio Olivi, Mateo Olivi, Arnaldo Olivi, David Olivi, Franco Fornetti (su madre es de apellido Olivi), entre otros.

Más aún, en los establecimientos siguen trabajando ex compañeros de trabajo que fueron despedidos y recontratados como obreros "vitivinícolas", entre los que mencionaron a Daniel Castro, Flavio Suarez, Blas Bleiser, Félix "nene" Fernández, entre otros.

A la vez, los testigos no conocen al supuesto adquirente de las propiedades, Agro Enología SCR S.A., ni han visto en las propiedades a sus integrantes, socios o directivos o empleados.

La ausencia de ejecución material del contrato de compraventa, continuando el primitivo propietario en posesión de las cosas vendidas, ha sido considerado por la jurisprudencia como un indicio relevante de la existencia de simulación (C.N. Civ., sala A, L.L. 105 694).

Por otra parte, si en la demanda se sostuvo que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. continuó detentando la posesión de los inmuebles luego de las compraventas cuestionadas, eran los demandados, fundamentalmente Agro Enología, quienes debieron invocar y acreditar lo contrario, lo que no les hubiera resultado de ninguna manera dificultoso si hubieran recibido realmente la tradición de los inmuebles.

Pero eligieron no comparecer, y con ello no aclarar quienes son realmente los "socios anónimos" de Agro Enología, como se compone su directorio y cuáles son los actos posesorios y las actividades económicas que desarrollan en los mismos.

La toma de la posesión debió acreditarse inequívocamente por Agro Enología, a través de hechos indudables que desvirtuaran los graves indicios existentes en su contra (acta del oficial de justicia y presencia de numerosos integrantes de la familia Olivi en los inmuebles), no siendo de ninguna manera suficiente para justificar la entrega de la posesión que se hubiera constituido domicilio fiscal en Los Tilos 148, cuando en ese domicilio también tiene domicilio social Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., al punto que a

pesar de la notificación declinada a fs. 213 en ese domicilio se le ha notificado durante todo el curso del proceso distintas resoluciones para que compareciera y estuviera a derecho.

Por si alguna duda quedara, la absolución de posiciones en rebeldía de los demandados, cuando se les imputa hechos que debieron aclarar suficientemente, corrobora lo expuesto.

La supuesta buena fe de Agro Enología SCR S.A.

Del contexto general en el que se desarrollaron las operaciones de compraventa cuestionadas en autos, surge que Agro Enología, quien constituye el depositario final de los bienes inmuebles objeto de esta acción, no ha actuado de buena fe.

En efecto, existen innumerables indicios que descartan buena fe en quienes celebraron estas operaciones inmobiliarias: que las compraventas simuladas comprenden “todos” los inmuebles del patrimonio de Olivi; que la empresa no tenía motivos para desprenderse de bienes que integran el patrimonio familiar desde antaño como no fuera defraudar a sus acreedores laborales; la proximidad de la sentencia laboral en el caso del actor que finalmente resultó condenatoria; que no pagó las sumas por las que fue condenada ni intenta hacerlo, que concretó la maniobra con la intervención personal de su socio y presidente del directorio para finalmente depositar la titularidad registral de sus inmuebles en una sociedad anónima de socios desconocidos; que Agro Enología SCR S.A. no tenía capacidad económica para adquirir los inmuebles; que la sociedad compradora infracapitalizada está además inactiva; que el precio no ha sido efectivamente pagado ya que los compradores no tenían el dinero; que los compradores no han tomado la posesión de los inmuebles a dos años de su escrituración; etc..

La enajenación de todo el patrimonio o parte significativa del mismo es habitual. La doctrina la denomina “omnia bona”, y salvo prueba en contrario de vincula a simulaciones de insolvencia.

De ninguna manera se advierte buena fe en quien aparece comprando un bien con dinero que no es propio, ya que de ninguna manera una sociedad inactiva e infracapitalizada como Agro Enología podía realizar esa operación.

Menos aún, si transcurrido el tiempo no tomaron posesión efectiva de los inmuebles, sin haber acreditado realizar alguna actividad económica o de otro tipo en los inmuebles.

Un somero análisis de títulos previo a la adquisición de cuatro importantes inmuebles, que realiza todo inversionista que no quiere perder su dinero, los habría reflejado que el vendedor (Arnaldo Olivi) acababa de adquirir esos inmuebles de una empresa que tenía decenas de juicios laborales en su contra.

Por lo tanto, los demandados no demostraron su buena fe, sino que además con su conducta procesal de no comparecer confirmaron las graves sospechas existentes en su contra.

Por lo tanto, solicito que V.E. revoque la sentencia impugnada, resolviendo en su lugar la admisión de la demanda y la consecuencia nulidad de las operaciones de compraventas realizadas con fecha 14/10/2016 y 14/02/2017 por simulación ilícita, con expresa imposición de costas atento el accionar de los demandados. Pido por lo tanto la V.E. anule la sentencia recurrida, y proceda a resolver la causa sin necesidad de reenvío.

En subsidio, para el caso eventual de que V.E. considere que las compraventas celebradas han sido reales, solicito declare la inoponibilidad de la misma a la parte actora, por haber sido celebrada en fraude de sus derechos.

No obstante, si V.E. considerara necesarios reeditar actos de la instancia ordinaria a fin de respetar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, solicito que así se disponga reenviando la causa al subrogante legal a fin de que dicte nueva sentencia con arreglo a la doctrina que V.E. fije.

VI.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Para la hipótesis de que V.E. resuelva no hacer lugar al recurso interpuesto en el presente escrito, se hace reserva del caso federal, reservándonos los derechos de recurrir a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 ley N° 48), por violación de los derechos amparados por los art. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

VII.- PETITORIO.

Por tanto, de V.E. solicito:

a) Me tenga por presentado, parte y ratificado el domicilio legal.

b) Tenga por interpuesto recurso extraordinario provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial en los autos N° 28.963 caratulados "VERA MARCELO WASHINGTON EN J° N° 24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. P/ INCIDENTES".

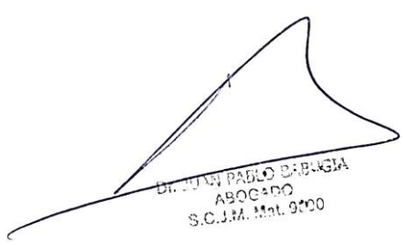
c) Disponga la suspensión del juicio principal (art. 148 ap. IV del C.P.C.C.yT.) y requiera del tribunal de grado los autos principales.

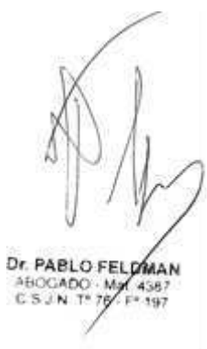
d) Admita formalmente el recurso extraordinario provincial interpuesto y corra traslado a la contraparte denunciada en autos, por el término y bajo apercibimiento de ley.

e) Tenga presente la reserva del caso federal efectuada en el punto VI.

f) Oportunamente, al resolver sobre el fondo, haga lugar al recurso extraordinario provincial en la forma solicitada, con costas.

Proveer de conformidad **ES JUSTICIA**





CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 19 de Abril de 2022.

Téngase a Marcelo Washington Vera por presentado, parte en el carácter invocado y a través de su apoderado, y domiciliado en la matrícula N° 4387.

Téngase por interpuesto el recurso extraordinario provincial (art. 146 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario).

Solicítense los autos principales. Hágase saber al tribunal de origen que aquellos autos principales podrán ser remitidos en soporte papel y/o digital. Recepcionados los obrados por Mesa de Entradas, vuelvan las presentes actuaciones a Secretaría a fin de proveer lo correspondiente. **OFÍCIESE.**

Póngase en conocimiento del interesado que podrá acceder, con su usuario, al escrito que da origen al presente decreto a través del sistema MEED. Para ello, en la opción “Descarga de Documento” deberá ingresar al siguiente identificador: TVQQG181815.

CRA

DRA. OLGA CASTILLEJO
Prosecretaria

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	6336108/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 23/06/2022 **siendo las:** 11:19 **hs.**

Solicita: SE REITERE OFICIO

Presentante: JUAN PABLO RICARDO BABUGIA - 9800

Acompaña:

SE REITERE OFICIO

Excma. Suprema Corte:

JUAN PABLO BABUGIA, por la parte actora en estos autos N ° 28963, caratulados "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL", a VE., se presenta y respetuosamente dice:

Que viene a solicitar que se reitere oficio a la Excma. Primera Cámara del Trabajo de San Martín a los efectos de que remitan los autos N° 28.963

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA.-**



CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 24 de Junio de 2022.

Téngase presente lo solicitado.

Cúmplase con lo ordenado en el 3 párrafo del decreto de fs 33 (en lista del 20/4/2022) y solicítense los expedientes principales a origen.

MCC

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Mendoza, 24 de Junio de 2022.

AL SEÑOR:

PRIMERA CAMARA LABORAL - 3°CJ

S. // D.

De conformidad con lo ordenado a fojas 35 de los autos N° 13-05102479-0/1, caratulados: “VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”, tengo el agrado de dirigirme a U.S. a fin de solicitarle se sirva ordenar la REMISIÓN, a esta Suprema Corte de Justicia, Secretaría N° 1, Sala Segunda, de los autos N° 28963, caratulados: “VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES”, en soporte papel y/o digital.

Asimismo y a los fines que anteceden, se recuerda lo establecido por la Acordada N° 18.436.

Saludo a U.S. muy atentamente.

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 37

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

CONSTANCIA DE OFICIO SOLICITA PRINCIPAL

Mendoza, 24 de Junio de 2022.

CRA

DRA. ALEJANDRA DUEÑAS RESPONSABLE DE GESTIÓN
Jefe mesa de entrada

Segun acordada 22.442 y resolucion de presidencia 26074

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- OFICIO ---------- Mendoza, 24/06/2022 12:14:00

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ I"

Oficina: J033001 - Camara Trabajo 1 - San Martin
Solicita expte. principal

De conformidad con lo ordenado a fojas 35 de los autos N° 13-05102479-0/1, caratulados: “VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”, tengo el agrado de dirigirme a U.S. a fin de solicitarle se sirva ordenar la REMISIÓN, a esta Suprema Corte de Justicia, Secretaría N° 1, Sala Segunda, de los autos N° 28963, caratulados: “VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES”, en soporte papel y/o digital.

Asimismo y a los fines que anteceden, se recuerda lo establecido por la Acordada N° 18.436.

Saluda a Ud. Atte. Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Señor Secretario:

Cumplo en informar a Usted que, en el día de la fecha, INGRESA EN FORMATO PAPEL el Expediente N° 28963 caratulados “VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES"”, principal de los autos en referencia, en UNA pieza con 0343 fojas , el que queda registrado en este Tribunal como **AEV N° 105624.**

Se deja constancia de que por un error informatico no puede ser extraido el PDF atento a la casusa ppal corresponnde a la TERCERA CIRCUNSCRIPCION .-

Es todo cuanto puedo informar.

Mesa de Entradas, 05 de Agosto de 2022.

AD

DUEÑAS Alejandra Fabiana

2022.08.05 11:54:53 ART

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	6445428/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 08/08/2022 **siendo las:** 12:11 **hs.**

Solicita: SOLICITA ADMISION FORMAL

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800

Acompaña:

SOLICITA ADMISION FORMAL

EXCMA. SUPREMA CORTE:

PABLO FELDMAN, por su propio derecho, en estos autos N° **13-05102479-0/1((033001-28963))**, caratulados ""VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL" se presenta ante V.E. y respetuosamente dice:

Que atento al estado del proceso viene a solicitar autos para resolver la admisibilidad formal del recurso interpuesto en los autos ut supra mencionados.

ES JUSTICIA.





CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 10 de Agosto de 2022.

Llámase AL ACUERDO a fin de resolver sobre la admisión formal del recurso extraordinario provincial (artículo 148 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza).

MCC

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

foja: 41

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 26 de Agosto de 2022.

Y VISTOS:

El llamado al acuerdo obrante a fs. 40,

CONSIDERANDO

En principio, se encuentran cumplidos los recaudos formales establecidos por los arts. 145, 146, 147 del C.P.C.C.yT. por lo que, conforme lo dispuesto por el art. 148 se

RESUELVE:

1º) Admitir, formalmente, el recurso extraordinario provincial interpuesto a fs. 21/31. Córrase traslado por QUINCE DÍAS a Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A; Agro Enología S.C.R S.A. y a Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio. Notifíquese en la matrícula de su patrocinante, Dr. Alberto Domingo Amores (N°2427).

2°) Disponer la suspensión de los procedimientos en la causa N° 28963 “Vera, Marcelo Washington c/Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y Ots. s/Incidentes”, originaria de la Excma. Cámara Primera del Trabajo, de Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial.

NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE.

DR. MARIO DANIEL ADARO
Ministro

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 42

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

SE ADJUNTA CEDULA ELECTRONICA CON LINK

Mendoza, 09 de Septiembre de 2022.

SL

SOSA Luis Armando

2022.09.09 11:54:46 ART

Zona:

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- CEDULA ---------- Mendoza, 09/09/2022 11:49:12

CARATULA: "VERA MARCELO EN J: 28963 VERA MARCELO C/IND. ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. P/INCID."

Abogado: 2427 - ALBERTO DOMINGO AMORES
Notificar a: ALBERTO AMORES por Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A.; Agro Enología S.C.R. S.A. y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, recurridos.

Mendoza, 26 de Agosto de 2022. Y VISTOS: El llamado al acuerdo obrante a fs. 40, CONSIDERANDO En principio, se encuentran cumplidos los recaudos formales establecidos por los arts. 145, 146, 147 del C.P.C.C.yT. por lo que, conforme lo dispuesto por el art. 148 se RESUELVE: 1º) Admitir, formalmente, el recurso extraordinario provincial interpuesto a fs. 21/31. Córrase traslado por QUINCE DÍAS a Industria Aceitera
Olivi Hnos. S.A; Agro Enología S.C.R S.A. y a Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio. Notifíquese en la matrícula de su patrocinante, Dr. Alberto Domingo Amores (N°2427). 2°) Disponer la suspensión de los procedimientos en la causa N° 28963 “Vera, Marcelo Washington c/Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y Ots. s/Incidentes”, originaria de la Excma. Cámara Primera del Trabajo, de Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial. NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE. DR. MARIO DANIEL ADARO Ministro DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO Ministro DR. JOSÉ V. VALERIO Ministro

http://www.jus.mendoza.gov.ar/contenidos/?id=631b523775fb3709ddb63c1b

Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003
Receptor: Luis Sosa

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Mendoza, 13 de Septiembre de 2022.

AL SEÑOR:

PRIMERA CAMARA LABORAL - 3°CJ

S. // D.

De conformidad con lo ordenado a fojas 41 de los autos Nº 13-05102479-0/1, caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL", cumplo en dirigirme a U.S. a fin de poner en su conocimiento que por resolución del Tribunal de fecha 26 de agosto de 2022, se ha ordenado la suspensión de los procedimientos en la causa Nº 28963, caratulada: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES".

Saludo a U.S. muy atentamente.

DRA. OLGA CASTILLEJO
Prosecretario

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 44

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

CONSTANCIA DE OFICIO SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Mendoza, 13 de Septiembre de 2022.

CRA

NANCY PUEBLA
Receptor

Segun acordada 22.442 y resolucion de presidencia 26074

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- OFICIO ---------- Mendoza, 13/09/2022 09:03:50

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ I"

Oficina: J033001 - Camara Trabajo 1 - San Martin
Suspensión de los procedimientos

De conformidad con lo ordenado a fojas 41 de los autos Nº 13-05102479-0/1, caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL", cumplo en dirigirme a U.S. a fin de poner en su conocimiento que por resolución del Tribunal de fecha 26 de agosto de 2022, se ha ordenado la suspensión de los procedimientos en la causa Nº 28963, caratulada: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES".

Saludo a U.S. muy atentamente.

Saluda a Ud. Atte. Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	6638542/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 30/09/2022 **siendo las:** 09:34 **hs.**

Solicita: INVOCA REPRESENTACION
PRESCRIPCION
SOLICITA PLAZO

Presentante: AMORES ALBERTO DOMINGO 0 - 0 - 2427 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña:
OFICINA DESTINO: 012143-SALA 2 PENAL Y LABORAL SUPREMA CORTE M.E.
TIPO DE PRESENTACIÓN: CONTESTA TRASLADO
PROFESIONAL: 2427-ALBERTO DOMINGO AMORES
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 28963
DOCUMENTO:
CONTESTA_TRASLADO_VERA_MARCELO_W_C_OLIVI_HNOS_SA_28963.PDF
TAMAÑO DEL ARCHIVO: 810.4 KBYTES
IDENTIFICADOR: ILTQF301212
SUBIDO: 30 DE SETIEMBRE DE 2022 A LAS 9:12 HS
VISIBILIDAD: PUBLICABLE
LINK DE DESCARGA: HTTPS://S.PJM.GOB.AR/MEED/?SHORT_IDILTQF301212

INVOCA REPRESENTACION

SOLICITA PLAZO

PRESCRIPCION. -

EXCMA. CORTE:

ALBERTO DOMINGO AMORES, ABOGADO, MAT. Nº 2427 EN REPRESENTACION DE LA DEMANDADA A TENOR DEL ART. 29 SECCION II DEL C.P.C.C. Y T. SOLICITANDO EL PLAZO DE LEY PARA JUSTIFICAR ESTA PERSONERIA O RATIFICAR ESTA PRESENTACION EN LOS AUTOS Nº CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963)), CARATULADOS: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL*106105426* A V.E. RESPETUOSAMENTE DIGO:

1.- QUE VENGO A COMPARECER EN LOS AUTOS DEL RUBRO Y A SOLICITAR LA PARTICIPACION LEGAL CORRESPONDIENTE. -

2.- FIJO DOMICILIO LEGAL EN MI CASILLA ELECTRONICA SIENDO MI CORREO ELECTRONICO albertoamores52@gmail.com MI TELEFONO CELULAR EL Nº 2616405419.-

3.- DEJO FORMALMENTE INTERPUESTA LA DEFENSA DE PRESCRIPCION ATENTO A QUE HAN TRANSCURRIDO MAS DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE LA MISMA SEGÚN EL ART. 256 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. OSBSERVESE QUE LOS RECLAMOS SON DEL 5 DE OCUBRE DEL AÑO 2018 LO QUE SIGNIFICA QUE HAN SIDO SUPERADOS TODOS LOS PLAZOS PARA CUALQUIER RECLAMO LABORAL. -

4.- OFREZCO COMO PRUEBAS:

LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. -

5. POR TODO LO EXPUESTO, PIDO:

Escaneado con CamScanner

I.-ME TENGA POR PRESENTADO, PARTE Y DOMICILIADO.

II.- SE OTORGUE EL PLAZO DE LEY PARA JUSTIFICAR LA PERSONERIA O RATIFICAR ESTA PRESENTACION. -

III.- EN SU MOMENTO SE HAGA LUGAR A ESTA PETICION RECHAZANDOSE EL RECURSO COMO LO DEJAMOS EXPRESAMENTE PETICIONADO. -

SERA JUSTICIA. -

ALDANA PERALTA GALLARDO
ABOGADA
S.C.J.Mza. Nº 9255
C.S.J.N. Tº 126 Fº 385

ALBERTO DOMINGO AMORES

MAT. 2427.-

Escaneado con CamScanner

PODER JUDICIAL
MENDOZA

DJ02 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"
Acordada N°26.733
CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL

I. Materia	Despido				
II. Datos del Expediente					
Número	28963				
Carátula	VERA MARCELO WASHINGTON EN J° 24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. P/ INCIDENTE				
Tribunal	Segunda Cámara del Trabajo				
III. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC					
	SI		**NO**	X	
VI. ¿Solicita medida precautoria?					
	SI		**NO**	X	
V. Causas con precedentes en trámite:					
	SI		**NO**	X	
VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):					
Razón Social	INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A				
Domicilio REAL	CALLE LOS TILOS 148-PALMIRA- SAN MARTIN-MZA				
CUIT	20-10274863-9				
Domicilio SOCIAL inscripto	CALLE LOS TILOS 148-PALMIRA- SAN MARTIN-MZA				
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto					
Carácter	**APODERADO**		**PATROCINANTE**	X	
Apellido	AMORES				
Nombre	ALBERTO DOMINGO				
Matrícula N°	2427				
Teléfono/Celular	2616405419				
Correo Electrónico	albertoamores52@gmail.com				
PODER	**SI**		**NO**	X	

Escaneado con CamScanner

FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	Alberto Domingo Andres SELLO
FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	SELLO

Escaneado con CamScanner

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 03 de octubre de 2022.

Emplázase al recurrido a acreditar la personería invocada en el plazo de QUINCE (15) DÍAS de la presentación, bajo apercibimiento de desglose de la misma del expediente y su devolución (artículo 29 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza).

NOTIFIQUESE

El escrito presentado por la MEED que da lugar al presente decreto tiene el siguiente identificador: ILTQF301212

Atento que en un futuro próximo no se utilizará más el sistema MEED se invita a los usuarios a ingresar y/o revisar los escritos por el portal de IOL:
www.jus.mendoza.gov.ar/portal-de-gestion-de-causas-judiciales

MCC

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 47

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

SE ADJUNTA CEDULA ELECTRONICA

Mendoza, 04 de Octubre de 2022.

SL

SOSA Luis Armando

2022.10.04 07:46:48 ART

Zona:

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- CEDULA ---------- Mendoza, 04/10/2022 07:42:30

CARATULA: "VERA MARCELO EN J: 28963 VERA MARCELO C/IND. ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. P/INCID."

Abogado: 2427 - ALBERTO DOMINGO AMORES
Notificar a: ALBERTO AMORES por Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A.; Agro Enología S.C.R. S.A. y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, recurridos.

Mendoza, 03 de octubre de 2022. Emplázase al recurrido a acreditar la personería invocada en el plazo de QUINCE (15) DÍAS de la presentación, bajo apercibimiento de desglose de la misma del expediente y su devolución (artículo 29 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza). NOTIFIQUESE El escrito presentado por la MEED que da lugar al presente decreto tiene el siguiente identificador: ILTQF301212 Atento que en un futuro próximo no se utilizará más el sistema MEED se invita a los usuarios a ingresar y/o revisar los escritos por el portal de IOL: www.jus.mendoza.gov.ar/portal-de-gestion-de-causas-judiciales DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN Secretario

Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003
Receptor: Luis Sosa

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	6659881/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 06/10/2022 **siendo las:** 12:11 **hs.**

Solicita: RATIFICA

Presentante: AMORES ALBERTO DOMINGO 0 - 0 - 2427 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña:
OFICINA DESTINO: 012143-SALA 2 PENAL Y LABORAL SUPREMA CORTE M.E.
TIPO DE PRESENTACIÓN: ESCRITOS VARIOS
PROFESIONAL: 2427-ALBERTO DOMINGO AMORES
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 28963
DOCUMENTO: OLIVI_RATIFICA_EXCMA_CORTE.PDF
TAMAÑO DEL ARCHIVO: 272.5 KBYTES
IDENTIFICADOR: YFUVC61415
SUBIDO: 6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 11:15 HS
VISIBILIDAD: PUBLICABLE
LINK DE DESCARGA: HTTPS://S.PJM.GOB.AR/MEED/?SHORT_IDYFUVC61415

RATIFICA. -

EXCEMIA CORTE:

ARNALDO OLIVI DI GIACOMO ANTONIO, titular del DNI N° 93.967.757 con demás datos consignados en estos autos N° 13-05102479-0/1(28963)caratulados : " VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL", me presento ante V.S. respetuosamente digo:

I.- RATIFICA: Que vengo a ratificar en forma expresa lo actuado por los Dres. Aldana Peralta Gallardo Mat: 9255 y Alberto Domingo Amores Mat: 2427 en estos autos, lo que solicito se tenga presente.

Provea de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA. -

ALDANA PERALTA GALLARDO
ABOGADA
S.C. Mza. T° 9255
C.S.J.N. T° 28 F° 365

Arnaldo Olivi

ALBERTO D. AMORES
MAT. 2427

"Declaro bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal"

Escaneado con CamScanner

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 12 de Octubre de 2022.

Téngase a Arnaldo Olivi Di Giacomo Antonio por presentado, parte en el carácter invocado y con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Domingo Amores, y domiciliado en la matrícula 2427.

Por contestado el traslado conferido.

Póngase en conocimiento del interesado que podrá acceder, con su usuario, al escrito que da origen al presente decreto a través del sistema MEED. Para ello, en la opción “Descarga de Documentos” deberá ingresar al siguiente identificador: ILTQF301212.

Atento a que en un futuro próximo no se utilizará más el sistema MEED se invita a los usuarios a ingresar y/o revisar los escritos por el portal de IOL: www.jus.mendoza.gov.ar/portal-de-gestion-de-causas-judiciales.

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	6722110/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 26/10/2022 **siendo las:** 08:56 **hs.**

Solicita: SE CORRA VISTA

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800

Acompaña:

SE CORRA VISTA

Excma. Suprema :

JUAN PABLO BABUGIA, por la parte actora en estos autos N ° 28.963 caratulados "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL, a VE. se presenta y respetuosamente dice:

Que atento al estado del proceso, viene a solicitar que se corra vista al Procurador, tal como lo prevé nuestra ley adjetiva.

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA.-**

Dr. PABLO FELDMAN
ABOGADO - Mat. 4587
C.S.J.N. T° 76 - F° 197

Dr. JUAN PABLO BABUGIA
ABOGADO
C.S.J.N. Mat. 9800

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 27 de Octubre de 2022.

Córrase vista a Procuración General por el término de ley (artículo 149 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza).

REMÍTASE.

MCC

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	6753318/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 02/11/2022 **siendo las:** 15:33 **hs.**

Solicita: DICTAMEN DE PROCURACIÓN

Presentante: PROCURACIÓN GENERAL

Acompaña: OFICINA DESTINO: 012143-SALA 2 PENAL Y LABORAL SUPREMA CORTE M.E.
TIPO DE PRESENTACIÓN: DICTAMEN PROCURACIÓN GENERAL
PROFESIONAL: -ANA LAURA ALDONZA
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-05102479-0/1
DOCUMENTO:
13_051024790_1289631CAMARATRABAJO3CJ_VERA_EN_J_DEFINITIVIDAD_NO_INCIDE
TAMAÑO DEL ARCHIVO: 283.5 KBYTES
IDENTIFICADOR: CUKFE21810
SUBIDO: 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 15:10 HS
VISIBILIDAD: PUBLICABLE
LINK DE DESCARGA: HTTPS://S.PJM.GOB.AR/MEED/?SHORT_ID=CUKFE21810

Expte. 13-05102479-0-1
"VERA MARCELO ...
EN J° 28.963 "VERA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Marcelo Washington Vera, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en fecha 21/03/2022, en los autos N° 28.963 caratulados "Vera Marcelo Washington en juicio número 03.30.01-24.527 c/ Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y ots. s/ Incidentes".-

I.- ANTECEDENTES:

Marcelo Washington Vera, planteó incidente de simulación y en subsidio de revocación contra Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A.

Corrido traslado de la demanda incidental, los incidentados no la contestaron.

La Cámara no hizo lugar al incidente de simulación y de revocación; e impuso las costas en el orden causado.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión lesionó la congruencia, por admitir una defensa no articulada; que contradijo pruebas decisivas; y que se apartó de las reglas sustanciales en materia probatoria.

Dice que se acreditaron las compraventas simuladas; que la simulación se podía probar por cualquier medio; y que Agro Enología S.C.R. S.A. carecía de dinero, y que no actuó de buena fe.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9001, aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha

sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260).

En cuanto a la demanda de simulación incoada, iniciadora del proceso N° 28.963 arriba identificado, la misma tiene naturaleza incidental, porque:

1) Es una cuestión contenciosa que guarda conexión con los elementos que integran el proceso tramitado en el expediente N° 158.197 titulado "López Silvia del Corazón de Jesús y ots. c/ Valle de Medrano S.A. p/ Despido";

2) No generó un proceso autónomo e independiente, aunque versara sobre una cuestión sustancial, y constituye una instancia accesoria con respecto al proceso por despido recién indicado, siendo de competencia, por conexidad instrumental, del Tribunal que entendió en éste;

3) Dio lugar a un proceso incidental con específico tratamiento dispensado por la ley procesal –artículo 3 del C.P.L.- y que se resuelve por una resolución interlocutoria (Cfr. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", t. IV, pp. 254, 255, 259 y 270); y

4) Tiene un fin común con el proceso de conocimiento al cual accede (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los actos procesales", p. 465), porque persigue efectivizar, o ejecutar, la sentencia de condena dictada en el último, expandiendo sus efectos en contra de otros sujetos (Cfr. Elmelaj, María Laura, "La acción después de la acción. Competencia por conexidad en el rito laboral mendocino", en L.L. Gran Cuyo 2021 (octubre), p. 1), que no fueron primigeniamente demandados y legitimados pasivamente (Cfr. Romualdi, Emilio, "Extensión de responsabilidad a socios y directores. Una temática que sigue en construcción", en L.L. del 05/11/21, p. 9), y que resultarían solidariamente responsables respecto del deudor principal que ha resultado condenado (Cfr. Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", t. I, 2ª edición, pp. 77, 80 y 88).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), se considera que la resolución impugnada, dirimente de un proceso incidental de simulación, no es definitiva, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que el quejoso debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza.

Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se subraya que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. últ. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., "Tratado de los actos procesales", pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de noviembre de 2022.-

Firmado digitalmente por: AYMERICH Maria Cecilia
Fecha: 2/11/2022 14:17:36

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 03 de Noviembre de 2022.

Téngase presente el dictamen de Procuración General con noticia de parte interesada.

IDENTIFICADOR MEED: CUKFE21810

MCC

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	6764364/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 04/11/2022 **siendo las:** 20:19 **hs.**

Solicita: SE TENGA PRESENTE
AUTOS PARA SENTENCIA

Presentante: FELDMAN PABLO 0 - 0 - 4387 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña:
OFICINA DESTINO: 012143-SALA 2 PENAL Y LABORAL SUPREMA CORTE M.E.
TIPO DE PRESENTACIÓN: ESCRITOS VARIOS
PROFESIONAL: 4387-PABLO FELDMAN
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-05102479-0/1
DOCUMENTO: VERA_MARCELO_W_AUTOS_PARA_SENTENCIA.PDF
TAMAÑO DEL ARCHIVO: 364.2 KBYTES
IDENTIFICADOR: FHCTT41934
SUBIDO: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 16:34 HS
VISIBILIDAD: PUBLICABLE
LINK DE DESCARGA: HTTPS://S.PJM.GOB.AR/MEED/?SHORT_ID=FHCTT41934

SE TENGA PRESENTE

AUTOS PARA SENTENCIA

Excma. Suprema Corte:

PABLO FELDMAN, por la parte recurrente en estos autos Nº 13-05102479-0/1 (033001-28963) caratulados "VERA MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL", a V.E. se presenta y respetuosamente dice:

Que solicita se tenga presente que el recurso extraordinario sustancial ha sido interpuesto contra una SENTENCIA DEFINITIVA. En efecto, la sentencia impugnada expresamente señala a fs. 322: *"En la Ciudad de San Martín, Provincia de Mendoza, a los Veintiún días del mes de Marzo de Dos Mil Veintidós, se constituye ésta Sala Unipersonal de la PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO, DE PAZ y TRIBUTARIA de la TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, el Señor Juez que la integra: Dr. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI, con el objeto de* ***dictar sentencia definitiva*** *en autos …".*

La denominación que luce en la carátula del expediente, se debe a que el sistema de la Mesa de Entradas Central Laboral no posee un código independiente para tramitar la acción de simulación y revocatoria en subsidio interpuesta en autos. Tratándose de una sentencia definitiva, dictada en el marco de un proceso de conocimiento, no corresponde impugnar la misma a través de recurso de reposición como pretende el Sr. Procurador en su dictamen.

Atento el estado del proceso, solicita que previo sorteo se llamen autos para sentencia.

Proveer de conformidad, **ES JUSTICIA**



CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Al Acuerdo para Sentencia.

Efectuado el sorteo de ley, el mismo arrojó el siguiente resultado, **primero Dr. Mario D. Adaro; segundo Dr. José V. Valerio y tercero Dr. Omar Palermo**, disponiendo cada uno de ellos de los plazos establecidos en el art. 140 apartado III del CPCCT.

Secretaría, 10 de Marzo de 2023.

MCC

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

En Mendoza, al 06 de junio de 2023, reunida la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-05102479-0/1, caratulada: “VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”.

De conformidad con lo decretado a fojas 53 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: DR. MARIO DANIEL ADARO; segundo: DR. JOSÉ V. VALERIO; tercero: DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO.

ANTECEDENTES:

A fs. 21/31 se presentó Marcelo Washington Vera a través de su representante legal e interpuso recurso extraordinario provincial contra la resolución dictada a fs. 322 y siguientes de los autos n° 28963 caratulados: “Vera, Marcelo Washington En Juicio Número 03.30.01-24.527 c/ Industria Aceitera Olivi Hnos, S.A. y ots. s/ incidentes” originarios de la Excma. Cámara Primera del Trabajo, de Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial de Mendoza.

A fs. 41 se admitió formalmente el recurso interpuesto, se ordenó la suspensión de los procedimientos en la causa principal y se corrió traslado a la parte contraria quien contestó según consta a fs. 48 de autos.

A fs. 52 se agregó dictamen de Procuración General, que se

pronunció por el rechazo del recurso en intento.

A fs. 83 se llamó al Acuerdo para sentencia y se dejó constancia del orden de estudio de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

P R I M E R A: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

S E G U N D A: En su caso, ¿qué solución corresponde?

T E R C E R A: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. MARIO DANIEL ADARO dijo:

I. La sentencia de instancia rechazó el incidente de simulación y de revocación en subsidio presentada por Marcelo Washington Vera en contra de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología SCR S.A.

Para así decidir, en lo que resulta materia de agravio, el Tribunal de origen sostuvo:

1. La normativa aplicable es el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, pues la venta de los inmuebles en conflicto se produjo con posterioridad al 01/08/2015, fecha de su entrada en vigencia.

2. El actor resulta legitimado para accionar en cuanto el derecho que invoca surge de la sentencia favorable obtenida en autos N°24527 caratulados “Vera, Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. p/ acumulación objetiva de acciones” en la que se admitió demanda por la suma de pesos $518.595,61, con más los intereses correspondientes. A su vez, respecto a la legitimación pasiva, la demanda ha sido interpuesta contra todas las partes que participaron en el acto cuestionado de manera que no existe objeción alguna.

3. Quedó acreditado que la empresa demandada Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. transfirió los cuatro inmuebles individualizados por la actora, en fecha 14/10/2016 a Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, quien era el presidente del Directorio de dicha sociedad. Luego, el día 14/02/2017, se produjo la segunda

transferencia de los mismos inmuebles a Agro Enología SCR S.A. quien resultó ser un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe.

4. Ambas operaciones se hicieron mediante entrega de dinero al momento de celebrarse los actos ante la escribana que intervino y no existió transferencia mediante cuenta bancaria. Además, el precio no se muestra irrisorio o vil, puesto que no existió prueba para avalar la postura contraria.

5. El acta de embargo de fs. 142/144 en expte. N°24527, da cuenta que el día 24/05/2017 se cumplió la medida en el domicilio de calle Los Tilos 148 donde fueron atendidos por Marcos Hugo Olivi, lo que podría hacer suponer que la compra venta no se llevó a cabo, pero al final de la medida la misma persona solicitó dejar constancia que “nada de lo que se anotó como embargo es propiedad de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A.”.

6. En la presentación de fs. 213, Agro Enología SCR SA declinó la notificación intentada contra la Aceitera Olivi realizada en calle Los Tilos N°148 e indicó que restituía la notificación y traslado dejada en el establecimiento de Agro Enología SCR SA, por lo que reconoció que se encontraba ocupando el domicilio.

7. La constancia de inscripción de AFIP (fs.140) evidencia que el domicilio fiscal de Agro Enología SCR S.A., al 30/01/2018, era en calle Los Tilos 148. Y, a la fecha de constitución de Agro Enología SCR S.A. (28/12/2011), su domicilio no coincidía con el indicado, es decir que a ese momento no había relación alguna con el inmueble de calle Los Tilos.

8. Todos los testigos coincidieron en que se continuaba operando y realizando actividades en las instalaciones donde ellos prestaron tareas antes de ser desvinculados, de los cuales dos afirmaron que no conocían la nueva empresa y el tercero se refirió a la misma como a la empresa que está trabajando, por lo que el sentenciante consideró que la sociedad sí ocupaba el inmueble en cuestión.

9. No se conoce cuál es el vínculo entre Agro Enología SCR S.A. y la aceitera Olivi, son dos sociedades que no tienen relación.

10. Según se desprende del contrato social, ninguna de las personas que conformaron Agro Enología SCR S.A. formaron parte de la aceitera.

11. En definitiva, la sentencia resolvió que no se acreditó que Agro Enología SCR S.A. haya actuado de mala fe y, por ende, que la nulidad de la

venta le afectara su adquisición.

II. Contra dicha decisión, Marcelo Washington Vera por intermedio de su representante interpone recurso extraordinario provincial en los términos del art. 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza (CPCCyT).

1. Sostiene que el Tribunal consideró que la empresa Agro Enología SCR S.A. es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en contradicción con las pruebas incorporadas.

2. Concreta que la admisión de defensas no articuladas por la parte demandada lesiona el principio de congruencia. Además, Agro Enología SCR S.A. nunca invocó tal defensa y no se encuentran acreditados los extremos fácticos de tradición, precio y buena fe.

3. Manifiesta que la citada sociedad fue declarada rebelde a fs. 241, sus posiciones fueron declaradas absueltas en rebeldía y, a pesar de que se imputaban graves hechos de fraude susceptibles de ocasionar la nulidad de la compraventa de cuatro inmuebles, no colaboró con el esclarecimiento de los hechos.

4. Entiende que los demandados no invocaron ni probaron la compraventa de inmuebles con efectiva tradición de la cosa.

5. Explica que la rebeldía de los demandados no sólo representa la presunción de verdad de los hechos invocados por la actora (art. 75 CPCCyT) sino que implica la imposibilidad de considerar su actuación de buena fe y a título oneroso.

6. Detalla que todas las pruebas conducen a acreditar que Agro Enología SCR S.A. era una sociedad de mínimo capital y solvencia, sin actividad económica y sin posibilidad de abonar al contado $5.400.000. Que, desde diciembre de 2011 hasta la interposición de la demanda en octubre del 2018, dicha sociedad estuvo inactiva, no estuvo inscripta en impuestos nacionales según constancia de AFIP, no realizó declaraciones de ganancias o bienes personales, ni declaraciones mensuales de IVA o ingresos brutos.

7. Aclara que tampoco los nuevos dueños tomaron posesión efectiva de los inmuebles, ya que siguieron siendo ocupados por los socios y

directivos de Industrias Aceiteras Olivi Hnos. S.A. Que en el acta de fs. 29/31 se evidencia que el oficial de justicia fue atendido por Marcos Olivi y, además, los testigos que fueron despedidos en enero 2017 manifestaron que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. siguió trabajando en el mismo establecimiento.

8. Reitera que existen numerosos indicios que demuestran que Agro Enología SCR S.A. no actuó de buena fe, esto es, que la empresa no tenía motivos para desprenderse de bienes que integran el patrimonio familiar desde antaño, la proximidad de la sentencia laboral, que no pagó las sumas de condena, que concretó la maniobra con la intervención de su socio y presidente del directorio para luego depositar la titularidad registral en una sociedad anónima de desconocidos y que tampoco tenía capacidad económica para adquirir inmuebles.

Solicita la admisión del recurso y formula reserva de caso Federal.

III. Anticipo que si mi voto es compartido por mis distinguidos colegas de Sala, el recurso se rechaza.

1. Conforme a los agravios expuestos, sostiene en concreto el quejoso que el Tribunal de instancia omitió prueba fundamental y desconoció el art. 336 del Código Civil y Comercial de la Nación. Que se admitieron defensas no articuladas lesionando el principio de congruencia.

Sin embargo, advierto que la prueba que señala omitida fue minuciosamente analizada por el sentenciante y la prédica sólo se muestra con opiniones e interpretaciones personales discrepantes con los argumentos formulados por el Tribunal de origen.

2. De tal modo, surge clara la convicción del Juzgador, ajustado a las constancias probatorias y con apoyo en las normas jurídicas que señaló y arribó a la conclusión de que no se acreditó que el tercer adquirente a título oneroso hubiere actuado de mala fe.

a. Así, fueron analizados los recaudos para la procedencia de la tutela del tercer adquirente de buena fe, cual es: en primer lugar, la buena fe, lógicamente, la adquisición de derechos de un bien inmueble, a título oneroso, instrumentado en escritura pública, registrado para que sea oponible a terceros y, finalmente, que se hubiere efectuado la tradición de la cosa.

b. En tal análisis, la Cámara estimó que se encontraban

debidamente acreditados dichos requisitos al verificar que la adquisición del inmueble fue otorgada mediante escritura pública y plasmada en el registro correspondiente, cuestión que no resultó controvertida .

c. Para mayor detalle, se determinó que el precio de la venta se había concretado en dinero en efectivo entregado en presencia del notario y, por lo tanto, dio fe de ello, no habiéndose presentado ningún planteo contra la validez de dicho instrumento.

d. Por otra parte, tampoco se acompañaron pruebas que pudieran demostrar el precio como vil o irrisorio, ya que, tal como refirió la resolución cuestionada, no se acompañó ni tasación del inmueble, ni valuación fiscal, o informe alguno que así lo presentara.

e. Respecto a la posesión del inmueble por parte de Agro Enología SCR S.A., el Magistrado evaluó el acta de embargo así como las declaraciones testimoniales ya detalladas párrafos arriba, y así estimó que la empresa sí había tomado posesión de la propiedad.

f. En consideración de todo lo expuesto, el Juzgador consideró el principio general, según el cual, habiéndose cumplido los requisitos formales debe presumirse la buena fe, quedando a cargo del interesado demostrar lo contrario, cuestión que no ha ocurrido en el caso de autos.

3. A este punto, observo que el distinto enfoque que intenta el recurrente no resulta válido para desvirtuar las conclusiones del Tribunal de grado en cuanto sus razonamientos han sido respaldados con las pruebas acompañadas en la causa, así como también el derecho aplicable al caso.

Esta postura conviccional acorde a derecho, descarta absolutamente la tacha de arbitrariedad por voluntarismo, la cual se configura únicamente cuando el razonamiento del Juzgador aparece como caprichoso, ilógico o absurdo, lo que no ha sido aquí evidenciado.

4. En definitiva, ante la amplitud de poderes discrecionales del Juez Laboral, no se advierte que el *a quo,* en este caso concreto, se haya excedido de tales atribuciones. Antes bien, meritúo aquellas pruebas que formaron su convencimiento, dando razón de su decisión.

Recordemos que “El juzgador es libre en la selección y valoración

de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran, sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor o menor mérito a una prueba que a otra, de modo que respecto de ello no se encuentra sujeto a la observancia de reglas prefijadas ...” (LS 327-064).

IV. Por las consideraciones expuestas me pronuncio por el rechazo del recurso deducido.

ASÍ VOTO.

SOBRE LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, EN DISIDENCIA, dijo:

Me permito reflexionar desde otra perspectiva las cuestiones sometidas a resolución y adelanto que, conforme a las constancias de la causa, la sentencia recurrida y los agravios invocados, el recurso debe prosperar sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

1. La sentencia recurrida rechazó la acción de simulación y fraude en subsidio planteada por la parte actora, para así decidir dijo:

Que en el caso de marras, la operación entre la Aceitera Olivi y el Sr. Olivi Di Giacomoantonio, si bien, tiene aristas cuestionables, como la vinculación directa entre ambos contratantes, en atención a la calidad de Presidente del Directorio del segundo, que podrían, eventualmente, dar luz, o no, a la pretensión de la actora, ello no es trasladable a Agro Enología SCR S.A., quien aparece como un tercer adquirente oneroso de los inmuebles y, a quien, le caben las consideraciones de su calidad de tal, en especial, los de la presunción de Buena Fe.

Entendió que bastaría con que, en dicha cadena de transferencia de los bienes, aparezca un individuo o persona contra la cual la acción sea improcedente, quedando a salvo su adquisición y, eventualmente, la de los que le sucedieron en la propiedad.

Afirmó que ello, así suceda, este adquirente debe probar que es de buena fe y que ha recibido el bien a título oneroso.

Agregó que, independientemente de que se pudiere objetar el no cumplimiento de alguna directiva impositiva o recaudatoria, lo cierto y concreto

es que, de los instrumentos acompañados en los que se plasmó ambas operaciones, surge que el dinero fue entregado a los respectivos vendedores.

Asimismo, tuvo por cierto la posesión de los inmuebles por parte de Agro Enología SCR S.A. Así también consideró que, si bien cuando se hizo el embargo en el domicilio situado en los Tilos 148 fueron atendidos por el Sr. Marcos Hugo Olivi, DNI 14.378.252, y que tal hecho nos podría llevar a suponer que ello contraría las deducciones derivadas de la compra/venta llevada a cabo, como se ha dicho en varias oportunidades, sin embargo, encontramos que, al final de la medida, el citado individuo, solicita que se deje constancia de que los bienes embargados no pertenecen al patrono condenado en el juicio principal.

En definitiva, considera que la acción no prospera por no darse los presupuestos legales para su procedencia.

2. Contra tal resolución se alza la parte actora mediante el presente recurso extraordinario provincial.

Endilga arbitrariedad por vicios graves, admisión de defensas no opuestas por los demandados y menos probadas; apartamiento palmario de las constancias de la causa, los hechos probados, las pruebas y de las normas que regulan la prueba en procesos de simulación. Se queja por cuanto entiende probada las transferencias válidamente mediante escrituras públicas.

Se agravia por cuanto el subadquirente no ha opuesto defensa alguna, ni ha asumido ningún compromiso con la verdad; señala contradicciones en los argumentos del Juez en este aspecto. Agrega que la empresa tiene un mínimo de capital y se encontraba inactiva. Que la medida de embargo realizada en uno de los inmuebles supuestamente transferido fue realizada con uno de los socios y directores de la empleadora a pesar de la transferencia.

3. Tal como adelantara, el recurso prospera debido a que las constancias de la causa muestran la arbitrariedad denunciada.

En efecto, el actor inicia una acción de simulación y fraude en subsidio en razón de que habiendo obtenido sentencia laboral favorable y firme con fecha noviembre del año 2016, en los autos n° 24527, cart. “Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. p/ A.O.A.”, sin lograr el cumplimiento de la misma, solicitó medida de embargo sobre bienes muebles de

la demandada la que fue proveída de conformidad por el Tribunal por una suma $2.000.000 presupuestada provisoriamente por el Tribunal al año 2017, en la causa 27.652, cart. “Vera Marcelo Washington en j° p/embargo preventivo”.

Que la condena allí dispuesta contra la empleadora nunca fue abonada, por lo que al iniciar las medidas pertinentes para averiguar los bienes con los que contaría la empresa para hacer frente a tal condena, se encuentra que los inmuebles que hacían al patrimonio de la empresa demandada fueron transferidos con fecha 14.10.2016, es decir, tres días después de la realización de la audiencia de vista de causa, en forma simultánea, en primer término al socio Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio quien era socio fundador, miembro titular del directorio y ostentaba la presidencia del mismo conforme escrituras de venta, constitución de la sociedad, acta de asamblea general y de directorio; matrícula del Registro de la Propiedad para la reelección de autoridades y distribución de cargos (fs. 3, 51, 106).

En dicho acto se transfirió la totalidad de las propiedades que fueron aportadas en su momento como capital al tiempo de la constitución de la sociedad (fs. 51vta.) por parte del propio Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, como co-heredero del titular de las mismas, conjuntamente con los restantes herederos declarados (fs 44/58).

Luego, cuatro meses después de esa transacción, Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio transfiere a Agro Enología S.C.R. S.A. la totalidad de las propiedades. Sin que exista constancia alguna de que la empresa haya dejado de funcionar o de desarrollar sus actividades en el mismo lugar.

Las ventas se realizaron mediante el mismo escribano y fueron abonadas en dinero en efectivo, según lo que surge de las mentadas escrituras traslativas de dominio.

Este es el cuadro de situación que presenta el caso en análisis, es decir, tenemos una primera venta a poco de realizarse la audiencia de vista de causa a favor del socio y presidente del directorio Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, cuyas circunstancias e indicios nos representa de que, efectivamente, estamos frente a una maniobra tendiente a insolventar a la condenada, ya que no podemos suponer de Arnaldo Olivi haya actuado de buena

fe, justamente por la posición que ocupaba en la empresa demandada, por lo que válidamente podemos considerarlo un titular aparente.

Luego, ese titular aparente trasmite, las mentadas propiedades, a los cuatro meses de haberlas adquirido (14.10.2016), al subadquirente Agro Enología S.C.R. S.A., con fecha 14.02.2017, quien, según el fallo recurrido, reuniría las cualidades de ser de buena fe y a título oneroso, pero como se verá más adelante ello queda desvirtuado.

Las constancias de la causa, como ya se adelantara, indican que las actividades de la empleadora se siguieron desarrollando en el mismo domicilio (Los Tilos 148) a pesar del cambio de titularidad de los inmuebles. Prueba de ello es el acta labrada como consecuencia del embargo ordenado en los autos n° 27.652, cart. "Vera Marcelo Washington en j 24.527 Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. p/embargo preventivo" con fecha 24.05.2017.

En dicho procedimiento, el Oficial de Justicia que realizó la medida fue atendido por quien se presentó como Marcos Hugo Olivi quien declaró que los bienes muebles embargados no pertenecían a la empleadora y lo deja expresado de la siguiente forma: "nada de lo que se anotó como embargo es propiedad de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A.". Sin embargo no aclaró a quién pertenecían supuestamente dichos bienes; qué hacía él en el domicilio y menos aún el motivo por el que aceptó ser el depositario judicial de los mismos, fijando domicilio de depósito en el mismo domicilio del establecimiento de la propia empresa demandada (Los Tilos 148).

Cabe observar que el Sr. Marcos Hugo Olivi, conforme las constancias de la causa, es accionista de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A (socio fundador) y director suplente de la misma conforme escritura de constitución de la sociedad, actas de asamblea, de directorio, publicación del boletín oficial (fs. 106, 107, 108, 110, 127, 138).

Se suma al análisis que las notificaciones cursadas a los demandados (Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A). en diciembre de 2019, a los fines del traslado de la acción de simulación (fraude en subsidio), son recibidas por Marcos Nicolás Olivi quien manifestó, al Oficial notificador, ser sobrino de

Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio (fs. 224/226).

Nada de estas constancias han sido analizadas ni consideradas debidamente en la sentencia que se recurre, es más, la declinación de la notificación del traslado de la demanda realizados por Marcos Eduardo Urtado en representación de Agro Enología SCR S.A. invocando el art. 29 del CPCCyT no fue debidamente acreditada (fs. 213).

A lo que se suma que el escrito de ratificación agregado con anterioridad a aquella presentación (a fs. 211) en la que se presenta Iris Facca, en su carácter de Presidenta del Directorio de Agro Enología SCR S.A., no acompaña las constancias documentadas que acrediten su calidad de tal.

Otro dato a considerar es que tanto Facca (en su carácter de Presidenta del Directorio de Agro Enología SCR S.A, según afirma) como Arnaldo Olivi ratifican las actuaciones realizadas por parte de los profesionales Urtado y López en forma indistinta (fs. 211, 232) con lo que se infiere que comparten la representación legal.

También se agrega que respecto a Agro Enología SCR S.A., al tiempo de la compra de las propiedades no tenía actividad alguna, no se encontraba inscripta en ningún impuesto ni nacional y provincial y que finalmente declara en mayo del 2015 como actividad registrada en AFIP “Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución” (ver fs. 140, 141), por lo que no se ha acreditado la capacidad económica para pagar en efectivo la compra de las propiedades adquiridas.

Otras consideraciones de valor surgen de las testimoniales en las que todos los testigos fueron coincidentes en que la empresa siguió funcionando bajo las mismas autoridades y realizando las mismas actividades que hacían cuando los testigos trabajaban para los demandados (6:43, 19:24) que inclusive les habían ofrecido continuar trabajando pero cambiando de convenio colectivo por uno menos conveniente para el trabajador, que algunos aceptaron seguir trabajando (8:48, 9:19, 10:26, 10:37, 12:40); que las cosas las saben por ser ex – empleados y vecinos de los establecimientos que conforman la empresa (20:30).

Finalmente, llama la atención que los intentos fallidos de presentarse en el juicio por parte de los demandados (fueron desglosadas sus

contestaciones) y presentaciones improcedentes (como el recurso in extremis que le fuera rechazado a fs. 314/316), dan cuenta que en ningún momento han formulado defensa alguna que explique el actuar o el comportamiento de buena fe que se requiere para resistir válidamente la acción intentada, ya que la reposición planteada a fs. 308/311vta. refiere a la oposición de que el fallo sea dictado en sala unipersonal, presentación en la que el Dr. Amoros dice presentrarse por todos los demandados de la causa pero la misma no ha sido debidamente acreditada.

Es decir, hay una total orfandad argumentativa y probatoria tendiente a colaborar con el proceso y aclarar o precisar la verdadera situación existente entre las partes del negocio cuestionado.

4. Todas estas actuaciones e indicios que se pueden recolectar en la causa hacen que la sentencia no se mantenga como acto jurisdiccional válido, hay un tratamiento disvalioso de las constancias de la causa, de las pruebas aportadas y de falta de fundamentación en la decisión tomada.

Máxime cuando el sentenciante concluye que "…Todo lo argüido hasta este momento, concluye en que no existe en la causa ninguna prueba que nos pueda acreditar, que los directivos de la Subadquirente estuvieran al tanto de la situación de la ex dadora de trabajo del actor o que hubieran participado en las desvinculaciones de sus empleados o que hubieren participado voluntaria, activa y directamente, en alguna maniobra tendiente a descapitalizar a la primera y despojar a los acreedores, incluido el actor, de los bienes necesarios para efectivizar el cobro de sus deudas…".

Por el contrario, de haberse tenido en cuenta todas las consideraciones desarrolladas en el punto anterior jamás se podría haber llegado a la conclusión de la validez de las ventas, ni que el subadquirente Agro Enología SCR S.A. era un comprador de buena fe, condición elemental para impedir que se accione en su contra cuando la adquisición fue a título oneroso (arts. 9, 10; 333, 334, 336 y 337 in fine del C.C.C.N; art. 63 L.C.T.).

La simulación rara vez presenta prueba directa de su existencia dado el deseo de las partes en ocultarla, de modo que la convicción del juzgador sobre la inexistencia del contrato simulado habrá de basarse esencialmente en presunciones, lo que constituye un medio más de prueba de entre los reconocidos

en la legislación (“Villegas”, 03072018, Sala I, SCJMza., LS564-036).

Sin embargo, a pesar de las dudas que le generan las transferencias, deja de lado los fuertes indicios existentes en la causa, sostenidos por prueba conducente para concluir que ha existido buena fe, cuando todo indica lo contrario; contradiciéndose en quien debe probar tal condición; dejando válida la operación y rechazando la demanda sin analizar debidamente la acción de fraude planteada en subsidio si había descartado la de simulación.

Esta Corte tiene dicho que la simulación supone un acuerdo de partes en donde se manifiesta una voluntad ficticia, distinta de la real, que “contiene cláusulas que no son sinceras”. Se la ha definido como “la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo” (Ferrara, F. “La simulación de los negocios jurídicos”, Madrid, 1926, obra citada por Rivera, Julio César y ots. En Código Civil comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, citado en “Villegas Mariela”, 03.07.2018 -Sala I).

Asimismo, que en relación a la simulación se ha afirmado que “la subdivisión de la simulación en lícita e ilícita depende de los móviles que tuvieron las partes, es decir, la diferencia radica en la causa simulandi. En otros términos, el negocio simulado puede servir para fines honestos (simulación lícita) o deshonestos (simulación ilícita). La indagación acerca del por qué del engaño (inocente o perjudicial), se realiza, justamente, para considerar quiénes pueden ejercer la acción de simulación o sea, quiénes tienen un interés jurídicamente invocable ante la jurisdicción. La simulación lícita también se llama incolora; los terceros no pueden iniciar acción para hacer caer el acto simulado lícito, pues carecen de interés comprometido (...) En la simulación lícita el motivo determinante se asocia a un interés justificado y aceptable, que no perjudica a terceros ni viola la ley, por lo que hay engaño pero no perjuicio, lo que permite calificar este acto simulado como inocente (…) Por el contrario, en la simulación ilícita el engaño encierra un perjuicio para los terceros. El perjuicio debe entenderse en sentido amplio y comprende tanto el daño actual como el futuro cierto (...)” (“Dal Col.”, de fecha de fecha 26.07.05, LS 353-122).

Esta Corte ha reconocido en el citado precedente “Dal Col...”, que basta para la ilicitud de la simulación la intencionalidad de perjudicar a terceros, los acreedores, en forma indeterminada, aunque finalmente el daño no se produzca y que la clasificación de la simulación en lícita o ilícita se vincula con la causa simulandi y no con el resultado concreto (citado en “Bramanti”, 02.07.2021).

Del mismo modo se ha precisado que la esencia de la simulación se encuentra en una “divergencia consciente entre el negocio simulado y el fin realmente querido por las partes” (Mosset Iturraspe, Jorge “Contratos simulados y fraudulentos”, Tomo I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001. C.N.Civ, sala G , 21-3-84 J.A. 1985-I-470).

Así también hay acuerdo en doctrina y jurisprudencia que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien demanda, partiendo del principio indiscutible que las convenciones entre particulares deben reputarse sinceras hasta que se pruebe lo contrario, y en caso de duda, debe estarse por la validez del acto. Ello atendiendo a los criterios de apariencia, de normalidad, de conservación y con fundamento en el orden y la seguridad jurídica. En cuanto a la actividad probatoria del demandado aparece el principio de colaboración y por ende, el rechazo de toda actitud pasiva (Mosset Iturraspe, ob.cit., T.I, pgs.289/294, del precedente “M. J. vs. M. A. M. y otra s. Simulación”, 20.08.2020, CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, Editorial: Rubinzal Online; 64612 RC J 5493/20).

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas ha receptado el principio según el cual en la acción de simulación, por la índole del litigio, el demandado no puede limitarse a una conducta pasiva ni a la simple negativa de los hechos invocados por la contraria, estando moralmente obligado a aportar los elementos de juicio necesarios para averiguar la verdad de los actos cuestionados, acreditando, por ejemplo, la disponibilidad del dinero necesario para adquirir el bien, su ingreso al patrimonio, el origen de dicha suma, etc. (Graciela A. Medina y Pablo S. Flores, La Prueba de la simulación, en Rev. Der. Privado y Com., cit., pg. 131, del precedente “M. J. vs. M. A. M. y otra s. Simulación”, 20.08.2020, CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, Editorial: Rubinzal Online; 64612 RC J 5493/20).

La jurisprudencia sostiene que "… la regla general es que el "onus" probatorio -como principio general- recae sobre quien reclama, aunque la

afirmación carece de la rigidez alegada, especialmente cuando la acción es promovida por terceros.... Se han hecho valer presunciones vinculadas con las relaciones que unen a las partes, tales como: el parentesco, la amistad íntima, la relación concubinaria, los parientes de cada uno de ellos, quienes tienen un trato diario o frecuente, las relaciones comerciales o profesionales, etc. También se toma en consideración la capacidad económica del que adquiere, o cuando el enajenante se desprende de todos sus bienes, o ante la inminencia de un embargo o ejecución, o declara haber recibido el precio con anterioridad al acto escriturario no existiendo boleto ni precontrato, o la venta tiene un precio vil, etc. y las presunciones, como exigen los códigos de procedimiento, deben ser: precisas, graves y concordantes, fundándose en los hechos reales y que, por su número, según la naturaleza del juicio aplicándosele las reglas de la sana crítica, lleven convicción al juez.- (CC0001 SM 52963 26/06/2003 Juez SIRVEN (SD) Guerrero, Carlos C. c/ Calvo, Elsa y otros s/Acción por simulación. JUBA B1950772, citado en del precedente “M. J. vs. M. A. M. y otra s. Simulación”, 20.08.2020, CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, Editorial: Rubinzal Online; 64612 RC J 5493/20).

5. Por todo lo expuesto, me pronuncio por hacer lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto por Marcelo Washington Vera en la forma que lo peticiona.

Sobre la misma cuestión, el Dr. OMAR ALEJANDRO PALERMO adhiere por los fundamentos al voto del Ministro preopinante.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION, EL DR. MARIO DANIEL ADARO dijo:

V. Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativa la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. JOSÉ V. VALERIO y OMAR ALEJANDRO PALERMO adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTION, EL DR. MARIO DANIEL ADARO dijo:

VI. Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas al recurrente vencido (arts. 36 del CPCCyT).

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. JOSÉ V. VALERIO y OMAR ALEJANDRO PALERMO adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva,

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto a fs. 21/31 de autos.

2. Imponer las costas del recurso al recurrente vencido (art. 36 del CPCCyT).

3. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Pablo Babugia y Pablo Feldman, en forma conjunta, en el 9,1%, o 7,28%, o 5,46%, según corresponda (escala del art. 2, ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma.

Regular los honorarios profesionales del Dr. Alberto Domingo Amores y la Dra. Aldana Peralta Gallardo, en forma conjunta, en el 13%, o 10,4%, o 7,8%, según corresponda (escala del art. 2, ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma.

Las regulaciones precedentes no incluyen el IVA, monto que -en su

caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo (CS expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", 02/03/2016).

NOTIFÍQUESE.

DR. MARIO DANIEL ADARO
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO
Ministro

Zona:

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- CEDULA ---------- Mendoza, 29/06/2023 11:03:58

CARATULA: "VERA MARCELO EN J: 28963 VERA MARCELO C/INDUSTRIA ACEITERA OLIVI S.A. Y OT. P/INCIDENTE"

Abogado: 9800 - JUAN PABLO RICARDO BABUGIA
Notificar a: JUAN PABLO BABUGIA por sus honorarios.

En Mendoza, a los seis días del mes de junio del año dos mil veintitrés, ... SENTENCIA: Y VISTOS: Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva, En Mendoza, a los seis días del mes de junio del año dos mil veintitrés, ... RESUELVE: 1. Rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto a fs. 21/31 de autos. 2. Imponer las costas del recurso al recurrente vencido (art. 36 del CPCCyT). 3. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Pablo Babugia y Pablo Feldman, en forma conjunta, en el 9,1%, o 7,28%, o 5,46%, según corresponda (escala del art. 2, ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma. Regular los honorarios profesionales del Dr. Alberto Domingo Amores y la Dra. Aldana Peralta Gallardo, en forma conjunta, en el 13%, o 10,4%, o 7,8%, según corresponda (escala del art. 2, ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma. Las regulaciones precedentes no incluyen el IVA, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo (CS expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", 02/03/2016). NOTIFÍQUESE. DR. MARIO DANIEL ADARO Ministro DR. JOSÉ V. VALERIO Ministro DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO Ministro.

Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003
Receptor: Luis Sosa

Zona:

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- CEDULA ---------- Mendoza, 29/06/2023 11:02:53

CARATULA: "VERA MARCELO EN J: 28963 VERA MARCELO C/INDUSTRIA ACEITERA OLIVI S.A. Y OT. P/INCIDENTE"

Abogado: 4387 - PABLO FELDMAN
Notificar a: PABLO FELDMAN por Marcelo W. Vera, recurrente y por sus honorarios.

En Mendoza, a los seis días del mes de junio del año dos mil veintitrés, ... SENTENCIA: Y VISTOS: Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva, En Mendoza, a los seis días del mes de junio del año dos mil veintitrés, ... RESUELVE: 1. Rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto a fs. 21/31 de autos. 2. Imponer las costas del recurso al recurrente vencido (art. 36 del CPCCyT). 3. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Pablo Babugia y Pablo Feldman, en forma conjunta, en el 9,1%, o 7,28%, o 5,46%, según corresponda (escala del art. 2, ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma. Regular los honorarios profesionales del Dr. Alberto Domingo Amores y la Dra. Aldana Peralta Gallardo, en forma conjunta, en el 13%, o 10,4%, o 7,8%, según corresponda (escala del art. 2, ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma. Las regulaciones precedentes no incluyen el IVA, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo (CS expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", 02/03/2016). NOTIFÍQUESE. DR. MARIO DANIEL ADARO Ministro DR. JOSÉ V. VALERIO Ministro DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO Ministro.

Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003
Receptor: Luis Sosa

Zona:

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- CEDULA ---------- Mendoza, 29/06/2023 11:07:12

CARATULA: "VERA MARCELO EN J: 28963 VERA MARCELO C/INDUSTRIA ACEITERA OLIVI S.A. Y OT. P/INCIDENTE"

Abogado: 9255 - ALDANA MAGALI SOLEDA PERALTA GALLARDO
Notificar a: ALDANA PERALTA GALLARDO por sus honorarios.

En Mendoza, a los seis días del mes de junio del año dos mil veintitrés, ... SENTENCIA: Y VISTOS: Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva, En Mendoza, a los seis días del mes de junio del año dos mil veintitrés, ... RESUELVE: 1. Rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto a fs. 21/31 de autos. 2. Imponer las costas del recurso al recurrente vencido (art. 36 del CPCCyT). 3. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Pablo Babugia y Pablo Feldman, en forma conjunta, en el 9,1%, o 7,28%, o 5,46%, según corresponda (escala del art. 2, ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma. Regular los honorarios profesionales del Dr. Alberto Domingo Amores y la Dra. Aldana Peralta Gallardo, en forma conjunta, en el 13%, o 10,4%, o 7,8%, según corresponda (escala del art. 2, ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma. Las regulaciones precedentes no incluyen el IVA, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo (CS expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", 02/03/2016). NOTIFÍQUESE. DR. MARIO DANIEL ADARO Ministro DR. JOSÉ V. VALERIO Ministro DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO Ministro.

Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003
Receptor: Luis Sosa

Zona:

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- CEDULA ---------- Mendoza, 29/06/2023 11:07:46

CARATULA: "VERA MARCELO EN J: 28963 VERA MARCELO C/INDUSTRIA ACEITERA OLIVI S.A. Y OT. P/INCIDENTE"

Abogado: PROCURACIONLABORALCIVIL - Procuracion Laboral Civil
Notificar a: PROCURACION LABORAL CIVIL

En Mendoza, a los seis días del mes de junio del año dos mil veintitrés, ... SENTENCIA: Y VISTOS: Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva, En Mendoza, a los seis días del mes de junio del año dos mil veintitrés, ... RESUELVE: 1. Rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto a fs. 21/31 de autos. 2. Imponer las costas del recurso al recurrente vencido (art. 36 del CPCCyT). 3. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Pablo Babugia y Pablo Feldman, en forma conjunta, en el 9,1%, o 7,28%, o 5,46%, según corresponda (escala del art. 2, ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma. Regular los honorarios profesionales del Dr. Alberto Domingo Amores y la Dra. Aldana Peralta Gallardo, en forma conjunta, en el 13%, o 10,4%, o 7,8%, según corresponda (escala del art. 2, ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma. Las regulaciones precedentes no incluyen el IVA, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo (CS expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", 02/03/2016). NOTIFÍQUESE. DR. MARIO DANIEL ADARO Ministro DR. JOSÉ V. VALERIO Ministro DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO Ministro.

Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003
Receptor: Luis Sosa

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 63

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

SE ADJUNTAN CINCO CEDULAS ELECTRONICAS

Mendoza, 29 de Junio de 2023.

SL

SOSA Luis Armando

2023.06.29 11:12:31 ART

Zona:

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- CEDULA ---------- Mendoza, 29/06/2023 11:05:54

CARATULA: "VERA MARCELO EN J: 28963 VERA MARCELO C/INDUSTRIA ACEITERA OLIVI S.A. Y OT. P/INCIDENTE"

Abogado: 2427 - ALBERTO DOMINGO AMORES
Notificar a: ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO, recurrido por sí. ALBERTO AMORES por sus honorarios.

En Mendoza, a los seis días del mes de junio del año dos mil veintitrés, ... SENTENCIA: Y VISTOS: Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva, En Mendoza, a los seis días del mes de junio del año dos mil veintitrés, ... RESUELVE: 1. Rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto a fs. 21/31 de autos. 2. Imponer las costas del recurso al recurrente vencido (art. 36 del CPCCyT). 3. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Pablo Babugia y Pablo Feldman, en forma conjunta, en el 9,1%, o 7,28%, o 5,46%, según corresponda (escala del art. 2, ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma. Regular los honorarios profesionales del Dr. Alberto Domingo Amores y la Dra. Aldana Peralta Gallardo, en forma conjunta, en el 13%, o 10,4%, o 7,8%, según corresponda (escala del art. 2, ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma. Las regulaciones precedentes no incluyen el IVA, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo (CS expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", 02/03/2016). NOTIFÍQUESE. DR. MARIO DANIEL ADARO Ministro DR. JOSÉ V. VALERIO Ministro DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO Ministro.

Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003
Receptor: Luis Sosa

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	7564477/2023	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 31/07/2023 **siendo las:** 05:49 **hs.**

Solicita: REF

Presentante: FELDMAN PABLO 0 - 0 - 4387 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: OFICINA DESTINO: 012143-SALA 2 PENAL Y LABORAL SUPREMA CORTE M.E.
TIPO DE PRESENTACIÓN: RECURSO
PROFESIONAL: 4387-PABLO FELDMAN
NÚMERO DE EXPEDIENTE:
DOCUMENTO: VERA_MARCELO_RECURSO_EXTRAORDINARIO_FEDERAL_28963.PDF
TAMAÑO DEL ARCHIVO: 433.2 KBYTES
IDENTIFICADOR: MCMWW282114
SUBIDO: 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 18:14 HS
VISIBILIDAD: PUBLICABLE
LINK DE DESCARGA: HTTPS://S.PJM.GOB.AR/MEED/?SHORT_IDMCMWW282114

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente

Nro. de causa: 13-05102479-0/1(033001-28963)

Carátula: VERA MARCELO W EN J° 28.963 C/ OLIVI HNOS Y OTS. P/ INCIDENTE P/ REP

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO TERCERA CIRC. JCIAL. DE MENDOZA

Tribunal que dictó la resolución recurrida: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA SALA II

Consigne otros tribunales intervinientes: -----

Datos del presentante

Apellido y nombre: FELDMAN PABLO

Tomo: 76 **folio:** 197

Domicilio constituido: Tte. Gral. J. D. Perón Nº 1180, 1º " 4" , Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Carácter del presentante

Representación: PODER ESPECIAL PARA JUICIOS APUD ACTA

Apellido y nombre de los representados:

VERA MARCELO WASHINGTON

Letrado patrocinante

Apellido y nombre: NEIROTTI MARÍA JOSEFINA

Tomo: 82 **folio:** 306

Domicilio constituido: Tte. Gral. J. D. Perón Nº 1180, 1º " 4" , Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Decisión recurrida

Descripción:

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA II DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA

Fecha: 06/06/2023

Ubicación en el expediente: fs. 54 y siguientes

Fecha de notificación: 29/06/2023

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte:

ARTICULO 14 DE LA LEY 48

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:

(enumere las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo)

La reserva de la cuestión federal se realizó en el punto VI del escrito en el que interpuso Recurso Extraordinario Provincial ante la Suprema Corte de Justicia provincial (Expte. digital no foliado)

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

Violación del principio de congruencia y del derecho de defensa al admitir defensas no interpuestas ni probadas por los demandados. En el marco de un proceso de simuación, se consideró actuación de buena fe y a título oneroso de un subadquirente rebelde y contumaz que nada aportó.
La sentencia impugnada resuelve con arbitrariedad, apartándose de las constancias de autos, de las que surge que el vendedor de los inmuebles (Olivi Hnos.) nunca se desprendió de la posesión de los mismos, que el subadquirente (Agro Enología) carecía de toda posibilidad económica de pagar el precio de venta y que concurren circunstancias de las cuales se desprende la mala fe de los demandados.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Se pretende que la CSJN anule o revoque la sentencia impugnada, haga lugar a la acción de nulidad interpuesta en autos por simulación ilícita, o en su defecto, ordene el tribunal que corresponda dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al derecho vigente y las circunstancias fácticas comprobadas en la causa

Dr. PABLO FELDMAN
ABOGADO - Mat. 4387
C.S.J.N. T° 76 - F° 197

Fecha 28/07/2023 Firma:_____

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excma. Suprema Corte:

PABLO FELDMAN, abogado inscripto en Tº 76 Folio 197, en nombre y representación de MARCELO WASHINGTON VERA, conforme se encuentra acreditado en estas actuaciones Nº 13-05102479-0/1 (033001-28963) caratuladas "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL", a V.E. se presenta y respetuosamente dice:

I.- DOMICILIO LEGAL.

A los fines del Recurso Extraordinario Federal que se interpone, constituye domicilio legal en Tte. Gral. J. D. Perón Nº 1180, 1º "4", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que solicita se tenga presente a sus efectos.

II.- OBJETO.

Que en legal tiempo y forma, cumpliendo expresas instrucciones recibidas de mi mandante, conforme lo dispuesto por los arts. 256 y 257 del CPCCN, vengo a interponer Recurso Extraordinario Federal (art. 14 de la ley 48) contra la sentencia definitiva dictada a fs. 54 y siguientes de autos en fecha 06/06/2023, notificada a mi parte el día 29/06/2023, que rechaza el recurso extraordinario provincial interpuesto por la parte actora, dejando firme la sentencia de grado que desestimó la acción de simulación y de revocación en subsidio impetrada por Marcelo Washington Vera contra Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A..

Por las consideraciones que seguidamente se exponen, solicitamos a V.E. que conceda este recurso extraordinario, elevando en su oportunidad el expediente para el conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La finalidad del presente recurso es que el más alto Tribunal deje sin efecto el pronunciamiento impugnado y mande dictar uno nuevo ajustado al derecho vigente y los hechos acreditados en la causa.

III.- SÍNTESIS DEL CASO.

La presente causa se inició mediante demanda obrante a fs. 145/152 de los autos principales Nº 28.963 caratulados "VERA MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N° 24527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. P/ INCIDENTE", mediante la cual el actor interpuso acción de simulación (art. 33 CCyC) contra Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A. a fin de que se. declarara la nulidad por simulación ilícita de las operaciones de compraventa de los inmuebles inscriptos en el Registro Público y Archivo Judicial de la Provincia de Mendoza, bajo Matrículas Nº 192.155/8, 192.157/8, 192.158/8 y 189.075/11, y en subsidio para el caso que se consideraran reales y no simuladas las compraventas de los inmuebles, dedujo acción revocatoria (art. 338 CCyC), solicitando la declaración de inoponibilidad de dichos negocios jurídicos por haber sido celebrados en fraude a los derechos del actor, que es un trabajador que cuenta con sentencia laboral firme en juicio por despido.

La acción de simulación reconocía como antecedentes dos operaciones de compraventa a través de las cuales Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. se desprendió de la titularidad registral de sus cuatro inmue-

bles en forma simultánea, los que fueron transferidos primero a su socio y director Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio (octubre de 2016) y luego por éste en forma casi inmediata a una sociedad anónima infracapitalizada e inactiva denominada Agro Enología S.C.R. S.A. (febrero de 2017), con el deliberado propósito de insolventarse fraudulentamente y eludir el pago de las acreencias laborales del actor y de otros trabajadores.

Tiempo antes, en agosto de 2012, el actor se había considerado despedido por su empleador Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., había iniciado juicio laboral ante el mismo tribunal que dictó la sentencia que se recurre en mayo de 2013 y finalmente había obtenido sentencia favorable en autos N° 24.527 caratulados "Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones" en noviembre de 2016, en la que se condenó a dicha empresa a abonar diferencias salariales y rubros indemnizatorios derivados de despido.

La empleadora condenada nunca le pagó a pesar de haberse realizado los trámites de ejecución de sentencia, sin que hayan podido embargarse bienes muebles suficientes o cuentas bancarias para hacer efectiva la sentencia laboral firme.

El actor realizó entonces una investigación en el Registro del Propiedad descubriendo que Industria Aceitera Olivi Hnos. el 14/10/2016, sólo tres días después de la realización de la audiencia de vista de causa, se desprendió de la titularidad de los cuatro inmuebles en los que asienta la empresa, los que fueron transferidos a su socio y presidente del directorio ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO y apenas cuatro meses después el 14/02/2017 fueron nuevamente transferidos a una sociedad inactiva e infracapita-

lizada denominada AGRO ENOLOGÍA S.C.R. S.A., mediante escrituras públicas realizadas por el mismo escribano, con el deliberado propósito de defraudar no solo los derechos del actor, sino de los numerosos empleados que habían iniciado juicios laborales en su contra, sin que la celebración de estas supuestas ventas impidiera que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. siguiera detentando la posesión pública de las propiedades.

En efecto, en los inmuebles no aparecen nuevos dueños, sino que se encuentran presentes socios integrantes de Olivi Hnos. lo que demuestra que la posesión no ha sido transferida realmente, siendo prueba concluyente que en medidas de embargo el oficial de justicia fue atendido por el Sr. Marcos Hugo Olivi.

Por lo tanto, resultaba evidente que las compraventas mencionadas no habían sido reales, sino simuladas para perjudicar los intereses de los acreedores (arts. 333 y 334 del Código Civil y Comercial). Los contratantes habían creado con sus declaraciones sólo la apariencia exterior de contratos de compraventa de los cuales no deseaban sus efectos, Olivi Hnos. S.A. sigue siendo el propietario real de los inmuebles, el precio no fue pagado verdaderamente, la posesión no fue transferida, Agro Enología SCR S.A. constituye un "testaferro" u "hombre de paja", y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio un instrumento consciente para concretar la simulación ilícita.

Se trataba de pura apariencia, de una ficción, una irrealidad creada para engañar a terceros, en la cual se dan los elementos del negocio simulado: la contradicción consciente entre la voluntad interna y la declarada; el acuerdo de partes que le sirve de causa; el propósito de engañar (en este caso a los acreedores laborales).

Se consideró en la demanda que la simulación era absoluta e ilícita (art. 334 CCyC), ostentando el actor legitimación sustancial activa ya que su derecho surgía de sentencia laboral firme (art. 336 CCyC), sufriendo perjuicio por las operaciones cuestionadas ya que su ex empleador sin voluntad de pago, carecía de otros bienes para afrontar sus deudas.

En forma subsidiaria, para el supuesto de que se consideraran las compraventas reales y no simuladas, se interpuso ACCIÓN REVOCATORIA ya que se trata de actos celebrados en perjuicio o en fraude de los derechos del actor (art. 338 del Código Civil y Comercial).

Debe tenerse en cuenta que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. se encuentra en estado de insolvencia. No ha pagado la sentencia condenatoria a favor del actor a pesar de la ejecución de sentencia interpuesta en su contra, no tiene bienes muebles suficientes para atender a la misma, ni tampoco otros inmuebles además de los enajenados.

Los únicos bienes de importancia económica eran los inmuebles transferidos, lo que demuestra la incidencia de las ventas fraudulentas en la insolvencia del deudor (art. 339 inc. 2 del Código Civil y Comercial) que se ha desprendido de prácticamente todo su patrimonio.

Por otra parte, el crédito laboral del actor reconocido actualmente por sentencia firme, nació durante la relación laboral y con motivo de su extinción acaecida el 23/08/2012, con anterioridad a las transferencias fraudulentas de los inmuebles de octubre de 2016 y febrero de 2017, razón por la cual el crédito en virtud del cual se intenta la acción revocatoria es anterior a los actos impugnados (art. 339 inc. a del Código Civil y Comercial).

Resulta evidente que los demandados Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio intentaron a través de las ventas impugnadas defraudar a sus acreedores laborales, lo que se presume por su estado de insolvencia y la existencia de un juicio laboral de alto monto en su contra próximo a la sentencia.

Ha mediado complicidad del adquirente final de los inmuebles (Agro Enología SCR S.A.) ya que sus socios "anónimos" conocían el estado de insolvencia de los vendedores al momento de adquirir los mismos (arts. 339 inc. c del Código Civil y Comercial), lo que se desprende inequívocamente de la imposibilidad económica de que una sociedad inactiva y de mínimo capital como Agro Enología SCR S.A. adquiriera verdaderamente inmuebles por sumas millonarias, de los cuales curiosamente nunca tomó posesión efectiva dejando que las propiedades continuaran en poder de la familia Olivi.

Para el caso de que se considerara procedente la acción revocatoria deducida en subsidio, se solicitó la declaración de inoponibilidad de ambas operaciones de compraventa realizadas en fraude de los derechos del actor, hasta satisfacer el importe de su crédito.

A fs. 173 y siguientes al Tribunal de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada, la anotación de la litis, sobre los inmuebles transferidos en forma simulada o fraudulenta.

A fs. 199 se ordenó correr traslado a los accionados. Sin embargo, ninguno de los demandados contestó la demanda, perdiendo la oportunidad de justificar la realización de las operaciones de compraventa denunciadas, y la ausencia de fraude o perjuicio para el trabajador demandante.

A fs. 241 se declaró rebeldes a los accionados Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y Agro Enología S.C.R. S.A., mientras que el codemandado Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio solo pidió suspensión del término a lo que no se hizo lugar, sin contestar tampoco la demanda deducida en su contra. Luego su representante renunció y no compareció con nueva representación (ver fs. 262 y 273).

La causa tramitó entonces sin participación alguna de los demandados, que no comparecieron a la Audiencia Inicial (fs. 258/259), ni a la posterior Audiencia de Conciliación (fs. 264). Tampoco se presentaron a la Audiencia Final (fs. 291), mostrando total prescindencia con el trámite y resultado del presente proceso.

A fs. 289 se agregó la escritura de compraventa de los cuatro inmuebles por la cual Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio transfiere los mismos a Agro Enología SCR S.A, y a fs. 290 la pericia contable que contiene importantes elementos para la justa resolución de esta causa.

Como se dijo, la Audiencia de Vista de Causa se llevó a cabo en día y hora establecidos, conforme acta de fojas 291, a la que, a pesar de haber sido notificados los accionados en su domicilio real (fs. 265/271), solo compareció la parte actora, que solicitó la declaración de la Absolución de Posiciones en Rebeldía de los demandados, se tomó declaración testimonial a los señores Horacio Daniel Fernández, Fabián Enrique Vera y Roberto Carlos Moyano, se dispuso la formulación de los Alegatos de Bien Probado en forma escrita, los cuales fueron presentados por la parte actora a fojas 292/296 y se llamó Autos para Sentencia a fs, 298.

Finalmente, a fs. 322/340 dictó sentencia la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial de Mendoza (Dr. Marcelo Chiarpotti en Sala Unipersonal), rechazando la demanda por simulación y revocatoria en subsidio, con costas en el orden causado, considerando arbitrariamente que no fue acreditado que el Tercer Adquirente a Título Oneroso, Agro Enología SCR S.A. hubiera actuado de Mala Fe, y que por ende, la eventual nulidad de la venta entre Industria Aceitera Olivi Hermanos y el Sr. Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, le fuera extensible o afectare su adquisición.

Contra la sentencia de grado mi parte interpuso Recurso Extraordinario Provincial considerando que el tribunal de grado al considerar que la empresa Agro Enología SCR S.A. era un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, había admitido una defensa no invocada ni probada por los demandados, desconociendo arbitrariamente pruebas decisivas que indican precisamente lo contrario, apartándose del artículo 336 del Código Civil y Comercial que establece que la simulación puede probarse por cualquier medio de prueba, recurriendo a formalidades y con prescindencia de los principios de verdad real y primacía de la realidad que deben guiar la labor de un juez del trabajo.

También se sostuvo que la admisión de defensas no articuladas por la parte demandada lesiona el principio de congruencia, y por ende, el derecho constitucional de defensa en juicio; resolver en contra de las pruebas decisivas existentes en el expediente implica sentenciar en forma arbitraria y apartarse de reglas sustanciales en materia probatoria implica dejar de aplicar las normas que corresponden, todos ellos motivos suficientes para interponer el Recurso Extraordinario Provincial conforme las disposiciones del art. 145 del código de procedimientos local.

Sin embargo, el 06/06/2023 la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza dictó sentencia en fallo dividido, rechazando por mayoría (Dres. Mario Adaro y Omar Palermo) el recurso extraordinario provincial interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado que había desestimado la acción de simulación y de revocación en subsidio interpuesta por Marcelo W. Vera contra los demandados. En minoría votó el Dr. José Valerio, quien analiza lúcidamente el caso a la luz de las normas del código civil y los hechos comprobados en la causa.

Contra la sentencia de la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que consideramos arbitraria y lesiva del derecho constitucional de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 Constitución Nacional), se interpone el presente recurso extraordinario federal.

IV.-RECAUDOS FORMALES.

Se cumplen todos los requisitos formales exigidos por el artículo 14 de la ley 48 y la acordada 4/2007 de la CSJN para habilitar la vía del recurso extraordinario federal.

1.- Tribunal de justicia.

La Sala II de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que emitió la sentencia impugnada, constituye un "tribunal de justicia" cuya intervención habilita el recurso extraordinario federal, ya que se trata de un órgano permanente del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza (fallos 136:147; 247:674), y la cuestión es de aquellas que pueden ser resueltas por los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional (conf. arts. 145 y siguientes del CPCCyT, aplicable en función del art. 85 del CPL).

2.- Intervención en un proceso judicial.

La resolución impugnada ha sido dictada en el marco de un proceso judicial, según exige el cimero tribunal para habilitar la vía del recurso extraordinario federal (fallos 156:318; 190:539), ya que la sentencia de la instancia de grado se pronunció en el marco de un proceso de conocimiento, acción de simulación conexa a un juicio laboral, y la resolución recurrida lo fue con motivo del recurso extraordinario provincial interpuesto por el actor Marcelo Washington Vera contra la misma.

3.- Cuestión justiciable.

Las cuestiones que se someten a consideración de la Corte, esto es la nulidad de las compraventas de inmuebles simuladas realizadas en perjuicio de un acreedor laboral, pueden ser decididas por los jueces en ejercicio de su jurisdicción, es decir, que se trata de una cuestión justiciable, propia del conocimiento del Poder Judicial y que conducen a decidir una situación de hecho real y concreta (fallos 182:276, 183:385, 197:332, 199:213, 306:1626, entre otros).

4.- Resolución definitiva.

La sentencia impugnada es irrecurrible en el orden local, pone fin al pleito impidiendo su continuación en el marco de la justicia provincial (conf. arts. 145 y 150 del Código Procesal Civil Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, aplicables en función del art. 85 del Código Procesal Laboral de la misma provincia), causando un agravio de imposible reparación a la actora.

5.- Interés personal y directo del recurrente.

La resolución recurrida causa gravamen patrimonial al recurrente, que justifica su interés personal en la apelación deducida, tal como lo exige la jurisprudencia de la CSJN (fallos 204:582, 209:337, 303:1661, 306:980, 313:1620 entre otros). El interés del recurrente reside en que la justicia declare la nulidad por simulación ilícita de las transferencias de los únicos inmuebles de los que era titular la empresa empleadora.

6.- Subsistencia de los requisitos comunes.

La CSJN ha exigido que los requisitos comunes descriptos precedentemente subsistan en el momento que se proceda a dictar sentencia, evitando que la decisión a dictarse resulte inoficiosa (fallos 178.406, 192:11, 210:554, 303:397, 306:414 y 506, 313:584 y 701, entre otros), lo que se verifica plenamente en el presente caso.

7.- Cuestión Federal Suficiente. Arbitrariedad.

Por otra parte, resulta indudable la existencia en el presente caso de **Cuestión Federal Suficiente** que justifica la intervención de la CSJN, ya que la sentencia impugnada está fundada en la sola voluntad de los dos jueces que forman el voto mayoritario, incurriendo en la violación de garantías constitucionales, en la medida que la admisión de defensas no interpuestas por los demandados afecta el principio de congruencia, y por ende, el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), y el apartamiento de las constancias probatorias de la causa implica decidir con grave **arbitrariedad** atentando contra el derecho de propiedad del actor sujeto de preferente tutela (arts. 14 bis, 17 y 18 CN).

8.- Relación entre las cuestiones federales y el fallo recurrido.

Las cuestiones federales invocadas guardan relación directa con lo resuelto en la causa, cumpliendo con la exigencia que deriva del art. 15 de la ley 48 (fallos: 119:270, 126:146, 141:336, 152:235, 156:124, 161:141, 165:62, 181:290, 200:299, 208:103, 303:1181, entre otros).

9.- Superior tribunal de la causa.

Se interpone contra una resolución judicial dictada por el superior tribunal de la causa (fallos 308:490; 311:2478), la Sala II de la Suprema Corte de Justicia, que constituye un tribunal de justicia de mayor jerarquía de la Provincia de Mendoza (conf. arts. 142 y 144 de la Constitución de Mendoza y arts. 145 y siguientes del CPCCyT de la misma provincia).

10.- Introducción y mantenimiento de la cuestión federal.

La cuestión federal debe ser introducida en la primera oportunidad que brinde el procedimiento (fallos 263:353, 278:35), habiéndose planteado en esta causa la reserva correspondiente en el punto VI del recurso extraordinario provincial interpuesto.

11.- Interposición oportuna del recurso extraordinario federal.

El presente recurso extraordinario se interpone en legal tiempo y forma, dentro del plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 257 del CPCCN ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

IV.- PROCEDENCIA SUSTANCIAL DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

El voto del juez preopinante Dr. Mario Adaro, al cual adhiere el Dr. Omar Palermo formando mayoría, considera en sintonía con la sentencia de primera instancia que la parte actora no logró acreditar que el subadquirente a título oneroso hubiere actuado de mala fe, constituyendo el recurso extraordinario provincial una mera discrepancia con los argumentos formulados por el tribunal de grado, que habría evaluado correctamente el material probatorio en ejercicio de sus atribuciones propias. En la parte medular Adaro dijo:

"... 1. Conforme a los agravios expuestos, sostiene en concreto el quejoso que el Tribunal de instancia omitió prueba fundamental y desconoció el art. 336 del Código Civil y Comercial de la Nación. Que se admitieron defensas no articuladas lesionando el principio de congruencia.

Sin embargo, advierto que la prueba que señala omitida fue minuciosamente analizada por el sentenciante y la prédica sólo se muestra con opiniones e interpretaciones personales discrepantes con los argumentos formulados por el Tribunal de origen.

2. De tal modo, surge clara la convicción del Juzgador, ajustado a las constancias probatorias y con apoyo en las normas jurídicas que señaló y arribó a la conclusión de que no se acreditó que el tercer adquirente a título oneroso hubiere actuado de mala fe.

a. Así, fueron analizados los recaudos para la procedencia de la tutela del tercer adquirente de buena fe, cual es: en primer lugar, la buena fe, lógicamente, la ad-

quisición de derechos de un bien inmueble, a título oneroso, instrumentado en escritura pública, registrado para que sea oponible a terceros y, finalmente, que se hubiere efectuado la tradición de la cosa.

b. En tal análisis, la Cámara estimó que se encontraban debidamente acreditados dichos requisitos al verificar que la adquisición del inmueble fue otorgada mediante escritura pública y plasmada en el registro correspondiente, cuestión que no resultó controvertida.

c. Para mayor detalle, se determinó que el precio de la venta se había concretado en dinero en efectivo entregado en presencia del notario y, por lo tanto, dio fe de ello, no habiéndose presentado ningún planteo contra la validez de dicho instrumento.

d. Por otra parte, tampoco se acompañaron pruebas que pudieran demostrar el precio como vil o irrisorio, ya que, tal como refirió la resolución cuestionada, no se acompañó ni tasación del inmueble, ni valuación fiscal, o informe alguno que así lo presentara.

e. Respecto a la posesión del inmueble por parte de Agro Enología SCR S.A., el Magistrado evaluó el acta de embargo así como las declaraciones testimoniales ya detalladas párrafos arriba, y así estimó que la empresa sí había tomado posesión de la propiedad.

f. En consideración de todo lo expuesto, el Juzgador consideró el principio general, según el cual, habiéndose cumplido los requisitos formales debe presumirse la buena fe, quedando a cargo del interesado demostrar lo contrario, cuestión que no ha ocurrido en el caso de autos.

3. A este punto, observo que el distinto enfoque que intenta el recurrente no resulta válido para desvirtuar las conclusiones del Tribunal de grado en cuanto sus razonamientos han sido respaldados con las pruebas acompañadas en la causa, así como también el derecho aplicable al caso.

Esta postura conviccional acorde a derecho, descarta absolutamente la tacha de arbitrariedad por voluntarismo, la cual se configura únicamente cuando el razonamiento del Juzgador aparece como caprichoso, ilógico o absurdo, lo que no ha sido aquí evidenciado.

4. En definitiva, ante la amplitud de poderes discrecionales del Juez Laboral, no se advierte que el a quo, en este caso concreto, se haya excedido de tales atribuciones. Antes bien, meritúo aquellas pruebas que formaron su convencimiento, dando razón de su decisión.

Recordemos que "El juzgador es libre en la selección y valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran, sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor o menor mérito a una prueba que a otra, de modo que respecto de ello no se encuentra sujeto a la observancia de reglas prefijadas ..." (LS 327-064).

Por las consideraciones expuestas me pronuncio por el rechazo del recurso deducido ...".

Consideramos que el voto de la mayoría convalida los graves vicios de la sentencia de grado, esto es, la admisión de una defensa no interpuesta por los demandados (título oneroso y buena fe del subadquirente), la arbitrariedad y apartamiento de las normas que regulan la prueba en los procesos

de simulación (concurren indicios graves precisos y concordantes de la falta de capacidad económica del subadquirente para pagar el precio, de la falta de toma de posesión de los inmuebles y por ende de su mala fe), razón por la cual pedimos la intervención de V.E. a fin de queden a buen resguardo los derechos de propiedad y debido proceso consagrados por la Carta Magna.

A contramano del voto mayoritario que se impugna, la maniobra de los demandados para insolentarse ha sido tan burda que abundan las pruebas en sentido contrario, como bien lo pone de relieve el Dr. José Valerio en su voto en minoría, de modo que la decisión final de la corte mendocina peca de grave arbitrariedad, ya que no se compadece con los hechos acreditados en la causa.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AL ADMITIR UNA DEFENSA NO INTERPUESTA POR EL DEMANDADO.

El voto de la mayoría de la SCJ de Mendoza considera que Agro Enología SCR S.A., quien quedó finalmente como titular registral de los bienes inmuebles, es un adquirente de buena fe y a título oneroso, lo que considerada decisivo para rechazar la demanda por simulación atendiendo a que el artículo 392 del Código Civil y Comercial establece que *"... todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso ...".*

Lo curioso es que Agro Enología no invocó tal defensa, no alegó ser un tercero adquirente de buena fe a título oneroso. Además, no están acreditados en el expediente los extremos fácticos (tradición, precio y buena fe) necesarios para el progreso de tal defensa.

Ningún compromiso con la verdad tuvo en el proceso Agro Enología, ya que a pesar de haber sido notificada en su domicilio real no contestó la demanda, fue declarada rebelde a fs. 241, sus posiciones fueron consideradas absueltas en rebeldía a fs. 291, no concurrió nunca a las audiencias fijadas en el expediente. Lo mismo puede afirmarse de los otros accionados.

Es decir, que a pesar de que se le imputaban graves hechos de fraude susceptibles de ocasionar la nulidad de la compraventa de cuatro importantes inmuebles, eligió voluntariamente no explicar, no formular aclaraciones, no colaborar en el esclarecimiento de los hechos denunciados por el actor.

Han sido los jueces, primero el de grado y luego la SCJ, quienes en un injustificable extremo de celo, han avanzado en la defensa de Agro Enología, analizando la procedencia de una defensa no interpuesta, menos aún acreditada.

Adviértase que el propio juez de grado, luego de afirmar que basta que en la cadena de transmisiones aparezca una persona contra la cual la acción sea improcedente para que quede a salvo su adquisición, señala que *"... Para que ello así suceda, este adquirente debe probar que es de buena fe y que ha recibido el bien a título oneroso ...",* para agregar en la infaltable cita jurisprudencial con la finaliza casi todas sus conclusiones que *"... Para que el adquirente del adquirente del bien objeto del acto impugnado, se encuentre a salvo de la acción pauliana, debe acreditar que es de buena fe y a título oneroso ...".*

Ante la demanda de simulación interpuesta por mi parte, era la codemandada Agro Enología, principal afectada por las posibles consecuencias de la acción interpuesta por mi parte, quien debía justificar la legalidad de sus adquisiciones, cargando con la prueba de los extremos fácticos necesarios.

Al admitir una defensa no articulada ni probada por el demandado, la sentencia impugnada incurre en violación del principio de congruencia, de directa vinculación con el principio constitucional de defensa en juicio de la persona y los derechos (art. 18 Constitución Nacional).

En efecto, la actividad procesal de la parte actora, incluyendo las pruebas producidas y las consideraciones expuestas en los alegatos, se ha orientado para acreditar los fundamentos fácticos y legales que permiten declarar la nulidad de los actos impugnados, constituyendo una sorpresa la admisión de una defensa no articulada ni mucho menos acreditada por el subadquirente Agro Enología.

Tiene dicho la jurisprudencia que *"Está vedado a los jueces dictar sentencia "extra petita", esto es apartándose de los términos de la relación procesal y decidiendo en forma distinta a la pedida por las partes, pronunciándose sobre cosas no planteadas en los términos de demanda y contestación, caso contrario de infringiría el principio de congruencia entendido el mismo como la correspondencia entre la sentencia y el pedimento formulado respecto de las personas, el objeto y la causa"* (SCBA, Ac 60401, S 8-7-97). *"Sentencia extra petita es la decisión judicial que resuelve una cuestión no ventilada por las partes, que se encuentra fuera de la litis o de la contradicción propia del pleito ... El juez no puede resolver extra petita, ya que tal defecto altera principios*

procesales elementales y rompe las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio".

La admisión de una defensa no articulada es particularmente grave en la materia, ya que en las acciones de simulación y de revocatoria el actor debe probar una serie de indicios que apreciados en su conjunto hagan presumir que el negocio jurídico no es real, o que siéndolo ha sido celebrado para defraudar a los acreedores, siendo los demandados quienes tienen la carga de la prueba para acreditar que su conducta fue regular y lícita.

Desde antiguo la jurisprudencia nacional ha venido sosteniendo que en materia de simulación el onus probandi incumbe al actor como principio general, pero "ello no obsta a imponer a los demandados por simulación el deber moral de aportar los elementos tendientes a demostrar su inocencia y los hechos por ellos invocados, colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad" (C.N. Civ., sala D, 25/7/69, ED. 31 fallo 15.513; ídem, 1/8/66, in re "Méndez"; íd., sala A, 7/8/61, E.D.1 368; C.1ºAp.Mercedes, 29/11/49; C.4ºC.C.Cba., 3/7/62; C.N. Civ., sala C, 16/7/62; C.C.2ºCap., 23/3/50, entre otros, citados en "Régimen jurídico de la simulación", E.D. 31 114).

Dicho temperamento se ha consolidado en fallos más recientes, afirmándose que la pasividad de quien resiste la acción, esto es, "su actitud omisa en cuanto a la prueba, debe interpretarse desfavorablemente a su respecto, cuando se trata de hechos que sólo él conoce y puede acreditarlos con facilidad para su descargo" (C.N.Civ., sala F, 28/11/91, J.A.1992 III 327; íd, sala E, 24/8/77, E.D.75 533; íd. sala F, 11/4/77, E.D. 75 511; íd., sala F, 29/8/78, J.A. Nº 5091, 28/3/79; en nuestra provincia: C.C.1º, in re "Rogé", 28/12/92, L.S. 150 118).

En definitiva, se trata de la aplicación de lo que Morello ha dado en llamar "la visión solidarista de la carga de la prueba", que implica la cooperación con el órgano judicial, sin ampararse en el solo interés de la parte (Morello, Augusto Mario, E.D. 132 953), puesto que la falta de colaboración puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive de los indicios y presunciones (C.S.J.N., 23/8/88, in re "Chacofi S.A."; íd, 2/7/85 in re "Iriart", J.A.1986 I 473).

En los supuestos en que la acción es entablada por terceros interesados, la existencia de simulación se puede probar por cualquier medio, recurriéndose normalmente a la vía presuncional, a través de indicios precisos y concordantes, que cabe apreciar con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (C.N. Civ., sala F, 20/9/64, ED 10 595 y jurisp. cit. en "Régimen jurídico de la simulación", agrupación de jurisprudencia, E.D. 31 114, nº114 y ss; también C.C.1º Mza, 28/12/92, L.S.150 118).

La rebeldía de los demandados no representa solo la presunción de verdad de los hechos invocados por la parte actora (conf. art. 75 CPCCyT), sino que implica en la práctica la imposibilidad de considerar su actuación de buena fe y a título oneroso, desde el momento en que han desaprovechado la oportunidad de justificar su accionar.

Más aún, si como sucede en autos, todas las pruebas conducen a acreditar que Agro Enología lejos de ser un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, no era más que una sociedad de mínimo capital y solvencia, sin actividad económica, sin ninguna posibilidad de abonar al contado $ 5.400.000.

APARTAMIENTO ARBITRARIO DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.

Aun cuando se sostuviera que el juez de grado estaba habilitado para suplantar la estrategia defensiva de la codemandada, analizando la existencia de tradición, precio y buena fe a la luz de las pruebas incorporadas por la parte actora, ha incurrido en grave arbitrariedad prescindiendo de hechos relevantes acreditados que conducen a una decisión totalmente diferente del pleito.

Para considerar que Agro Enología es adquirente de buena fe a título oneroso, no alcanzado por la acción deducida en autos, el juez de grado recurre exclusivamente a manifestaciones expuestas por las partes en la escritura de fecha 14/02/2017 en las que se afirma que se pagó el precio de $ 5.400.000 y se efectuó la tradición de los inmuebles vendidos.

No deja de sorprender la ingenuidad del razonamiento judicial, ya que si desde 1968 con la reforma de la ley 17.711 se estableció en el artículo 1051 del Código Civil que los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso quedan a salvo de las acciones de nulidad en casos como este, queda claro que siempre que se quiera defraudar a los acreedores, las compraventas de inmuebles se harán consignando en la escritura pública un precio y con entrega de la posesión.

Serán entonces los jueces, ante el planteo de los terceros perjudicados por la operación y con el principio de la verdad real como bandera, avanzando más allá de las declaraciones formales incorporadas en las escrituras de compraventa, quienes deberán analizar la veracidad de tales expresiones, admitiendo todos los medios de prueba, incluso los indicios (conf. art. 336 CCyC).

Si a los fraudulentos y tramposos les bastará colocar un precio en la escritura de venta y declarar que se transfiere la posesión del inmueble, quedarían de hecho legalizados el fraude y la trampa ya que sería imposible el progreso de toda acción de simulación o paulina.

El juez, sobre todo en materia laboral, debe ir más allá de las formas y apariencias para determinar en qué medida las expresiones contenidas en la escritura pública son veraces, considerando amplitud de medios probatorios conforme lo dispone el propio el artículo 336 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sobre todo, considerando que se trata de un trabajador dependiente (sujeto de preferente tutela conf. art. 14 bis CN), que ha deducido una acción de simulación conexa al juicio laboral con sentencia firme, para intentar percibir los créditos laborales no cancelados por su empleador, en una materia donde cobra especial relevancia el principio de primacía de la realidad.

En efecto, los jueces laborales ya están entrenados para desenmascarar la mentira y el fraude, debiendo en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos dar prevalencia a lo que surge en la práctica (principio de primacía de la realidad), avanzando en la investigación de la verdad real, más allá de las formalidades.

Del análisis armónico del material probatorio obrante en autos, surge con toda claridad que Agro Enología no pagó el precio de los inmuebles supuestamente comprados, que no recibió la tradición o posesión de la cosa, y que la operación se desarrolló en un contexto en el cual su buena fe no aparece siquiera como posibilidad.

CON RESPECTO AL PRECIO.

Se acreditó en autos, que Agro Enología SCR S.A. se constituyó en diciembre de 2011, con un mínimo capital de $ 90.000, integrado exclusivamente con bienes de uso y de cambio de la industria vitivinícola (ver legajo de la sociedad e inventario inicial acompañado con la demanda).

Desde su constitución en diciembre de 2011, hasta la interposición de la demanda en octubre de 2018, Agro Enología fue una sociedad inactiva, que no desarrolló ninguna actividad económica. En efecto, no estuvo inscripta en los impuestos nacionales según constancia de AFIP acompañada con la demanda, lo que constituye una prueba indudable de que no desarrolló actividad lícita alguna.

De la falta de presentación de documentación contable, a pesar de las intimaciones efectuadas, se desprende que durante el período 2011 / 2017 no realizó declaraciones anuales de ganancias o bienes personales, ni declaraciones mensuales de IVA o ingresos brutos. Agro Enología SCR S.A. fue emplazada a presentar esta documentación, sin dar cumplimiento, lo que torna efectivos los apercibimientos correspondientes.

Tampoco Agro Enología colaboró con el perito contador, facilitando la documentación contable indispensable, a pesar de que la misma hubiera permitido contestar los puntos periciales contables i) y j), para evaluar su capacidad económica y solvencia al momento de la adquisición.

Recién en mayo de 2019, dos años después de la supuesta compra venta de los inmuebles, la empresa Agro Enología registró como actividad en AFIP “servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución”, según expone el perito contador.

Si la situación era diferente de la que surge de las pruebas reseñadas, Agro Enología debió contestar la demanda, justificar los actos cuestionados y acreditar ingresos suficientes para adquirir en forma lícita los inmuebles objeto de esta acción. Sin embargo, no contestó demanda siendo declarada rebelde, no compareció a absolver posiciones (posiciones 6 a 9 vinculadas con el tema del pago del precio) lo que torna aplicables las presunciones de verdad de los hechos relatados por mi parte, establecidas en el código procesal.

De lo expuesto surge sin dudas que Agro Enología SCR S.A. no pudo de ninguna manera adquirir realmente la propiedad de cuatro inmuebles por la suma de $ 5.400.000 declarada en la escritura de compraventa, ya que solo poseía bienes de consumo y de cambio por $ 90.000 y no realizaba actividades económicas que le permitieran obtener dinero.

En la medida que Agro Enología SCR S.A. carecía por completo de dinero, resulta patente la arbitrariedad en la que incurre el juez de grado cuando concluye que el precio fue pagado solo porque así lo expresaron las partes en la escritura de compraventa. Es de toda evidencia que tal manifestación no resultaba sincera, y que ante el escribano se contó y entregó dinero que no pertenecía a la codemandada, ya que del análisis de su situación económica se desprende que carecía del mismo.

La falta de bancarización de las compraventas cuestionadas es reveladora, ya que el cumplimiento de dicha formalidad obligatoria no tiene finalidad tributaria o recaudatoria exclusivamente, sino que permite transparentar la operación, seguir la ruta del dinero, para que quede claro el origen y destino de los fondos utilizados en la operación evitando lavado de dinero y actos fraudulentos, como los cometidos en este caso.

En definitiva, la sentencia impugnada ha omitido toda consideración a la solvencia y capacidad económica de Agro Enología para adquirir los cuatro inmuebles cuyas compraventas se cuestionan. En forma arbitraria ha prescindido de la prueba esencial al respecto, cuya consideración cambia indudablemente la suerte del pleito: del legajo de la DPJ que comprueba que fue constituida con capital de $ 90.000 integrado con bienes de uso e insumos de la industria vitivinícola; de la constancia de AFIP de la que surge que enero de 2018 no registraba impuestos activos, de las respuestas proporcionadas por el perito contador a los puntos h) e i) confirmando el exiguo capital social y la inactividad de la sociedad codemandada a la fecha de adquisición de las propiedades, la falta de cumplimiento a la intimación de presentar declaraciones impositivas de ganancias, bienes personales, IVA e ingresos brutos; la falta de colaboración con el perito contador y la declaración de las posiciones rebeldía solicitada ante su incomparencia al audiencia de vista de causa.

Adviértase que el tema del pago del precio, o la falta de pago, admite todo tipo de pruebas por aplicación del art. 336 del Código Civil y Comercial, no revistiendo la declaración de su realización en escritura pública un carácter tal que impida las pruebas en contrario.

Aunque no es motivo de análisis en la sentencia impugnada, lo mismo cabe decir de la primera compraventa supuestamente celebrada entre Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y su presidente Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, ya que de ninguna manera este último ha demostrado en autos, poseer capital o solvencia económica para abonar $ 3.700.000 de contado.

Para quien compra de manera regular y lícita, sin tener nada que ocultar, probar el origen del dinero de la compra no debería resultar de ninguna manera algo dificultoso.

Acreditadas numerosas circunstancias de las que surge que el pago no fue realmente efectuado, se invierte la carga de la prueba. Eran los demandados a quienes se les atribuía la realización de actos fraudulentos graves quienes debieron dar su versión de los hechos y acreditar que los negocios fueron regulares y lícitos, justificando el modo de adquisición del dinero necesario para efectuar las compras.

Entonces la sentencia incurre en arbitrariedad cuando considera que Agro Enología es un subadquirente a título oneroso que ha pagado el precio, ya que a pesar de lo consignado en la escritura de compraventa era imposible que lo hiciera, ya que carecía de capital y capacidad económica para ello.

TRADICIÓN O TOMA DE POSESIÓN.

Como bien señala la sentencia de grado, toda transmisión de derechos reales requiere de tradición, la efectiva entrega de la posesión de la cosa vendida, ya que en nuestro derecho la adquisición del derecho dominio sobre inmuebles requiere de tres requisitos: escritura pública, entrega efectiva de la posesión o tradición por actos materiales e inscripción en el Registro de la Propiedad.

En la demanda se expuso que en los inmuebles objeto de esta acción no aparecieron “nuevos dueños” que tomaran posesión efectiva de los mismos, que siguen ocupados a pesar del tiempo transcurrido por socios y directivos de Industrias Aceiteras Olivi Hnos. S.A.

La sentencia impugnada incurre nuevamente en grave arbitrariedad al prescindir de prueba instrumental, testimonial y confesional que acredita lo expuesto, considerando acreditada la tradición por la mera declaración formal contenida en la escritura de compraventa, en la cual la parte compradora declara haberla recibido con anterioridad al acto. Se trata de una nueva manifestación falsa de las partes que han celebrado estos negocios para defraudar los derechos del actor.

La falta de entrega de la posesión surge del acta judicial obrante a fs. 29/31 del Expte. Nº 27.652 caratulado "VERA MARCELO W. EN Jº 24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. P/ EMBARGO PREVENTIVO" que acredita traba de embargo sobre bienes muebles de la demandada en el domicilio de Los Tilos Nº 148 de Palmira, donde el oficial de justicia fue atendido Marcos Hugo Olivi, D.N.I. Nº 14.378.252 con fecha 24/05/2017.

La medida se trabó sobre bienes muebles de la demandada ubicados en uno de los inmuebles supuestamente transferidos (matrícula Nº 192.155/8), siendo el oficial de justicia recibido en ese lugar por uno de los socios y directores de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., a pesar de que supuestamente ese inmueble había sido enajenado por la firma siete meses antes.

La sentencia impugnada descarta este hecho de vital trascendencia, porque Marcos Hugo Olivi, al final del acta de traba de embargo, declara que nada de lo que se anotó como embargo es propiedad de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. Dicha circunstancia a todas luces irrelevante, ya que Marcos Olivi no manifestó a quienes pertenecían entonces los bienes anotados ni se dedujeron tercerías o incidentes por los bienes embargados, no puede desviar la atención de un hecho de trascendencia decisiva, como es que siete meses después

de supuestamente haber entregado la posesión de los inmuebles continuaba a cargo de los mismos uno de los socios y directores de la empleadora, el Sr. Marcos Hugo Olivi.

Adviértase que Hugo Marcos Olivi no estaba casualmente en la fábrica como vecino o invitado de los nuevos dueños, no había ido a comprar aceite, sino que estaba a cargo del establecimiento como surge claramente del hecho de que fue quien atendió al oficial de justicia y se hizo cargo de la medida de embargo de bienes muebles que se realizaba, y fue designado depositario judicial de los mismos.

El juez de grado sostiene que no se pueden hacer conjeturas respecto de la presencia del Sr. Olivi en el lugar y su posible relación con Agro Enología, cuando eran los demandados quienes debieron brindar su explicación del hecho, justificando en todo caso en qué carácter y por cuales motivos se encontraba Marcos Olivi presente en el lugar.

La falta de respuestas, al contestar la demanda y absolver posiciones, no puede de ninguna manera beneficiar a los demandados, cuando se trata de hechos que por aplicación la carga dinámica de las pruebas, debieron ser explicados por quienes los realizaron.

Los testigos Horacio Daniel Fernández, Fabián Enrique Vera y Roberto Moyano (ver sus declaraciones grabadas en la audiencia de vista de causa) fueron despedidos simultáneamente en enero de 2017, contemporáneamente a la celebración de las compraventas simuladas. La causa de despido fue “cese total de actividades”. Acreditado en Exptes. N° 17.158 y N° 17.159 iniciados por Marcos Ocaña y Fabián E. Vera respectivamente, en los que constan los telegramas de despido.

Sin embargo, los tres testigos manifestaron que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. siguió trabajando en los mismos establecimientos, ubicados en Los Tilos N° 148 (fábrica aceite de uva), enfrente (zaranda) y carril a Barriales (secadero, decanter, aceite de oliva), al que se suma una finca en Santa Rosa.

Que son vecinos de Palmira, viven en las inmediaciones, y quienes dirigen los establecimientos indicados son los mismos integrantes de la familia Olivi, entre los cuales mencionaron a Marcos Olivi, Antonio Olivi, Mateo Olivi, Arnaldo Olivi, David Olivi, Franco Fornetti (su madre es de apellido Olivi), entre otros.

Más aún, en los establecimientos siguen trabajando ex compañeros de trabajo que fueron despedidos y recontratados como obreros "vitivinícolas", entre los que mencionaron a Daniel Castro, Flavio Suarez, Blas Bleiser, Félix "nene" Fernández, entre otros.

A la vez, los testigos no conocen al supuesto adquirente de las propiedades, Agro Enología SCR S.A., ni han visto en las propiedades a sus integrantes, socios o directivos o empleados.

La ausencia de ejecución material del contrato de compraventa, continuando el primitivo propietario en posesión de las cosas vendidas, ha sido considerado por la jurisprudencia como un indicio relevante de la existencia de simulación (C.N. Civ., sala A, L.L. 105 694).

Por otra parte, si en la demanda se sostuvo que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. continuó detentando la posesión de los inmuebles luego de las compraventas cuestionadas, eran los demandados, fundamentalmente Agro Enología, quienes debieron invocar y acreditar lo contrario, lo que no

les hubiera resultado de ninguna manera dificultoso si hubieran recibido realmente la tradición de los inmuebles.

Pero eligieron no comparecer, y con ello no aclarar quienes son realmente los "socios anónimos" de Agro Enología, como se compone su directorio y cuáles son los actos posesorios y las actividades económicas que desarrollan en los mismos.

La toma de la posesión debió acreditarse inequívocamente por Agro Enología, a través de hechos indudables que desvirtuaran los graves indicios existentes en su contra (acta del oficial de justicia y presencia de numerosos integrantes de la familia Olivi en los inmuebles), no siendo de ninguna manera suficiente para justificar la entrega de la posesión que se hubiera constituido domicilio fiscal en Los Tilos 148, cuando en ese domicilio también tiene domicilio social Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., al punto que a pesar de la notificación declinada a fs. 213 en ese domicilio se le ha notificado durante todo el curso del proceso distintas resoluciones para que compareciera y estuviera a derecho.

Por si alguna duda quedara, la absolución de posiciones en rebeldía de los demandados, cuando se les imputa hechos que debieron aclarar suficientemente, corrobora lo expuesto.

LA SUPUESTA BUENA FE DE AGRO ENOLOGÍA.

Del contexto general en el que se desarrollaron las operaciones de compraventa cuestionadas en autos, surge que Agro Enología, quien constituye el depositario final de los bienes inmuebles objeto de esta acción, no ha actuado de buena fe.

En efecto, existen innumerables indicios que descartan buena fe en quienes celebraron estas operaciones inmobiliarias: que las compraventas simuladas comprenden “todos” los inmuebles del patrimonio de Olivi; que la empresa no tenía motivos para desprenderse de bienes que integran el patrimonio familiar desde antaño como no fuera defraudar a sus acreedores laborales; la proximidad de la sentencia laboral en el caso del actor que finalmente resultó condenatoria; que no pagó las sumas por las que fue condenada ni intenta hacerlo, que concretó la maniobra con la intervención personal de su socio y presidente del directorio para finalmente depositar la titularidad registral de sus inmuebles en una sociedad anónima de socios desconocidos; que Agro Enología SCR S.A. no tenía capacidad económica para adquirir los inmuebles; que la sociedad compradora infracapitalizada está además inactiva; que el precio no ha sido efectivamente pagado ya que los compradores no tenían el dinero; que los compradores no han tomado la posesión de los inmuebles a dos años de su escrituración; etc..

La enajenación de todo el patrimonio o parte significativa del mismo es habitual. La doctrina la denomina “omnia bona”, y salvo prueba en contrario de vincula a simulaciones de insolvencia.

De ninguna manera se advierte buena fe en quien aparece comprando un bien con dinero que no es propio, ya que de ninguna manera una sociedad inactiva e infracapitalizada como Agro Enología podía realizar esa operación.

Menos aún, si transcurrido el tiempo no tomaron posesión efectiva de los inmuebles, sin haber acreditado realizar alguna actividad económica o de otro tipo en los inmuebles.

Un somero análisis de títulos previo a la adquisición de cuatro importantes inmuebles, que realiza todo inversionista que no quiere perder su dinero, los habría reflejado que el vendedor (Arnaldo Olivi) acababa de adquirir esos inmuebles de una empresa que tenía decenas de juicios laborales en su contra.

Por lo tanto, los demandados no demostraron su buena fe, sino que además con su conducta procesal de no comparecer confirmaron las graves sospechas existentes en su contra.

DISIDENCIA DEL DR. JOSE VALERIO.

Todas estas notorias arbitrariedades que descalifican la sentencia de la SCJ como acto jurisdiccional válido, fueron puestas de manifiestos de manera clara y precisa por el Dr. José Valerio en su voto en disidencia, en cual dijo lo siguiente:

"En efecto, el actor inicia una acción de simulación y fraude en subsidio en razón de que habiendo obtenido sentencia laboral favorable y firme con fecha noviembre del año 2016, en los autos n° 24527, cart. "Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. p/ A.O.A.", sin lograr el cumplimiento de la misma, solicitó medida de embargo sobre bienes muebles de la demandada la que fue proveída de conformidad por el Tribunal por una suma $2.000.000 presupuestada provisoriamente por el Tribunal al año 2017, en la causa 27.652, cart. "Vera Marcelo Washington en j° p/embargo preventivo".

Que la condena allí dispuesta contra la empleadora nunca fue abonada, por lo que al iniciar las medidas pertinentes para averiguar los bienes con los que contaría la empresa para hacer frente a tal condena, se encuentra que los inmuebles que hacían al patrimonio de la empresa demandada fueron transferidos con fecha

14.10.2016, es decir, tres días después de la realización de la audiencia de vista de causa, en forma simultánea, en primer término al socio Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio quien era socio fundador, miembro titular del directorio y ostentaba la presidencia del mismo conforme escrituras de venta, constitución de la sociedad, acta de asamblea general y de directorio; matrícula del Registro de la Propiedad para la reelección de autoridades y distribución de cargos (fs. 3, 51, 106).

En dicho acto se transfirió la totalidad de las propiedades que fueron aportadas en su momento como capital al tiempo de la constitución de la sociedad (fs. 51vta.) por parte del propio Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, como coheredero del titular de las mismas, conjuntamente con los restantes herederos declarados (fs. 44/58).

Luego, cuatro meses después de esa transacción, Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio transfiere a Agro Enología S.C.R. S.A. la totalidad de las propiedades. Sin que exista constancia alguna de que la empresa haya dejado de funcionar o de desarrollar sus actividades en el mismo lugar.

Las ventas se realizaron mediante el mismo escribano y fueron abonadas en dinero en efectivo, según lo que surge de las mentadas escrituras traslativas de dominio.

Este es el cuadro de situación que presenta el caso en análisis, es decir, tenemos una primera venta a poco de realizarse la audiencia de vista de causa a favor del socio y presidente del directorio Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, cuyas circunstancias e indicios nos representa de que, efectivamente, estamos frente a una maniobra tendiente a insolventar a la condenada, ya que no podemos suponer de Arnaldo Olivi haya actuado de buena fe, justamente por la posición que ocupaba

en la empresa demandada, por lo que válidamente podemos considerarlo un titular aparente.

Luego, ese titular aparente trasmite, las mentadas propiedades, a los cuatro meses de haberlas adquirido (14.10.2016), al subadquirente Agro Enología S.C.R. S.A., con fecha 14.02.2017, quien, según el fallo recurrido, reuniría las cualidades de ser de buena fe y a título oneroso, pero como se verá más adelante ello queda desvirtuado.

Las constancias de la causa, como ya se adelantara, indican que las actividades de la empleadora se siguieron desarrollando en el mismo domicilio (Los Tilos 148) a pesar del cambio de titularidad de los inmuebles. Prueba de ello es el acta labrada como consecuencia del embargo ordenado en los autos n° 27.652, cart. "Vera Marcelo Washington en j 24.527 Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. p/embargo preventivo" con fecha 24.05.2017.

En dicho procedimiento, el Oficial de Justicia que realizó la medida fue atendido por quien se presentó como Marcos Hugo Olivi quien declaró que los bienes muebles embargados no pertenecían a la empleadora y lo deja expresado de la siguiente forma: "nada de lo que se anotó como embargo es propiedad de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A.". Sin embargo, no aclaró a quién pertenecían supuestamente dichos bienes; qué hacía él en el domicilio y menos aún el motivo por el que aceptó ser el depositario judicial de los mismos, fijando domicilio de depósito en el mismo domicilio del establecimiento de la propia empresa demandada (Los Tilos 148).

Cabe observar que el Sr. Marcos Hugo Olivi, conforme las constancias de la causa, es accionista de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A (socio fundador) y director suplente de la misma conforme escritura de constitución de la sociedad, actas de

asamblea, de directorio, publicación del boletín oficial (fs. 106, 107, 108, 110, 127, 138).

Se suma al análisis que las notificaciones cursadas a los demandados (Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A). en diciembre de 2019, a los fines del traslado de la acción de simulación (fraude en subsidio), son recibidas por Marcos Nicolás Olivi quien manifestó, al Oficial notificador, ser sobrino de Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio (fs. 224/226).

Nada de estas constancias han sido analizadas ni consideradas debidamente en la sentencia que se recurre, es más, la declinación de la notificación del traslado de la demanda realizados por Marcos Eduardo Urtado en representación de Agro Enología SCR S.A. invocando el art. 29 del CPCCyT no fue debidamente acreditada (fs. 213).

A lo que se suma que el escrito de ratificación agregado con anterioridad a aquella presentación (a fs. 211) en la que se presenta Iris Facca, en su carácter de Presidenta del Directorio de Agro Enología SCR S.A., no acompaña las constancias documentadas que acrediten su calidad de tal.

Otro dato a considerar es que tanto Facca (en su carácter de Presidenta del Directorio de Agro Enología SCR S.A, según afirma) como Arnaldo Olivi ratifican las actuaciones realizadas por parte de los profesionales Urtado y López en forma indistinta (fs. 211, 232) con lo que se infiere que comparten la representación legal.

También se agrega que respecto a Agro Enología SCR S.A., al tiempo de la compra de las propiedades no tenía actividad alguna, no se encontraba inscripta en ningún impuesto ni nacional y provincial y que finalmente declara en mayo del

2015 como actividad registrada en AFIP "Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución" (ver fs. 140, 141), por lo que no se ha acreditado la capacidad económica para pagar en efectivo la compra de las propiedades adquiridas.

Otras consideraciones de valor surgen de las testimoniales en las que todos los testigos fueron coincidentes en que la empresa siguió funcionando bajo las mismas autoridades y realizando las mismas actividades que hacían cuando los testigos trabajaban para los demandados (6:43, 19:24) que inclusive les habían ofrecido continuar trabajando pero cambiando de convenio colectivo por uno menos conveniente para el trabajador, que algunos aceptaron seguir trabajando (8:48, 9:19, 10:26, 10:37, 12:40); que las cosas las saben por ser ex – empleados y vecinos de los establecimientos que conforman la empresa (20:30).

Finalmente, llama la atención que los intentos fallidos de presentarse en el juicio por parte de los demandados (fueron desglosadas sus contestaciones) y presentaciones improcedentes (como el recurso in extremis que le fuera rechazado a fs. 314/316), dan cuenta que en ningún momento han formulado defensa alguna que explique el actuar o el comportamiento de buena fe que se requiere para resistir válidamente la acción intentada, ya que la reposición planteada a fs. 308/311vta. refiere a la oposición de que el fallo sea dictado en sala unipersonal, presentación en la que el Dr. Amoros dice presentarse por todos los demandados de la causa pero la misma no ha sido debidamente acreditada.

Es decir, hay una total orfandad argumentativa y probatoria tendiente a colaborar con el proceso y aclarar o precisar la verdadera situación existente entre las partes del negocio cuestionado.

4. Todas estas actuaciones e indicios que se pueden recolectar en la causa hacen que la sentencia no se mantenga como acto jurisdiccional válido, hay un tratamiento disvalioso de las constancias de la causa, de las pruebas aportadas y de falta de fundamentación en la decisión tomada.

Máxime cuando el sentenciante concluye que "…Todo lo argüido hasta este momento, concluye en que no existe en la causa ninguna prueba que nos pueda acreditar, que los directivos de la Subadquirente estuvieran al tanto de la situación de la ex dadora de trabajo del actor o que hubieran participado en las desvinculaciones de sus empleados o que hubieren participado voluntaria, activa y directamente, en alguna maniobra tendiente a descapitalizar a la primera y despojar a los acreedores, incluido el actor, de los bienes necesarios para efectivizar el cobro de sus deudas…".

Por el contrario, de haberse tenido en cuenta todas las consideraciones desarrolladas en el punto anterior jamás se podría haber llegado a la conclusión de la validez de las ventas, ni que el subadquirente Agro Enología SCR S.A. era un comprador de buena fe, condición elemental para impedir que se accione en su contra cuando la adquisición fue a título oneroso (arts. 9, 10; 333, 334, 336 y 337 in fine del C.C.C.N; art. 63 L.C.T.).

La simulación rara vez presenta prueba directa de su existencia dado el deseo de las partes en ocultarla, de modo que la convicción del juzgador sobre la inexistencia del contrato simulado habrá de basarse esencialmente en presunciones, lo que constituye un medio más de prueba de entre los reconocidos en la legislación ("Villegas", 03072018, Sala I, SCJ Mza., LS564-036).

Sin embargo, a pesar de las dudas que le generan las transferencias, deja de lado los fuertes indicios existentes en la causa, sostenidos por prueba conducente para

concluir que ha existido buena fe, cuando todo indica lo contrario; contradiciéndose en quien debe probar tal condición; dejando válida la operación y rechazando la demanda sin analizar debidamente la acción de fraude planteada en subsidio si había descartado la de simulación.

COLOFÓN.

La SCJ de Mendoza, a través de su voto mayoritario, al rechazar la acción de simulación y revocación en subsidio, ha convalidado una burda maniobra realizada por los demandados para defraudar a sus acreedores, ocasionando al actor un grave perjuicio ya que no existen otros bienes suficientes para hacer efectiva la sentencia laboral firme que tiene a su favor.

En consecuencia, la finalidad perseguida por mi parte mediante el presente recurso extraordinario federal es que el Cimero Tribunal anule o revoque la sentencia impugnada, resolviendo en su lugar la admisión de la demanda y la consecuencia nulidad de las operaciones de compraventas realizadas con fecha 14/10/2016 y 14/02/2017 por simulación ilícita, o en su caso, ordenando se dicte una nueva conforme al derecho vigente y las circunstancias comprobadas de la causa.

V.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto de V.E. solicito:

1.- Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el Recurso Extraordinario Federal interpuesto;

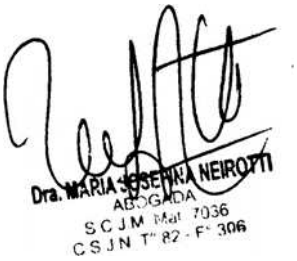
2.- Se conceda el remedio procesal intentado, elevándose oportunamente estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

3.- Oportunamente, solicitamos a la CSJN que revoque en todas sus partes la resolución impugnada de la Sala II de la SCJ de Mendoza, ordenándose el dictado de una nueva conforme a derecho.

4.- Por la gravedad e importancia de las cuestiones suscitadas, ordene la CSJN la suspensión de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

5.- Se impongan las costas a la parte recurrida.

Proveer de conformidad, **SERÁ JUSTICIA**





CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 01 de Agosto de 2023

Del recurso extraordinario federal interpuesto, córrase traslado a la contraria por el término de ley.

Notifíquese.

MCC

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 65

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

SE ADJUNTA CEDULA ELECTRONICA CON LINK

Mendoza, 02 de Agosto de 2023.

SL

SOSA Luis Armando

2023.08.02 12:45:31 ART

Zona:

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- CEDULA ---------- Mendoza, 02/08/2023 12:43:18

CARATULA: "VERA MARCELO EN J: 28963 VERA MARCELO C/INDUSTRIA ACEITERA OLIVI S.A. Y OT. P/INCIDENTE"

Abogado: 2427 - ALBERTO DOMINGO AMORES
Notificar a: ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO, recurrido por sí. ALBERTO AMORES por su derecho.

Mendoza, 01 de Agosto de 2023 Del recurso extraordinario federal interpuesto, córrase traslado a la contraria por el término de ley.
Notifíquese. DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN Secretario.

http://www.jus.mendoza.gov.ar/contenidos/?id=64ca796a68c6e6273be5be0c

Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003
Receptor: Luis Sosa

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	7976659/2023	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 14/11/2023 **siendo las:** 09:16 **hs.**

Solicita: AUTOS PARA RESOLVER

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800

Acompaña:

AUTOS PARA RESOLVER

Excma. Suprema :

JUAN PABLO BABUGIA, por la parte actora en estos autos N ° 28.963 caratulados "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL, a VE. se presenta y respetuosamente dice:

Que atento al estado del proceso, viene a solicitar que se llamen autos para resolver, sobre el REF, incoado por mi parte en estos obrados.

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA.-**





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 66

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 14 de Noviembre de 2023

Por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.

Llamase al Acuerdo para resolver la admisión formal del recurso extraordinario federal interpuesto.

MCC

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 27 de diciembre de 2023.

VISTO:

El llamamiento de autos al acuerdo obrante a fs. 66, para resolver sobre la admisibilidad del Recurso Extraordinario Rederal (Ley 48), interpuesto en fecha 31/07/2023, y

CONSIDERANDO:

I. Que según consta a fs. 63 de los presentes autos, Marcelo Washington Vera se presentó a través de su representante legal e interpuso Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto por art. 14 de la Ley 48, y arts. 257 sgtes. y cc. del CPCCN, en contra de la sentencia dictada en estos autos por esta Suprema Corte de Justicia.

Refiere que existe en el presente caso cuestión federal suficiente que justifica la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que la sentencia está fundada en la sola voluntad de los dos jueces que formaron el voto mayoritario y por ello es arbitraria y violatoria del derecho de propiedad de su parte.

Estima que la sentencia convalida los graves vicios del pronunciamiento de grado, esto es, la admisión de una defensa no interpuesta por los demandados (título oneroso y buena fe del subadquirente).

Detalla que al admitir una defensa no articulada ni probada por el demandado, la sentencia impugnada incurre en violación del principio de

congruencia y al derecho de defensa en juicio.

Aclara que la rebeldía de los demandados no representa sólo la presunción de verdad de los hechos invocados por la parte actora (conf. art. 75 CPCCyT), sino que implica la imposibilidad de considerar su actuación de buena fe y a título oneroso, desde el momento en que han desaprovechado la oportunidad de justificar su accionar.

Sostiene que las pruebas acreditaron que Agro Enología, lejos de ser un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, no era más que una sociedad de mínimo capital y solvencia, sin actividad económica, sin ninguna posibilidad de abonar al contado $5.400.000. Que se omitió prueba fundamental.

Señala que el voto minoritario puso de manifiesto la arbitrariedad que denuncia y que al rechazarse la acción de simulación y fraude se convalidó la maniobra fraudulenta de los demandados.

II. SOBRE LA CUESTION PLANTEADA, LOS DRES. MARIO DANIEL ADARO y OMAR ALEJANDRO PALERMO dijeron:

Corresponde analizar, en primer lugar, que el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno contra una sentencia definitiva dictada por esta Corte y que no admite revisión alguna en el orden local (arts. 256 y 257 del CPCCN).

En consecuencia, debe determinarse si se satisfacen en el caso los demás recaudos formales necesarios para la concesión del recurso.

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente –con relación a la doctrina de la arbitrariedad– que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas (Fallos 245:327), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos 237:74; 239:126).

Su finalidad es resguardar la garantía de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que los pronunciamiento de los jueces sean fundados y

constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 261:209; 274:135, 279:355; 284:119 y 297:100).

Que se trata de un remedio excepcional, cuya aplicación debe hacerse tratando de no desnaturalizar su función, so riesgo de convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que se tramitan ante los tribunales del país (Fallos 245: 327, 247:713, entre otros).

2. La recurrente sostiene, en síntesis, que se omitió prueba fundamental y que, en definitiva, se convalidó la maniobra fraudulenta de los demandados, lo que torna la decisión arbitraria y violatoria del principio de congruencia y derecho de defensa en juicio.

3. Sin embargo, todos los hechos invocados, así como los elementos probatorios incoporados a la causa, fueron efectivamente analizados por el Tribunal de mérito y luego confirmados en esta instancia extraordinaria, aunque resueltos en sentido contrario a lo propuesto por la quejosa.

4. En definitiva, el presentante sólo evidencia su discrepancia con la interpretación efectuada por este Tribunal en cuestiones de hecho, prueba y derecho común sin que se haya podido demostrar la irrazonabilidad de sus conclusiones y en este sentido, lo contrario sería transformar a la Corte Federal en un tercera instancia (Fallos 328:149)

Por ello, la situación excluye la acotada intervención correctiva que incumbe a la Corte Nacional dentro del campo del recurso extraordinario (Fallos 322:188 y 327:2074 por remisión al dictamen de Procuración).

En efecto, en el caso no se advierte ninguno de los supuestos excepcionales que habilitarían la apertura de la instancia extraordinaria desde la limitada perspectiva de la arbitrariedad.

Como ya se ha dicho, en el estrecho campo de dicha doctrina, de detectarse alguna incoherencia, ésta debe poseer suficiente entidad como para que su corrección suponga modificar la solución a la que llegó el Tribunal de grado (arg. Fallos: 323:2245), circunstancia que no concurre en la especie.

En definitiva, la manera de proponer las impugnaciones pretendidas por el recurrente conlleva a su improcedencia formal, en primer lugar, por la carencia de fundamentación exigida por el art. 15 de la Ley 48 y, además, por su presentación como simple disenso, en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la doctrina de las sentencias arbitrarias no considera como motivo habilitante del recurso extraordinario las meras discrepancias entre el criterio del apelante y del tribunal del cual se recurre (Fallos 303:135).

Este remedio reviste carácter excepcional no importando admitir una nueva instancia de conocimiento contra pronunciamientos considerados erróneos por el recurrente. Su procedencia requiere un inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (L.S.145-348) y, si el *dictum* es suficientemente fundado, cualquiera fuese su acierto o error es insusceptible de la tacha de arbitrariedad (Fallos 119-628 y 755; 134-1090).

Por tanto, es improcedente la queja que se basa fundamentalmente en la crítica a la interpretación y aplicación de la normativa citada en función del "factum" determinado en el pronunciamiento atacado. La diferencia interpretativa, tanto de hechos como de normas, no habilita esta instancia extraordinaria restrictiva y de excepción.

5. Por todo lo expuesto, no se advierte la existencia de “cuestión federal”, lo que justifica una decisión adversa a la apertura del recurso extraordinario de apelación interpuesto, en cuanto el incumplimiento de las condiciones formales señaladas implica un obstáculo a su concesión.

III. SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, EN DISIDENCIA, dijo:

Este Superior Tribunal debe verificar sobre la admisibilidad del recurso conforme los dispone el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia (Acordada n° 4/2007), para lo cual corresponde el examen del cumplimiento de los requisitos

procesales y sustantivos.

1. Los requisitos procesales que deben cumplirse son: a) la decisión recurrida debe ser definitiva; entendiéndose por tal la sentencia que dirime la controversia sustancial poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación y se ha afirmado que es característico de aquella que "después de dictada, el derecho discutido no pueda volver a litigarse" b) debe ser dictada por el Superior Tribunal de la causa y c) que la cuestión federal haya sido oportunamente introducida y mantenida en las etapas posteriores del juicio. Ello además de los fijados en la Acordada n° 4/2007.

Desde este punto de vista estrictamente formal, se advierte que en el caso encuentran satisfechos los recaudos necesarios para la concesión del recurso.

2. De igual manera, se advierte que se encuentran cumplidos los requisitos que determinan la procedencia del recurso bajo la doctrina de la arbitrariedad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho al respecto que “Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas, la calificación de la imputación y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso (…) al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa” (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, “Bilesio”, 14.12.2023).

Así también tiene dicho que “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, con sustento en su mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y prueba realizada por el a quo, sino que reviste un carácter estrictamente

excepcional y en virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes" ("Alluz", 01.11.2022, Fallos: 345:1233).

Asimismo, "La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite, "Bergonci", 18.10.2022, Fallos: 345:1127)".

3. Bajadas estas consideraciones al caso en estudio le asiste razón al recurrente por cuanto la sentencia de Cámara recurrida rechazó la acción de simulación y fraude en subsidio planteada por la parte actora, para así decidir dijo:

Que en el caso de marras, la operación entre la Aceitera Olivi y el Sr. Olivi Di Giacomoantonio, si bien tiene aristas cuestionables, como la vinculación directa entre ambos contratantes, en atención a la calidad de Presidente del Directorio del segundo, que podrían, eventualmente, dar luz, o no, a la pretensión de la actora, ello no es trasladable a Agro Enología SCR S.A., quien aparece como un tercer adquirente oneroso de los inmuebles y, a quien, le caben las consideraciones de su calidad de tal, en especial, los de la presunción de Buena Fe.

Entendió que bastaría con que, en dicha cadena de transferencia de los bienes, aparezca un individuo o persona contra la cual la acción sea improcedente, quedando a salvo su adquisición y, eventualmente, la de los que le sucedieron en la propiedad.

Agregó que, independientemente de que se pudiere objetar el no cumplimiento de alguna directiva impositiva o recaudatoria, lo cierto y concreto

es que, de los instrumentos acompañados en los que se plasmó ambas operaciones, surge que el dinero fue entregado a los respectivos vendedores.

Asimismo, tuvo por cierto la posesión de los inmuebles por parte de Agro Enología SCR S.A. Así también consideró que, si bien cuando se hizo el embargo en el domicilio situado en los Tilos 148 fueron atendidos por el Sr. Marcos Hugo Olivi, DNI 14.378.252, y que tal hecho nos podría llevar a suponer que ello contraría las deducciones derivadas de la compra/venta llevada a cabo, como se ha dicho en varias oportunidades, sin embargo, encontramos que, al final de la medida, el citado individuo, solicita que se deje constancia de que los bienes embargados no pertenecen al patrono condenado en el juicio principal. En definitiva, rechazó la acción por no darse los presupuestos legales para su procedencia.

4. Contra tal resolución se alza la parte actora mediante presente recurso extraordinario provincial, el que fue acogido por mi parte (en minoría) debido a que las constancias de la causa muestran la arbitrariedad denunciada.

En efecto, el actor inicia una acción de simulación y fraude en subsidio en razón de que habiendo obtenido sentencia laboral favorable y firme con fecha noviembre del año 2016, en los autos n° 24527, carat. “Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. p/ A.O.A.”, sin lograr el cumplimiento de la misma, solicitó medida de embargo sobre bienes muebles de la demandada la que fue proveída de conformidad por el Tribunal por una suma $2.000.000 presupuestada provisoriamente por el Tribunal al año 2017, en la causa 27.652, cart. “Vera Marcelo Washington en j° p/embargo preventivo”.

Que la condena allí dispuesta contra la empleadora nunca fue abonada, por lo que al iniciar las medidas pertinentes para averiguar los bienes con los que contaría la empresa para hacer frente a tal condena, se encuentra que los inmuebles que hacían al patrimonio de la empresa demandada fueron transferidos con fecha 14.10.2016, es decir, tres días después de la realización de la audiencia de vista de causa, en forma simultánea, en primer término al socio Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio quien era socio fundador, miembro titular del

directorio y ostentaba la presidencia del mismo conforme escrituras de venta, constitución de la sociedad, acta de asamblea general y de directorio; matrícula del Registro de la Propiedad para la reelección de autoridades y distribución de cargos (fs. 3, 51, 106).

En dicho acto se transfirió la totalidad de las propiedades que fueron aportadas en su momento como capital al tiempo de la constitución de la sociedad (fs. 51vta.) por parte del propio Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, como co-heredero del titular de las mismas, conjuntamente con los restantes herederos declarados (fs 44/58).

Luego, cuatro meses después de esa transacción, Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio transfiere a Agro Enología S.C.R. S.A. la totalidad de las propiedades. Sin que exista constancia alguna de que la empresa haya dejado de funcionar o de desarrollar sus actividades en el mismo lugar.

Las ventas se realizaron mediante el mismo escribano y fueron abonadas en dinero en efectivo, según lo que surge de las mentadas escrituras traslativas de dominio.

Este es el cuadro de situación que presenta el caso en análisis, es decir, tenemos una primera venta a poco de realizarse la audiencia de vista de causa a favor del socio y presidente del directorio Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, cuyas circunstancias e indicios nos representa de que, efectivamente, estamos frente a una maniobra tendiente a insolventar a la condenada, ya que no podemos suponer de Arnaldo Olivi haya actuado de buena fe, justamente por la posición que ocupaba en la empresa demandada, por lo que válidamente podemos considerarlo un titular aparente.

Luego, ese titular aparente trasmite, las mentadas propiedades, a los cuatro meses de haberlas adquirido (14.10.2016), al subadquirente Agro Enología S.C.R. S.A., con fecha 14.02.2017, quien, según el fallo recurrido, reuniría las cualidades de ser de buena fe y a título oneroso, pero como se verá más adelante ello queda desvirtuado.

Las constancias de la causa, como ya se adelantara, indican que las

actividades de la empleadora se siguieron desarrollando en el mismo domicilio (Los Tilos 148) a pesar del cambio de titularidad de los inmuebles. Prueba de ello es el acta labrada como consecuencia del embargo ordenado en los autos n° 27.652, carat. “Vera Marcelo Washington en j 24.527 Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. p/embargo preventivo” con fecha 24.05.2017.

En dicho procedimiento, el Oficial de Justicia que realizó la medida fue atendido por quien se presentó como Marcos Hugo Olivi quien declaró que los bienes muebles embargados no pertenecían a la empleadora y lo deja expresado de la siguiente forma: “nada de lo que se anotó como embargo es propiedad de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A.”. Sin embargo, no aclaró a quién pertenecían supuestamente dichos bienes; qué hacía él en el domicilio y, menos aún, el motivo por el que aceptó ser el depositario judicial de los mismos, fijando domicilio de depósito en el mismo domicilio del establecimiento de la propia empresa demandada (Los Tilos 148).

Cabe observar que el Sr. Marcos Hugo Olivi, conforme las constancias de la causa, es accionista de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A (socio fundador) y director suplente de la misma conforme escritura de constitución de la sociedad, actas de asamblea, de directorio, publicación del boletín oficial (fs. 106, 107, 108, 110, 127, 138).

Se suma al análisis que las notificaciones cursadas a los demandados (Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A). en diciembre de 2019, a los fines del traslado de la acción de simulación (fraude en subsidio), son recibidas por Marcos Nicolás Olivi quien manifestó, al Oficial notificador, ser sobrino de Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio (fs. 224/226).

Nada de estas constancias han sido analizadas ni consideradas debidamente en la sentencia de Cámara que se recurre, es más, la declinación de la notificación del traslado de la demanda realizados por Marcos Eduardo Urtado en representación de Agro Enología SCR S.A. invocando el art. 29 del CPCCyT no fue debidamente acreditada (fs. 213).

A lo que se suma que el escrito de ratificación agregado con anterioridad a aquella presentación (a fs. 211) en la que se presenta Iris Facca, en su carácter de Presidenta del Directorio de Agro Enología SCR S.A., no acompaña las constancias documentadas que acrediten su calidad de tal.

Otro dato a considerar es que tanto Facca (en su carácter de Presidenta del Directorio de Agro Enología SCR S.A, según afirma) como Arnaldo Olivi ratifican las actuaciones realizadas por parte de los profesionales Urtado y López en forma indistinta (fs. 211, 232) con lo que se infiere que comparten la representación legal.

También se agrega que respecto a Agro Enología SCR S.A., al tiempo de la compra de las propiedades no tenía actividad alguna, no se encontraba inscripta en ningún impuesto ni nacional y provincial y que finalmente declara en mayo del 2015 como actividad registrada en AFIP "Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución" (ver fs. 140, 141), por lo que no se ha acreditado la capacidad económica para pagar en efectivo la compra de las propiedades adquiridas.

Otras consideraciones de valor surgen de las testimoniales en las que todos los testigos fueron coincidentes en que la empresa siguió funcionando bajo las mismas autoridades y realizando las mismas actividades que hacían cuando los testigos trabajaban para los demandados (6:43, 19:24) que inclusive les habían ofrecido continuar trabajando pero cambiando de convenio colectivo por uno menos conveniente para el trabajador, que algunos aceptaron seguir trabajando (8:48, 9:19, 10:26, 10:37, 12:40); que las cosas las saben por ser ex – empleados y vecinos de los establecimientos que conforman la empresa (20:30).

Finalmente, llama la atención que los intentos fallidos de presentarse en el juicio por parte de los demandados (fueron desglosadas sus contestaciones) y presentaciones improcedentes (como el recurso *in extremis* que le fuera rechazado a fs. 314/316), dan cuenta que en ningún momento han formulado defensa alguna que explique el actuar o el comportamiento de buena fe que se requiere para resistir válidamente la acción intentada, ya que la reposición

planteada a fs. 308/311 vta. refiere a la oposición de que el fallo sea dictado en sala unipersonal, presentación en la que el Dr. Amoros dice presentrarse por todos los demandados de la causa pero la misma no ha sido debidamente acreditada.

Es decir, hay una total orfandad argumentativa y probatoria tendiente a colaborar con el proceso y aclarar o precisar la verdadera situación existente entre las partes del negocio cuestionado.

5. Todas estas actuaciones e indicios que se pueden recolectar en la causa hacen que la sentencia no se mantenga como acto jurisdiccional válido, hay un tratamiento disvalioso de las constancias de la causa, de las pruebas aportadas y de falta de fundamentación en la decisión tomada.

Máxime cuando el sentenciante concluye que "…Todo lo argüido hasta este momento, concluye en que no existe en la causa ninguna prueba que nos pueda acreditar, que los directivos de la Subadquirente estuvieran al tanto de la situación de la ex dadora de trabajo del actor o que hubieran participado en las desvinculaciones de sus empleados o que hubieren participado voluntaria, activa y directamente, en alguna maniobra tendiente a descapitalizar a la primera y despojar a los acreedores, incluido el actor, de los bienes necesarios para efectivizar el cobro de sus deudas…".

Por el contrario, de haberse tenido en cuenta todas las consideraciones desarrolladas en el punto anterior jamás se podría haber llegado a la conclusión de la validez de las ventas, ni que el subadquirente Agro Enología SCR S.A. era un comprador de buena fe, condición elemental para impedir que se accione en su contra cuando la adquisición fue a título oneroso (arts. 9, 10; 333, 334, 336 y 337 in fine del CCCN; art. 63 LCT).

La simulación rara vez presenta prueba directa de su existencia dado el deseo de las partes en ocultarla, de modo que la convicción del juzgador sobre la inexistencia del contrato simulado habrá de basarse esencialmente en presunciones, lo que constituye un medio más de prueba de entre los reconocidos en la legislación ("Villegas", 03072018, Sala I, SCJMza., LS564-036).

Sin embargo, a pesar de las dudas que le generan las transferencias,

deja de lado los fuertes indicios existentes en la causa, sostenidos por prueba conducente para concluir que ha existido buena fe, cuando todo indica lo contrario; contradiciéndose en quien debe probar tal condición; dejando válida la operación y rechazando la demanda sin analizar debidamente la acción de fraude planteada en subsidio si había descartado la de simulación.

La Sentencia de la Cámara se aparta arbitrariamente de las constancias de la causa y de la prueba conducente, y también de la Jurisprudencia imperante en esta Corte Provincial, cuando dice que la simulación supone un acuerdo de partes en donde se manifiesta una voluntad ficticia, distinta de la real, que "contiene cláusulas que no son sinceras". Se la ha definido como "la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo" (Ferrara, F. "La simulación de los negocios jurídicos", Madrid, 1926, obra citada por Rivera, Julio César y ots. En Código Civil comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, citado en "Villegas Mariela", 03.07.2018 -Sala I).

Asimismo, que en relación a la simulación se ha afirmado que "la subdivisión de la simulación en lícita e ilícita depende de los móviles que tuvieron las partes, es decir, la diferencia radica en la causa simulandi. En otros términos, el negocio simulado puede servir para fines honestos (simulación lícita) o deshonestos (simulación ilícita). La indagación acerca del por qué del engaño (inocente o perjudicial), se realiza, justamente, para considerar quiénes pueden ejercer la acción de simulación o sea, quiénes tienen un interés jurídicamente invocable ante la jurisdicción. La simulación lícita también se llama incolora; los terceros no pueden iniciar acción para hacer caer el acto simulado lícito, pues carecen de interés comprometido (...) En la simulación lícita el motivo determinante se asocia a un interés justificado y aceptable, que no perjudica a terceros ni viola la ley, por lo que hay engaño pero no perjuicio, lo que permite calificar este acto simulado como inocente (…) Por el contrario, en la simulación

ilícita el engaño encierra un perjuicio para los terceros. El perjuicio debe entenderse en sentido amplio y comprende tanto el daño actual como el futuro cierto (...)" ("Dal Col.", de fecha de fecha 26.07.05, LS 353-122).

Así también ha reconocido en el citado precedente "Dal Col...", que basta para la ilicitud de la simulación la intencionalidad de perjudicar a terceros, los acreedores, en forma indeterminada, aunque finalmente el daño no se produzca y que la clasificación de la simulación en lícita o ilícita se vincula con la causa simulandi y no con el resultado concreto (citado en "Bramanti", 02.07.2021).

Del mismo modo se ha precisado que la esencia de la simulación se encuentra en una "divergencia consciente entre el negocio simulado y el fin realmente querido por las partes" (Mosset Iturraspe, Jorge "Contratos simulados y fraudulentos", Tomo I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001. C.N.Civ, sala G , 21-3-84 J.A. 1985-I-470).

6. Por todo lo expuesto, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por Marcelo Washington Vera en la forma que lo peticiona.

IV. En consecuencia, por mayoría se

RESUELVE:

1º) No conceder el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por Marcelo Washington Vera, a través de su letrado representante, en contra de la sentencia dictada por este Superior Tribunal, con costas.

2º) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad

NOTIFÍQUESE.

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. MARIO DANIEL ADARO
Ministro

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 74

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

4387 – Dr. FELDMAN – Por Vera

2427 – Dr. AMORES – Por Industria Aceitera

Mendoza, 15 de Febrero de 2024.

MRF

MATIAS FARIAS (RECEPTOR AD HOC)
Receptor

Zona:

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- CEDULA ---------- Mendoza, 15/02/2024 10:00:20

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ "

Abogado: 2427 - ALBERTO DOMINGO AMORES
Notificar a: Por Industria Aceitera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 67

CUIJ: 13-05102479-0/1(033001-28963)

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO

WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA

ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO

EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 27 de diciembre de 2023.

VISTO:… CONSIDERANDO:… **RESUELVE:**

1º) No conceder el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por Marcelo Washington Vera, a través de su letrado representante, en contra de la sentencia dictada por este Superior Tribunal, con costas.

2º) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO

Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO

Ministro

DR. MARIO DANIEL ADARO

Ministro

Link resolución: http://www.jus.mendoza.gov.ar/contenidos/?id=65ce0a670c01540b1cbb4f50

on Locked="false" Priority="63" SemiHidden="false" UnhideWhenUsed="false" Name="Medium Shading 1 Accent 4"/>

Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003
Receptor: Matias Roman Farias

Firmado Digitalmente por
FARIAS Matias Roman

Zona:

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- CEDULA ---------- Mendoza, 15/02/2024 10:00:24

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ "

Abogado: 4387 - PABLO FELDMAN
Notificar a: Por Vera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 67

CUIJ: 13-05102479-0/1(033001-28963)

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO

WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA

ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO

EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 27 de diciembre de 2023.

VISTO:… CONSIDERANDO:… **RESUELVE:**

1º) No conceder el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por Marcelo Washington Vera, a través de su letrado representante, en contra de la sentencia dictada por este Superior Tribunal, con costas.

2º) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO

Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO

Ministro

DR. MARIO DANIEL ADARO

Ministro

Link resolución: http://www.jus.mendoza.gov.ar/contenidos/?id=65ce0a670c01540b1cbb4f50

on Locked="false" Priority="63" SemiHidden="false" UnhideWhenUsed="false" Name="Medium Shading 1 Accent 4"/>

Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003
Receptor: Matias Roman Farias

Firmado Digitalmente por
FARIAS Matias Roman